UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRES
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES SEMINARIOS Y TESIS

ACREDITADA POR RESOLUCIÓN
CEUB No. 1126/02

TESIS DE GRADO

"PROCEDIMIENTO ESPECÍFICO QUE NORME LAS ACTUACIONES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO PARA LOS PROCESOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS EN DEFENSA DE LOS INTERESES PATRIMONIALES ESTATALES"

TESIS PARA OPTAR AL GRADO DE LICENCIATURA EN DERECHO

POSTULANTE: JOSÉ FERNANDO PEÑA CAVERO

TUTOR: Lic. JORGE FERNANDEZ DAZA

LA PAZ – BOLIVIA
2011

DEDICATORIA:

En memoria de mi Abuelo "Héroe Nacional de la Guerra del Chaco" Walter Apolinar Peña Cabero, reivindicar el Derecho Sucesorio de mi Señor Padre es un deber inclaudicable!

AGRADECIMIENTOS

Mi agradecimiento más sincero a los señores catedráticos de la Facultad de Derecho que me brindaron sus conocimientos para concluir mis estudios y posibilitar que mediante este trabajo obtenga mi Título Profesional. Un reconocimiento especial a mi tutor ***Lic. Jorge Fernández Daza*** *y al conjunto del tribunal por su guía y cooperación.*

ABSTRACT

Este trabajo busca ser una investigación que promueva la aplicación de un procedimiento que permita una adecuada labor de la Procuraduría, por tal razón se titula, “Procedimiento Específico que norme las actuaciones de la Procuraduría General del Estado para los Procesos Contencioso Administrativos en defensa de los intereses Patrimoniales estatales”.

En la investigación se uso como método general el Deductivo, y como métodos específicos el Jurídico Proyectivo, Positivista y Sociológico, para que futuros investigadores puedan desarrollar otros estudios y construir nuevos procedimientos que beneficien a la institución, y por ende determinar nuevos parámetros de estudio.

Ahora bien, este trabajo está constituido esencialmente por dos partes: el **primero** referente a la teoría, buscando referentes históricos, teóricos y conceptuales que permitirán analizar la época, los aspectos y el desarrollo que tuvo la Procuraduría, estas propuestas permitirán conocer que es, como funciona, cuales sus atribuciones y funciones de esta nueva y creciente institución que se está instaurando en nuestro País. En **segundo** término la parte práctica que se encuentra desarrollada en la ciudad de La Paz, precisamente , en lo que fue el Ministerio de Defensa Legal del Estado, Los juzgados de la Corte Departamental de Justicia, el Colegio de Abogados y la Facultad de Derecho de la Universidad Mayor de San Andrés, permitió validar la Hipótesis demostrándose que el conocimiento y la aplicación práctica que se tendrá a cerca de esta institución es poco conocida aún en los ámbitos más cercanos a quienes deberán tener la responsabilidad de y poner en práctica los postulados institucionales de la Procuraduría.

La corrupción pública con los nefastos efectos que genera y la creciente pérdida patrimonial del Estado, que si bien es un fenómeno que apareció en los modelos

económico políticos anteriores el actual busca con esta institución un medio aséptico, que permita un adecuado control de los procesos en los cuales esté involucrado el Estado y se evite mas deterioro a nuestro patrimonio.

Los conceptos que se manejan en nuestro ordenamiento jurídico, respecto de una adecuada función que deben desempeñar los funcionarios y empleados públicos muchas veces eran evitados, permitiendo el enriquecimiento ilícito sin medida alguna, esta problemática ha posibilitado que se creen en los estados las Procuradurías que defiendan el interés Patrimonial del mismo, además de fiscalizar en cierta medida a las oficinas jurídicas del aparato gubernamental, para que aquellos delitos cometidos en contra de los intereses del Estado sean debidamente castigados.

La Procuraduría General del Estado permitirá podrá resolver a través de un reglamento adecuado los procesos contencioso administrativos buscando se respeten los intereses del Estado.

En síntesis, esta investigación pretende llenar el vació jurídico existente al respecto, y ante su aprobación constitucional de esta nueva institución tutelar del Estado la Ley de la **PGE Nº 064** promulgada el 5 de Diciembre del 2010, y su correspondiente Decreto Supremo Reglamentario **Nº 0788**, de fecha 5 de febrero de 2011 - **ARTÍCULO 1.- (OBJETO).** *El presente Decreto Supremo tiene por objeto reglamentar la organización, estructura y funciones de la Procuraduría General del Estado,* donde se evidencia la falta de procedimientos y funciones de esta novel institución, por lo que se tendrá que esperar a su reglamentación de acuerdo a la citada ley.

+ + +

PROCEDIMIENTO ESPECÍFICO QUE NORME LAS ACTUACIONES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO PARA LOS PROCESOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS EN DEFENSA DE LOS INTERESES PATRIMONIALES ESTATALES.

ÍNDICE

Dedicatoria i
Agradecimiento ii
ABSTRACT iii
Índice v

MARCO METODOLÓGICO
DISEÑO DE INVESTIGACIÓN _____ 1
1. ENUNCIADO DEL TITULO DEL TEMA 1
2. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA 1
3. PROBLEMATIZACIÓN 1
4. DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN 2
4.1 DELIMITACIÓN TEMÁTICA 2
4.2 DELIMITACIÓN ESPACIAL 2
4.3 DELIMITACIÓN TEMPORAL 3
5. FUNDAMENTACIÓN E IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN 3
6. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN 5
6.1 OBJETIVO GENERAL 5
6.2 OBJETIVOS ESPECIFICOS 5
7. MARCO REFERENCIAL 6
7.1. MARCO HISTÓRICO 6
7.1.1. Sistema Jurídico Francés (Droit Administratif) 14
7.1.2. Sistema Anglosajón o Rule of Law 14
7.2. MARCO CONCEPTUAL 15
8. HIPOTESIS 17
8.1 VARIABLE INDEPENDIENTE 17
8.2 VARIABLE DEPENDIENTE 17
8.3 UNIDAD DE ANÁLISIS 17
8.4 NEXO LÓGICO 17
9. MÉTODOS Y TECNICAS QUE FUERON UTILIZADOS EN LA INVESTIGACIÓN 18
9.1 MÉTODOS 18
9.1.1. Método General 18
9.1.2. Métodos Específicos 18
10 TÉCNICAS 19

INTRODUCCIÓN 20

CAPITULO I
DESARROLLO HISTÓRICO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO
..... 22
1.1 DESARROLLO DE LA PROCURADURÍA EN EL CONTEXTO .....
INTERNACIONAL 22
1.1.1 México 22
1.1.1.1 Historia 22
1.1.2. Venezuela 25
1.1.2.1 Historia..... *25*
1.1.2.2 Funciones de los inicios..... *26*
1.1.2.3 La CPE de 1999..... *26*
1.1.3. Bolivia 27
1.1.3.1 Historia 27
1.1.3.2 La Contraloría General y la Ley 1178 SAFCO 28
1.1.3.3. Posición del Ministerio Público 33
1.1.3.4. Defensa de los Intereses Nacionales en la Actualidad 33

CAPITULO II
BASES TEÓRICO DOCTRINALES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO

2.1. CRITERIOS TEÓRICOS Y CONCEPTUALES QUE RIGEN A LA .....
PROCURADURÍA 36
2.1.1. Bases Teóricas que sustentan la Investigación 36
2.1.2. Principio de Legalidad 38
2.1.3. Legalidad Penal 39
2.1.4. Las Codificaciones 40
2.1.5. Positivismo 41
2.1.6. Otros Positivistas 42
2.1.7. Teoría del delito 43
2.1.8. Delito, Falta, Contravención 44
2. **MARCO CONCEPTUAL** 46
2.2. SOBRE LOS PROCESOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS 56
2.2.1. Antecedentes 56
2.2.2 La carga procesal en la Corte Suprema de Justicia..... 57
2.2.3 Justificación actual del Proceso Contencioso Administrativo 59
2.2.4 El Proceso Contencioso Administrativo 62
2.3 LEGALIDAD ADMINISTRATIVA 64
2.4. EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ACTUALMENTE .. 66
2.5 DERECHO SUBJETIVO 66
2.6 MINISTERIO PÚBLICO (FISCALÍA) 67

CAPITULO III
MARCO JURÍDICO
ASPECTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES Y NACIONALES .....
RELACIONADOS CON LA PROCURADURÍA 68
3.1 Marco normativo de **México** 68
3.1.1 Fundamento Constitucional……..... 69
3.1.2 Ley orgánica de la Procuraduría General…… 71
3.1.3 Proceso Contencioso Administrativo……..... 75
3.2 **Venezuela** 79
3.2.1 Marco Jurídico y funciones de los inicios 79
3.2.2 La CPE de 1999 y la Procuraduría..... 79
3.2.3 Ley orgánica de la Procuraduría……..... 80
3.2.3.1 Estructura organizativa……..... 81
3.2.3.2 Ley orgánica de la Procuraduría General…… 82
3.2.4 La CPE de Venezuela……..... 87
3.2.5 El Proceso Contencioso Administrativo……..... 89
3.2.5.1 Definición y objeto de la jurisdicción……..... 91
3.2.5.2 Fundamento Legal 92
3.3 BOLIVIA 93
3.3.1 La Procuraduría en la NCPE…… 93
3.3.2 Ley de la Procuraduría General del Estado…… 98
3.3.3 Decreto Supremo Reglamentario de la Procuraduría… 113
3.3.4 D.S reglamentario de la Escuela de Abogados…… 124
3.3.5 Control Jurisdiccional de los actos administrativos……..... 132
3.3.6 Ley del Órgano Judicial 24 de Junio 2010 139
3.3.7 Ley de Procedimiento Administrativo 141
3.3.8 Cuadro Comparativo Legislación comparada……... 143

CAPITULO IV
MARCO PRÁCTICO

4.1 ANTECEDENTES 144
4.2 VALIDACIÓN DE LA HIPOTESIS 144

CAPITULO V
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES
5.1 CONCLUSIONES 151
5.2 RECOMENDACIONES 153
5.3 PROYECTO DE D.S. REGLAMENTARIO 156

BIBLIOGRAFÍA. 159
WEBGRAFÍA…… 161
ANEXOS 16

DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

1. ENUNCIADO DEL TÍTULO DEL TEMA

LA DEFENSA DE LOS INTERESES PATRIMONIALES ESTATALES A TRAVÉS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO NO CUENTA CON PROCEDIMIENTOS ESPECÍFICOS QUE PERMITAN LLEVAR ADELANTE (ENTRE OTROS) LOS PROCESOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS DEBIDO A QUE LA LEY PRESENTADA Y SU REGLAMENTO SON DE CARÁCTER GENERAL**.**

2. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA.

La Procuraduría General del Estado, **necesita reglamentar sus facultades con referencia a la Defensa Legal del Estado** en los ámbitos civil, penal, internacional y Administrativo, aspecto que posibilitara alcanzar sus objetivos mejorando la transparencia de la gestión pública y promoviendo la responsabilidad de los servidores públicos y particulares, no solo por la asignación y forma de uso de los recursos que le son confiados, sino también por los resultados obtenidos, razón por la cual en la actualidad se hace de difícil aplicación por cuanto es necesario que la norma sea clara , especifica y reglamentada .

3. PROBLEMATIZACIÓN.

- ¿**La instauración de la Procuraduría General del Estado** obliga a la creación de reglamentos que permitan su funcionamiento?
- **¿Las sub procuradurías** deberán esperar normar sus atribuciones mediante Decretos Supremos como señala la ley?

- ¿**Es necesario que este definida por la normativa vigente** todas las facultades que permitan una eficaz defensa legal del Estado con referencia a responsabilidades civil, penal, internacional y Administrativo emergentes de las acciones de los funcionarios públicos y particulares que se encuentren involucrados con la administración del Estado.

- ¿**La organización funcional de la procuraduría debe ser clara para evitar la superposición de actividades** que tengan el cuerpo de abogados de la procuraduría, y las funciones que cumplen las asesorías jurídicas institucionales?

4. DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.

4.1. DELIMITACIÓN TEMÁTICA

Se estudió las procuradurías de México y Venezuela y otras, para conocer que avances tuvieron en esos países donde se instauró esta institución, para definir que facultades debe tener con referencia a sus alcances en la defensa legal del Estado relacionado con la protección de sus intereses patrimoniales, así mismo cuando estén involucrados en procesos contencioso administrativos emergentes de la responsabilidad por la función pública en relación con los administrados.

4.2. DELIMITACIÓN ESPACIAL

La investigación al tratarse de un estudio sobre los efectos que se obtendrán a partir de la instauración de la Procuraduría General del Estado

en Bolivia estará sustentada en la recopilación de información sobre procesos que se implementaron en algunos países latinoamericanos, pero para determinar la factibilidad de la aplicación en nuestro país se realizaron consultas a los funcionarios y servidores públicos en la ciudad de **La Paz - Bolivia.**

4.3 DELIMITACIÓN TEMPORAL

El estudio se realizo desde dos perspectivas, **la primera** permitió realizar un análisis de la aparición de las procuradurías en el contexto latinoamericano, **y la segunda l**a más importante, a partir de su implementación en la nueva Constitución Política del Estado y su aplicación en nuestro País, **(2009-2010)**

5. FUNDAMENTACIÓN E IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN.

La nueva Constitución Política del Estado plurinacional establece la creación de esta institución, separando así las funciones del Ministerio Público, que en la anterior legislación defendía al "Estado y a la Sociedad". **Ahora, en cambio, la Fiscalía se encargará de amparar a los ciudadanos, mientras que la Procuraduría velará por los intereses del Estado.** Este tema que se covirtió de primordial importancia a partir de la creación de la Procuraduría General del Estado, como instrumento que vele por los intereses del mismo en el ámbito de su defensa legal (en especial a lo que concierne a este trabajo), en los procesos contencioso administrativos que deberá conocer emergentes de un *Acto Administrativo* que puede vulnerar derechos subjetivos de particulares nacionales e internacionales, y además de la responsabilidad por la función pública, porque para tener una defensa eficaz es necesario contar con una

normativa que prevea cualquier contingencia que impida a esta institución cumplir con sus fines.

La presente investigación determinó las facultades de la Procuraduría claramente definidas por la norma, la institución no es una simple revisora, controla las actividades que realizan las direcciones, jefaturas o asesorías legales con que cuenta cada institución pública perteneciente al aparato gubernamental. **Nuestro interés en estudiar este tema es entender cuáles deben ser los verdaderos alcances que tendrá la Procuraduría, y determinar que las actuaciones que tenga la Procuraduría no se contrapongan a las existentes,** por ejemplo las funciones de la Contraloría General del Estado, del Ministerio Público, y del Ministerio de Justicia deben ser complementarias coadyuvando la labor de la Procuraduría General del Estado; también fue necesario determinar cuáles son las atribuciones y funciones de las asesorías legales institucionales, para que no exista duplicidad de esfuerzos y no se complique la labor de cada una ellas.

El cambio fundamental introducido en nuestra normativa con respecto a la responsabilidad civil y penal por la función pública **es que esta ya no tiene prescripción por tiempo y su única forma de resolución es con una sentencia legal a través de los órganos jurisdiccionales**, este aspecto debe ser muy bien definido, por cuanto puede existir un conflicto en la aplicación de la norma por la prelación en la aplicación de la ley, también se hizo una valoración clara para que esta no contravenga los derechos fundamentales que tiene las personas individuales y jurídicas.

La Procuraduría General del Estado Plurinacional de Bolivia representará al País como sujeto procesal de pleno derecho en todas las acciones judiciales y administrativas, y se refiere a que podrá

atender las denuncias y reclamos de ciudadanos que vean lesionado el interés del Estado debido a casos de corrupción. Esta visión solamente estará completa si se cuenta con los instrumentos legales y materiales suficientes para lograr su objetivo, por tanto considero que el punto de partida debe ser la norma clara e inequívoca que permita regular esta institución.

6. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.

6.1. OBJETIVO GENERAL

Determinar los alcances y facultades de la Procuraduría General del Estado que evite confusiones, duplicidad de funciones y un adecuado conocimiento del Proceso Contencioso Administrativo que deberá conocer esta institución.

6.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.

- Analizar las facultades que tendrá la Procuraduría en los Procesos Contencioso Administrativos, para que se encuentren enmarcados en la ley.

- Identificar los vacíos legales que impidan una buena implementación en los Procesos Contencioso Administrativos.

- Explicar los instrumentos legales más adecuados para una eficaz defensa de los intereses del Estado en los Procesos Contencioso Administrativos.

- Proponer modificaciones para que en nuestro ordenamiento jurídico los Procesos Contencioso Administrativos sean claros y de resolución favorable a los intereses patrimoniales del Estado.

7. MARCO REFERENCIAL

7.1. MARCO HISTORICO

La Procuraduría General es un organismo público, generalmente estatal al que se atribuye dentro de un Estado de Derecho democrático la **representación de los intereses del Estado y la sociedad** mediante el ejercicio de las facultades que le faculta la Ley([1])

La Contraloría, el Ministerio Público, el Ministerio de Justicia, Ministerio de Justicia y la Procuraduría General del Estado son complementarias como señala la ley 064/2010 de la Procuraduría General del Estado. La primera data de **1928** cuando el Estado Boliviano "centenario" ***adoptó un conjunto de reformas para modernizar su administración y control con la creación de la Contraloría General de la República, del Banco Central, de la Superintendencia de Bancos.***

Sin embargo, el desarrollo del control estatal no estuvo ajeno al desorden que acompañó el devenir histórico, sobre todo durante las dictaduras militares. Recién con la consolidación de la democracia en la década de los ochenta se inició y completó la ley y sus sistemas para un control moderno, más técnico y más independiente, para concluir con la Ley SAFCO 1178 considerada un modelo para otros países vecinos. ([2])

---

1 http://es.wikipedia.org/wiki/Ministerio_Público

2 www.lostiempos.com/diario/opiniones/columnistas/20090227/la-procuraduria-general-de-la-nacion_7473_12502.html

La propuesta del Ministerio Público para crear la Procuraduría, y su inclusión en el texto constitucional vienen a cerrar una especie de circuito que controla y protege al Estado en su conjunto.

7.2 MARCO TEÓRICO

7.2.1 Representación Legal y la defensa de los intereses patrimoniales.

La necesidad de contar con una institución para la defensa legal del Estado denominada Procuraduría General del Estado tiene como antecedentes las siguientes razones:

Primera: La renuncia al Convenio del CIADI efectuada por el Estado boliviano el 2 de mayo de 2007 no fue suficiente para impedir que ETI Euro Telecom International N.V., y con anterioridad Química e Industrial del Borax Ltda., interpusieran demandas contra el Estado boliviano ante el CIADI([3]). Estos acontecimientos, sumados a las anteriores contingencias legales no resueltas y la posibilidad siempre abierta de que los inversionistas extranjeros demanden al Estado boliviano ante otras instituciones de arbitraje internacional, son una razón principal para la creación de la Procuraduría General del Estado en Bolivia.

Una **segunda** razón, no menos importante, se expone de la siguiente manera: **durante el periodo republicano el Estado boliviano no fue capaz de asumir una adecuada representación legal en la defensa de sus intereses patrimoniales,** quedaron impunes muchos delitos económicos cometidos por funcionarios públicos y representantes de las multinacionales, y hasta la fecha no se resarcieron los daños y perjuicios ocasionados por ciertas conductas antijurídicas.

3 CIADI. (Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativa a Inversiones) .

Una **tercera razón** de su incorporación constitucional se explica en la necesidad de una instancia encargada de emitir opiniones legales especializadas relacionadas con los contratos y tratados internacionales suscritos por el Estado boliviano.

Es significativo el hecho que en el terreno del CIADI esta falencia institucional pretendió ser salvada mediante la conformación de improvisadas delegaciones, siempre limitadas en sus competencias, recursos humanos y materiales, lo que no garantizó, ni garantiza en la actualidad, una óptima defensa de los intereses del Estado Boliviano - sin duda fueron otros los factores que determinaron la resolución excepcional del caso Aguas del Tunari S.A. v. República de Bolivia ([4]).

Por otra parte, el Ministerio Público, la Contraloría General de la República, el Defensor del Pueblo, y el Ministerio de Transparencia y Lucha contra la Corrupción son órganos que no cuentan con recursos y competencias suficientes para la defensa de los intereses patrimoniales del Estado; esta falencia institucional explica, asimismo, la elevada corrupción pública en el país, amén de la vigencia de precarias normas adjetivas penales como la Ley de Juicio de Responsabilidades contra Altos Dignatarios de Estado, que es una auténtica rareza en el mundo contemporáneo por conceder una especie de "impunidad vitalicia" a los ex mandatarios de Estado cuando no se aprueba su enjuiciamiento en el Parlamento ([5]).

---

4 *En el caso Aguas del Tunari S.A. v. Republic of Bolivia (Case No. ARB/02/3) la multinacional "fue duramente hostigada por activistas de 43 países y de los cinco continentes con protestas callejeras y agravios en la prensa. En agosto de 2003 más de 300 organizaciones entregaron una petición ciudadana internacional demandando que el caso sea público y abierto a la participación y vigilancia ciudadana. El CIADI rechazó la petición, pero la presión fue tan intensa, y la demanda de las transnacionales tan ilegítima, que finalmente las involucradas tuvieron que desistir del juicio". Histórico: La presión pública global arrincona a una transnacional del agua y le obliga a abandonar un juicio contra Bolivia, en: http://www.bolpress.com/art.php?Cod=2006011920*

5 *OCHOA Urioste Mauricio; "El juicio de responsabilidades en Bolivia" http://www.bolpress.com/art.php?Cod= 2006051310*

Para la creación de la Procuraduría General del Estado, la misma tiene origen en la reforma constitucional a través de la Asamblea Constituyente. al respecto, la Comisión de "Otros Órganos del Estado" de la Asamblea Constituyente han desarrollado dos informes, uno de mayoría y otro de minoría, respecto a la creación de la Procuraduría General del Estado ([6]).

En otro punto, la Administración Pública manifiesta su voluntad con relación a los administrados a través de lo que la doctrina ha denominado **"actos administrativos",** mediante estos actos, el Estado genera de forma unilateral relaciones jurídicas entre éste y los ciudadanos, creando, modificando o extinguiendo efectos jurídicos entre ambos.

Para el cumplimiento de sus fines la actividad que genera el Estado -como cualquier otra- puede vulnerar derechos subjetivos e intereses legítimos de los ciudadanos, muy a pesar de las disposiciones legales que consagran el principio de legalidad que rige la actividad de la Administración Pública. Por esta razón, el ordenamiento jurídico nacional ha previsto mecanismos para que **el administrado que se sienta afectado en sus derechos e intereses legítimos impugne la validez de dichos actos por dos vías: la administrativa y la jurisdiccional**.

Es en este marco que surge el **proceso contencioso administrativo**, que puede ser conceptualizado desde dos dimensiones diferentes: desde el **enfoque procesalista** el contencioso administrativo constituye un mecanismo de impugnación de los actos administrativos en sede judicial, **y desde el enfoque constitucional** se lo concibe como un mecanismo de control judicial de los actos del órgano ejecutivo, por cuanto su conocimiento y resolución está reservado al órgano Judicial, plasmando el principio de equilibrio de poderes y el sistema de frenos y contrapesos. (P. Dermizaky)

6 http://www.constituyente.bo/documentos/comisiones/Informe%20Organos%20del%20Estado%2002-08-07.pdf

El proceso contencioso - administrativo es un recurso extraordinario, que procede cuando existe una controversia entre el interés público y el interés privado. **Esta institución jurídica se encuentra establecida en nuestro Código de Procedimiento Civil, en sus artículos 778 – 781.** ([7])

La Constitución Política del Estado (anterior) establecía, en su artículo **118 inciso 7),** que la Corte Suprema de Justicia debería conocer las causas contenciosas y contencioso - administrativas, siendo atribución de la Corte Suprema de Justicia decidir y tramitar sobre las mismas; este aspecto estaba señalado también en la **Ley 1455, Ley de Organización Judicial, en su artículo 55 (#10).**

La nueva CPE en su artículo **Nº 189 (#3),** señala las atribuciones del TRIBUNAL AGROAMBIENTAL, para conocer y resolver en única instancia los ***procesos contencioso administrativos*** que resulten de los contratos, negociaciones, autorizaciones, otorgación, distribución y redistribución de derechos de aprovechamiento de los recursos naturales renovables, y de los demás actos y resoluciones administrativas.

Se puede advertir, de esta manera, que la jurisdicción y competencia para la tramitación del Contencioso Administrativo está asignada al Órgano Judicial, de esta forma se instituye una jurisdicción judicial y no así una jurisdicción administrativa.

El profesor **Bielsa** en su libro **"Derecho Administrativo"**, explica que no existe una jurisdicción contencioso - administrativa, ya que la materia contencioso - administrativa existirá siempre que la administración pública se encuentre como parte del proceso, y sólo puede hablarse de jurisdicción

7 Código de Procedimiento Civil Ordenado; Edit. Jurídica TEMIS, Printed in Bolivia; 1999

administrativa ***cuando existan tribunales especiales*** que no constituyan parte del Poder Judicial.

Sobre lo que acabamos de exponer, **la doctrina establece tres sistemas**, tres métodos por los cuales se podría ejercer el control jurisdiccional: el sistema judicial, el sistema administrativo y el sistema intermediario.

1.- **<u>Sistema Judicial</u>**, que es llamado también de jurisdicción única, tiene origen en el derecho anglosajón, y considera que ***sólo al poder judicial le compete el conocimiento de todas las contiendas jurídicas, sin excepción alguna****.* En este sistema existe una supremacía del Poder Judicial de conocer todas las causas aplicando la ley cuando existan derechos litigados.

El profesor argentino Rafael **Bielsa,** formula una seria observación al respecto, ya que dice que este sistema sólo podrá examinar la legitimidad de los actos administrativos, pero no revocarlos ni modificarlos, se limita a comprobar, en su caso, la ilegalidad del acto administrativo.

En Bolivia, el proceso contencioso- administrativo se tramita bajo este sistema judicialista, ya que la jurisdicción actual y competencia de este recurso la tiene el Tribunal Supremo de Justicia, ***siendo el Código de Procedimiento Civil, el que establece las pautas para tramitar el proceso***.

Bielsa opina que, cuando se tramita en la vía judicial, es sólo para establecer la legitimidad de la norma, y no así modificar o revocar la resolución dictada y sobre todo, no podrá fijar costas, ni daño, ni perjuicios.

2.- **El sistema administrativo**, que es conocido también con el nombre de jurisdicción retenida, tiene procedencia francesa; establece que ***el juzgamiento de las causas en las que interviene la administración pública corresponde a un órgano jurisdiccional específico,*** integrante o desprendido de ella misma, el cual estará a cargo de los jueces instruidos y especializados en el derecho público.

3.- **El sistema intermediario**, establece que someter al derecho administrativo un dogma rígido, como es la doctrina de división de poderes del Estado, es algo ortodoxo, puesto que la actividad del Estado emerge de un solo poder. Este poder se fractura en tres, pero esta división no puede ser tan tajante y absoluta. Los tres poderes deben ser y son además interdependientes, con una distribución de funciones específicas entre ellos.

Este sistema establece que debería existir una conjunción de los otros dos sistemas mencionados, creando tribunales técnicos o especializados que aplicarían los principios y reglas del Derecho. De esta forma, estos tribunales especiales, desprendidos de la propia administración, con jueces sobre la materia, especializados en Derecho Público, obrarían con absoluta independencia. Su actuación debe ser totalmente activa, con autonomía funcional e institucional y con una competencia que emane de la ley ante cuya única autoridad se hallan sometidos.

Alberto D'avis, de quien recogimos toda esta información sobre los sistemas de control jurisdiccional, indica que deberíamos adoptar este sistema, ya que de esta forma tendríamos jueces especializados en el tema, pero tribunales fuera de la justicia ordinaria.

El Código de Procedimiento Civil es el que señala su tramitación y cómo debe ser resuelto. En su **artículo 778** establece la procedencia del recurso Contencioso Administrativo:

El proceso Contencioso Administrativo procederá en los casos en que hubiere oposición entre el interés público, y el interés privado, cuando la persona que creyere lesionado o perjudicado su derecho privado, hubiere ocurrido previamente al Poder Ejecutivo reclamando expresamente el acto administrativo y agotando ante ese poder todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiere afectado.

Vemos entonces que establece ***que el requisito principal, para que proceda la tramitación del contencioso - administrativo***, es el agotamiento de la vía administrativa ante los órganos correspondientes.

***El agotamiento de la vía administrativa se encuentra regulado por la Ley de Procedimiento Administrativo*, Ley No 2341**, promulgada el 23 de abril del 2002. Esta Ley introduce los parámetros generales de los procedimientos, que deben agotarse antes de interponer el recurso Contencioso Administrativo y hace mención del mismo en **su artículo 70** el cual indica: **"Resuelto el recurso jerárquico, el acusado podrá acudir a la impugnación judicial por la vía del contencioso - administrativo, ante la Corte Suprema de Justicia".**

7.2.2 Sistema Jurídico Francés (Droit Administratif) [8]

Como se sabe, la administración pública en el Estado de Derecho se conformo a partir de la Revolución Francesa de 1789. A partir de este sistema **determinaremos si la suspensión de la ejecución de los actos administrativos pueden ser decretados por los Tribunales Administrativos y como es su procedimiento** ya que en este sistema la Administración goza de prerrogativas imperativas (potestad imperativa o de mando), del privilegio de auto tutela (privilegio de la acción de oficio) o potestad ejecutiva que le permite ejecutar por sí misma sus actuaciones**.** Al mismo tiempo mediante este sistema se podría evidenciar cuales son los países que la han adoptado y si nosotros seguimos con el mismo.

7.2.3 Sistema Anglosajón o Rule of law[9]

En este sistema, la administración pública en el Estado de Derecho se configuro a partir de la Revolución Inglesa de 1688, se encuentra sometida al Derecho Privado o ley común (Common Law**). Este sistema nos interesa por que describe la legalidad de la actividad administrativa, la cual es fiscalizada por los tribunales ordinarios que forman parte del poder judicial,** pero las normas aplicables y el procedimiento a seguir no son los mismos que rigen para las controversias entre particulares.

Se debe diferenciar las relaciones de la Administración y los particulares, reguladas por el Derecho Privado de aquellas reguladas por el Derecho administrativo, **de esta forma a través de este sistema veremos cómo se da la posibilidad de solicitar la suspensión de la ejecución de los actos administrativos y si se somete a las mismas acciones judiciales** los

8 *MARTÍNEZ BRAVO, Juan Alberto: "Derecho administrativo boliviano", primera edición. Edit. Universidad Privada de Santa Cruz, ps. 60-61, Santa Cruz-Bolivia. 2002.*

9 *MARTÍNEZ BRAVO, Juan Alberto: "Derecho administrativo boliviano", primera edición. Edit. Universidad Privada de Santa Cruz, ps. 61-63, Santa Cruz-Bolivia. 2002.*

recursos procesales que se pueden utilizar entre particulares, y que pasa con la actuación del juez común, ya que en este sistema la Administración tiene potestad reglamentaria y potestad para ejecutar por si misma sus actuaciones administrativas: privilegio de la acción de oficio.

7.2. MARCO CONCEPTUAL

Procedimiento: El o un procedimiento es el modo de ejecutar determinadas acciones que suelen realizarse de la misma forma, con una serie común de pasos claramente definidos, que permiten realizar una ocupación, trabajo, investigación, o estudio correctamente.

Procedimiento específico: Que está especialmente destinado a un fin determinado para aplicar una lógica específica al caso // Que es concreto y preciso, una descripción específica.

Proceso Contencioso Administrativo: Orden jurisdiccional que se encarga de controlar la correcta actuación de la Administración Pública, con pleno sometimiento a la ley y al derecho; así como la resolución de los posibles conflictos entre la Administración y los ciudadanos, mediante la interposición del correspondiente recurso contencioso-administrativo por cualquier persona en defensa de su derechos e intereses, cuando estos se hayan visto lesionados por la actuación (o la falta de ella) de la Administración. ([10])

Se denomina Contencioso-Administrativo el recurso jurisdiccional previsto, una vez agotada la vía administrativa, para la revisión de la actuación de la Administración.

10 http://www.derecho.com/c/Contencioso_administrativo"

Contencioso: Que implica contienda o disputa. Se aplica a la jurisdicción decisoria de conflictos surgidos entre partes, con intereses opuestos. adj. der. **Materia** sobre la que se disputa en un juicio, o **[forma]** en que se litiga: tiene un proceso contencioso con la empresa por la forma en que le han despedido der. **[Asunto]** sometido al fallo de los tribunales, en contraposición a los actos gubernativos o a los que dependen de una autoridad gubernamental.

Estado, según **Adolfo Posada**, el Estado, es una organización social constituida en un territorio propio, con fuerza para mantenerse en el, e imponer de él un poder supremo de ordenación y de imperio, poder ejercido por aquel elemento social que en cada momento asume la mayor fuerza política.//
Para **Capitant,** es un "grupo de individuos establecidos en un determinado territorio y sujetos a la autoridad de un mismo gobierno. ([11])

Derechos Patrimoniales, son una clasificación dentro de los derechos subjetivos. Son susceptibles de tener un valor económico y se contraponen a los derechos extra patrimoniales, como son los derechos personalísimos o derechos de la personalidad, y los derechos de familia.

Patrimonio, en el ámbito legal el concepto significa: "el conjunto de relaciones jurídicas pertenecientes a una persona, que tienen una utilidad económica y por ello son susceptibles de estimación pecuniaria, y cuyas relaciones jurídicas están constituidas por deberes y derechos (activos y pasivos).

Estado Federal, el profesor Naranjo Mesa: "es una asociación de Estados en el cual los miembros están sometidos en ciertos aspectos a un poder central único, pero conservan su propia autonomía para el ejercicio de determinadas funciones internas de carácter administrativo o político".

---

11 OSSORIO, Manuel, "Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales; Editorial Heliasta; Buenos Aires Argentina; 1991 p. 294

8. HIPÓTESIS

Con una norma que regule los procedimientos que debe cumplir la Procuraduría General del Estado, se atenderá adecuadamente los procesos contencioso administrativos, para proteger el interés patrimonial del Estado.

8.1. VARIABLE INDEPENDIENTE

La aplicación de una norma que regule las funciones de la Procuraduría General del Estado.

8.2. VARIABLE DEPENDIENTE

Tomará conocimiento adecuado de los Procesos Contencioso Administrativos, para proteger el interés patrimonial del Estado

8.3. UNIDAD DE ANÁLISIS

Los procesos administrativos y contencioso administrativos relacionados con los intereses patrimoniales del Estado.

8.4 NEXO LÓGICO

Atenderá los procesos.

9. MÉTODOS Y TÉCNICAS QUE FUERON UTILIZADOS EN LA INVESTIGACIÓN.

9.1. MÉTODOS

9.1.1. Método General

Puede afirmarse que existen dos grandes métodos que presiden las investigaciones, el Deductivo y el Inductivo. La presente investigación utiliza como método general el Deductivo porque se parte de la generalidad, hacia un caso particular.

9.1.2. Métodos Específicos

La presente investigación utiliza como métodos específicos: el **Jurídico Proyectivo,** este tipo de tesis dice **Witker**: Hace en cierta forma una suerte de futurología de funcionamiento de una institución jurídica, partiendo de premisas actualmente vigentes. ***Se anticipa a los procesos futuros o fenómenos no observados hasta ese momento como un lógica consecuencia de las normas o instituciones jurídicas que pueden crearse e implementarse.(***[12]***)***

El **Método Positivista** porque se analizo la norma positiva vigente.

El **Método Sociológico** porque la implementación de esta nueva norma necesariamente tendrá un impacto en la sociedad[13.] Este toma de la realidad social elementos que dan contenido jurídico a la norma.

---

12 MOSTAJO, Machicado Max, "Seminario Taller de Grado"; La Paz – Bolivia, 2005, p.126

13 Metodología de la investigación, Hernandez Fernandes Sampieri, Ed. Graw-Hill, Colombia, 1999.

10. TÉCNICAS

- **Recopilación de información**, se preciso buscar información para obtener datos que hagan posible la investigación.

- **Fichas técnicas**, necesarias para la tabulación de la información.

- **Entrevistas y encuestas** que permitirán evidenciar que conocimiento se tiene al respecto de las procuradurías y la certeza de una correcta aplicación.

- **Tabulación de datos, la información obtenida** del inciso anterior debe ser tabulada y presentada para determinar porcentajes y así evaluar los resultados obtenidos.

+ + +

INTRODUCCIÓN

Los cambios profundos que se suscitaron en el País conllevaron también la necesidad de contar con instituciones nuevas o la modificación sustancial de las ya existentes. Bajo esta perspectiva es necesario realizar un análisis de la nueva coyuntura política, económica, social, y especialmente jurídica de nuestro Estado, los cambios introducidos en la relación administrador y administrados así como también del Estado con otros estados, y eventualmente con privados nacionales e internacionales, necesariamente, se requiere tener una institución que vele por los intereses jurídicos de los bienes patrimoniales estatales.

La experiencia que data de muchos años atrás **nos demuestra que el aparato gubernamental a través de sus instancias encargadas fue incapaz de defender el patrimonio estatal** que al fin de cuentas es el patrimonio de todos y cada uno de los bolivianos, esta experiencia nos permite observar que en la mayoría de los casos en los que está involucrado el Estado con las empresas privadas nacionales y extranjeras, la resolución siempre fue casi en unanimidad en contra de los intereses del primero, perdiendo procesos judiciales civiles y penales que eran de fácil resolución y a favor estamental.

Este análisis nos permite sustentar que la creación de la **Procuraduría General del Estado,** está completamente justificada en la Nueva Constitución Política del Estado Plurinacional, la que constitucionaliza esta figura en nuestro País como una institución encargada de la defensa legal del los intereses patrimoniales del Estado. Cabe resaltar que las experiencias en países como México, Venezuela dieron como resultado inmejorables oportunidades de una defensa eficaz y eficiente en los procesos civiles y penales que afrontaban estos Estados concluyendo que fue una decisión acertada el de contar con este tipo de institución.

La Investigación, además de especificar el rol que debe cumplir la Procuraduría General del Estado**, actualmente en el texto constitucional** el único referente del Proceso Contencioso Administrativo se encuentra en la JURISDICCIÓN AGROAMBIENTAL, art. 189 #3 [Atribuciones del tribunal agroambiental], delimitado a conocer y resolver en única instancia los procesos contencioso administrativos que resulten de los contratos, negociaciones, autorizaciones, otorgación, distribución, y redistribución de derechos de aprovechamiento de los recursos naturales renovables**, incluidos los demás actos y resoluciones administrativas**,… creando un vació jurídico en lo referente a los procesos contencioso administrativos en desmedro del Estado, la misma que es motivo de análisis en la presente investigación en la que se fundamenta jurídicamente el alcance de los mismos, y por otra parte promover su modernización de acuerdo a la aplicación de la normativa vigente que beneficiaran al Estado.

Para un adecuado desarrollo de la misma, se divide en cinco capítulos: El Marco Metodológico define el tipo de investigación a realizarse, los objetivos generales y específicos, la justificación y alcances de la investigación además de proponer la Hipótesis a demostrar**.** El **Capítulo I**, describe el desarrollo de esta institución a través de la historia en diversos países llegando incluso a describir la implementación que se tiene en nuestro país. El **Capítulo II,** fundamenta las bases doctrinales en la que se desarrolla la Procuraduría General del Estado. **El Capítulo III** delimita el marco jurídico en la que se encuentra inmersa el desarrollo y creación de la Procuraduría General del Estado. **El Capítulo IV.** Valida la hipótesis, realizando el análisis y descripción de resultados obtenidos y finalmente, El **Capítulo V.** desarrolla las conclusiones a las que se llega, y sus respectivas recomendaciones, además del proyecto de ley propuesta en la investigación.

CAPÍTULO I

DESARROLLO HISTÓRICO DE LA PROCURADURÍA GENERAL

En este Capítulo podremos observar el adelanto histórico que tuvo la Procuraduría en el ámbito internacional y nacional, se tomo en cuenta las experiencias en los países que tienen un mayor crecimiento al respecto, nos referimos a México y Venezuela y en relación a nuestro País la instauración de esta institución recién empieza, por lo tanto los datos históricos en cierto modo son irrelevantes.

1.1 DESARROLLO DE LA PROCURADURÍA EN EL CONTEXTO INTERNACIONAL

1.1.1. México.

La Procuraduría General de la República es el órgano del poder Ejecutivo Federal, que se encarga principalmente de investigar y perseguir los delitos del orden federal y cuyo titular es el Procurador General de la República, quien preside al Ministerio Público de la Federación y a sus órganos auxiliares que son la policía investigadora y los peritos.

Es la encargada del despacho de los asuntos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento y otros ordenamientos, le encomiendan al Procurador General de la República y al Ministerio Público de la Federación.

Contribuye a garantizar el Estado democrático de Derecho y a preservar el cumplimiento irrestricto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante una procuración de justicia federal eficaz y eficiente,

apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos, en colaboración con instituciones de los tres órdenes de gobierno y al servicio de la sociedad.

Institución de Procuración de Justicia eficiente, eficaz y confiable, integrada por servidores públicos éticos, profesionales y comprometidos; sólidamente organizada bajo un enfoque integral; operativamente ágil; con contundencia legal y cercana a la sociedad, que coadyuve al desarrollo del país y al disfrute de las libertades y derechos en la Nación.

1.1.1.1. Historia de la Procuraduría de México.

La Ley Lares de 1853, además del fiscal "que será oído en las causas criminales", menciona por primera vez, constitucionalmente, el cargo de **Procurador General de la Nación con rango similar al de Ministro de la Suprema Corte de Justicia, movible a voluntad del Ejecutivo Federal,** con funciones para intervenir en defensa de los intereses nacionales.

La Constitución de 1857 conservó la fiscalía en los Tribunales de la Federación y un **Procurador General como integrante de la Suprema Corte de Justicia.**

El Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, expedido en **1862** por el Presidente **Benito Juárez**, señaló que el **Procurador General tendría intervención "en todos los negocios que se interese la Hacienda Pública o de responsabilidad de sus empleados** o agentes y en los que, por los mismos motivos, se interesen por los fondos de los establecimientos públicos".

En las reformas a los artículos 91 y 96 de la **Constitución de 1857**, de mayo de 1900, se separa al Ministerio Público Federal y al **Procurador General de la**

República de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, empleándose por vez primera el término de Ministerio Público Federal.

De igual forma se le otorgó al **Procurador General de la República,** de manera personal, el cargo de Consejero Jurídico del Gobierno e intervenir en los negocios en que la Federación fuera parte.

En agosto de 1919 se expidió la segunda Ley Orgánica en la cual se asigna al Ministerio Público intervenir como parte en todos los juicios de amparo; **una tercera se publicó en agosto de 1934 en la cual se reestructura la Procuraduría.**

En 1951 se reforma el artículo 107, fracción XV de la Constitución, estableciendo que el **Procurador General** o el agente del Ministerio Público será parte en todos los juicios de amparo.

En su evolución el MPF se ha regido por diversos ordenamientos, siendo los principales la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República** y su Reglamento, los cuales se han modificado en distintas ocasiones, la última el 1 de noviembre de 2001**. (www.pgr.mx)**

MISIÓN

Contribuir a garantizar el Estado democrático de Derecho y preservar el cumplimiento irrestricto de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, mediante una procuración de justicia federal eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos, en colaboración con instituciones de los tres órdenes de gobierno y al servicio de la sociedad.

VISIÓN

Institución de Procuración de Justicia eficiente, eficaz y confiable, integrada por servidores públicos éticos, profesionales y comprometidos; sólidamente organizada bajo un enfoque integral; operativamente ágil; con contundencia legal y cercana a la sociedad, que coadyuve al desarrollo del país y al disfrute de las libertades y derechos en la Nación.

1.1.2. Venezuela.

La Procuraduría General de la República asesora, defiende y representa judicial y extrajudicialmente los intereses patrimoniales de la República y será consultada para la aprobación de los contratos de interés público nacional.

Está a cargo del procurador general de le República, nombrado y ratificado por la asamblea Nacional, Asiste y forma parte del consejo de ministros, con voz pero sin voto.

1.1.2.1. Antecedentes

La figura del Procurador General se establece en el periodo republicano, cuando en el marco de la Revolución Federal el Presidente provisional de la Federación venezolana, general **Juan Crisóstomo Falcón**, quién mediante Decreto de fecha 24 de julio de 1863, crea el destino de la **Procuraduría General de la Nación** , atribuyéndole a ese despacho la promoción ante las autoridades competentes de todo lo que creyera conveniente a los intereses de la Nación, su representación en todas las cuestiones judiciales que afectaban sus intereses, dictaminar sobre las cuestiones internacionales que rozaban con la soberanía nacional y en los reclamos que afectasen la hacienda pública y por

último, la vigilancia sobre e! cumplimiento de las leyes, decretos y resoluciones del Gobierno Nacional.

1.1.2.2. Marco Jurídico y funciones de los Inicios.

El Procurador General de la Nación se instituyó como un genuino garante de la consolidación del Estado Federal, al corresponderle la revisión del ordenamiento regional y la denuncia ante la Alta Corte Federal.

En la Constitución de 1901 se estableció una nueva sección intitulada Procurador General de la Nación, en la que se plasmaron todas las atribuciones que otrora fueron dispuestas por leyes y decretos. Adicionalmente, señalaba que corría a su cargo el Ministerio Público y estableció las condiciones para el ejercicio de! cargo. En este sentido, es necesario señalar con firmeza que dicha mención **en la carta fundamenta! de 1893 no le otorgó el rango constitucional a la figura del Procurador General de la Nación**, el cual adquirió 7 años después, con la promulgación de la Constitución de 1901, en el período de! Presidente Cipriano Castro.

1.1.2.3. La Procuraduría General de la República y los tiempos de cambio: La Constitución de 1999

Lo Asamblea Nacional Constituyente de 1999, realizada durante el primer período del presidente Hugo Chávez, en ejercicio de su poder originario decretó la Constitución Nacional vigente, en la que de modo definitivo, se amplía el campo de acción de la **Procuraduría General de la República**, al conferirle la tarea de asesorar, defender y representar judicial y extrajudicialmente los intereses patrimoniales de !a República. Ahora bien, el Ejecutivo Nacional, bajo el imperio de la Constitución de 1999 y en uso de las facultades legislativas otorgadas por medio de la Ley que autoriza al Presidente de la República para dictar decretos con fuerza de Ley en las materias que se delegan, **emitió el**

Decreto con fuerza de Ley orgánica de la Procuraduría General de la República, el cual concreta un viejo anhelo de dotar al organismo de autonomía organizativa, funcional, administrativa y presupuestarla, entre otras diversas innovaciones, constituyéndose así en heredero de la constante evolución de la posición de la Institución y de su titular en e! ámbito nacional.

Como nota final, debe subrayarse el tiempo de los cambios que se ha dado y que resta por darse en la Institución. En medio de un complejo sistema de instrumentos normativos, la Procuraduría General de la República promete mantenerse firme en torno a la misión y visión que se ha propuesto, respondiendo de esta manera a los cambios que requiere la Nación. **(MARISOL PLAZA IRIGOYEN - ex Procuradora)**

1.1.3. Bolivia.

1.1.3.1 Historia

La protección del Estado boliviano se fue estructurando a partir del Tribunal Nacional de Cuentas fue creada en 1883, con la finalidad de controlar fondos públicos. Tenía como sede la ciudad de Sucre y estaba administrado por cinco jueces elegidos por la Cámara de Diputados. Sus resoluciones eran inapelables, presentaban un informe anual al Congreso Nacional y respondían de sus actos ante la Corte Suprema de Justicia.

El mandato del Tribunal Nacional de Cuentas concluyó el 5 de mayo de 1928, fecha en la cual el Presidente de la República, **Dr. Hernando Siles, promulgó una ley creando la Contraloría General de la República como organismo independiente del Poder Ejecutivo, pero bajo la dependencia del Presidente de la República.** El Contralor General de la República, máxima autoridad de la nueva institución, era elegido por el Jefe de Estado, de una terna elevada a su consideración por el Senado, con un mandato de seis años con posibilidad de reelección.

Las innovaciones que introduce esta ley se originan en un documento denominado “La Reorganización de la Contabilidad e Intervención Fiscal del Gobierno y la Creación de una Oficina de Contabilidad y Control Fiscal”, elaborado por una misión dirigida por el señor **Edwin Walter Kemmerer**, quién fue contratado por el Gobierno de Bolivia para estudiar y proponer reformas institucionales.

1.1.3.2 LA CONTRALORÍA GENERAL Y LA LEY 1178 SAFCO

La Contraloría General de la República tenía un carácter más bien preventivo y no estaba limitada a revisar y corregir las erogaciones fiscales como era el caso del Tribunal Nacional de Cuentas. Inició sus actividades el 1ro de enero de 1929, con las siguientes atribuciones:

- Supervigilar el cumplimiento de disposiciones legales en las entidades públicas.
- Implantar un nuevo sistema contable en las oficinas gubernamentales.
- Controlar a los funcionarios públicos responsables que reciban, gasten o tengan la custodia de fondos o propiedades estatales.

En la reforma de la Constitución Política del Estado mediante ley de 2 de febrero de 1967, se incorpora el concepto de control fiscal y se institucionaliza la Contraloría General de la República.

El Decreto Supremo N° 8321, de 9 de abril de 1968, dispuso la transferencia de la responsabilidad de la Contabilidad Nacional al Ministerio de Hacienda, quedando la Contraloría a cargo del ejercicio del control gubernamental. Además, estableció las funciones de auditoría posterior y el control jurídico legal en las entidades públicas.

El Decreto Ley N° 11902 del 21 de octubre de 1974, sistematizó, amplió y reorganizó las funciones de la Contraloría General de la República, otorgándole un nuevo sistema de organización administrativa, convirtiendo a la oficina de La Paz en la oficina central del sistema, con oficinas de auditoría interna en las diferentes entidades públicas y con unidades regionales a cargo de Contralorías Departamentales.

Entre las nuevas funciones de la Contraloría General de la República estaban:

- La auditoria posterior en los bancos estatales;
- La fiscalización y control de la utilización de recursos provenientes de convenios internacionales;

.

El Decreto Ley N° 14933 del 29 de septiembre de 1977, puso en vigencia la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

El mandato de la Contraloría General de la República se mantiene con las características antes mencionadas **hasta la promulgación de la Ley de Administración y Control Gubernamental N° 1178 de fecha 20 de julio de 1990,** *que cambia sustancialmente las funciones y atribuciones del Contralor General de la República y el concepto del control fiscal.*

La Ley 1178 define las cualidades de la Contraloría General de la República, como:

Órgano Rector del Sistema de Control Gubernamental, encargado de emitir la normatividad básica de los sistemas de Control Gubernamental Interno y Externo.

Autoridad Superior de Auditoría del Estado, que ejerce el control externo

Posterior, con autonomía operativa, técnica y administrativa, para cumplir con independencia, imparcialidad, probidad y eficiencia sus atribuciones.

Conductora de los programas de capacitación y especialización para servidores públicos en el manejo de los sistemas que trata la Ley.

Uno de los cambios fundamentales resultante de la promulgación de la Ley 1178, fue eliminar la atribución de la Contraloría General del ejercicio del Control Previo, dejando esta responsabilidad a los servidores públicos de cada entidad, dentro de su obligación de ejercer el control interno.

La Constitución Política del Estado promulgada el 7 de febrero de 2009 por el Presidente Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia, Juan Evo Morales Ayma, en la Sección I, del Capítulo I, del Título V de la Segunda Parte (art. 214 al art. 217), **encarga la función de control de la administración de las entidades públicas y de aquellas en las que el Estado tenga participación o interés económico, a un órgano constitucional denominado Contraloría General del Estado,** como máximo responsable de la supervisión y del control externo posterior.

La Contraloría General del Estado adopta esta nueva denominación a partir del 1 de abril de 2009, mediante Resolución Nº CGE 001/2009 de 31 de marzo de 2009 firmada por el Contralor General del Estado.

Breve resumen de La Ley Nº 1178 de Administración y Control Gubernamental

1. "ESTA LEY REGULA LOS SISTEMAS DE ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DE LOS RECURSOS DEL ESTADO, Y SU RELACIÓN CON LOS SISTEMAS NACIONALES DE PLANIFICACIÓN E INVERSIÓN PÚBLICA".

2. Uno de los principales actores en el camino de hacer efectiva la ley son los propios servidores públicos, quienes deberán operar sistemas y métodos racionales y modernos dirigidos a aumentar la eficiencia del Estado y la cantidad y calidad de los bienes, servicios y regulaciones que éste brinda a la sociedad.

3. Una vez promulgada la Ley Nº 1178 el 20 Jul/1990, en fecha 3 de noviembre de 1992, se complementa la norma reglamentaria para la determinación de la responsabilidad por la función pública.

4. La Ley 1178 regula siete sistemas de administración y uno de control (8 sistemas). Los siete sistemas que corresponden a: programación/ organización / presupuesto / administración de personal / administración de bienes y servicios / tesorería y crédito público / contabilidad integrada/, **tienen como órgano rector al MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS.**

5. El sistema de control gubernamental tiene como órgano rector a la Contraloría General del Estado.

La Ley Nº 1178 ***(Ley de Administración y Control Gubernamental)*** después de un largo proceso de gestación, durante el cual se fue precisando su contenido y consolidando el consenso político, hizo posible su aprobación el 20 de Julio de 1990.

Uno de los principales actores en el camino de hacer efectiva la ley son los propios servidores públicos, quienes superando el tradicionalismo procedimental de la administración, deberán operar sistemas y métodos racionales y modernos dirigidos a aumentar la eficiencia del Estado y la cantidad y calidad de los bienes, servicios y regulaciones que éste brinda a la sociedad.

Una vez promulgado la Ley Nº 1178 el 20 de Julio de 1990, en fecha 3 de noviembre de 1992, se complementa la norma reglamentaria para la determinación de la responsabilidad por la función pública, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 23318-A

Desde la promulgación de la Ley Nº 1178 (julio de 1990) hasta el 2006, el Órgano Ejecutivo, mediante Resolución Suprema y Decreto Supremo ha aprobado las Normas Básicas que regulan los Sistemas de Control Gubernamental, sobre cuya base, ***en virtud del artículo 27 de la Ley Nº 1178, las entidades del sector público están obligados a implementar reglamentos específicos, que constituyan normas internas administrativas,*** que una vez compatibilizados con el ente rector y aprobados y difundidos entre los servidores, éstas se convierten en instrumento jurídico de carácter administrativo y de cumplimiento obligatorio entre los servidores de cada entidad del Estado, donde su incumplimiento genera responsabilidad por la función pública.

1.1.3.3. Posición del Ministerio Público

CREACIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO *(El Diario 9 de mayo de 2009)*

El Fiscal General de la República (Dr. Mario Uribe) en representación del Ministerio Público de Bolivia, presentó ante la directiva de la Asamblea Constituyente y la Comisión Otros Órganos del Estado, las propuestas del Órgano Constitucional. **El Ministerio Público, plantea la creación de "la Procuraduría General de la República",** sus fines y objetivos serán descritos en la normativa ordinaria. Esta instancia debe ser expresamente reconocida en la Constitución Política del Estado, es decir que, la defensa de los intereses del Estado, en el ámbito civil, administrativo coactivo o laboral, pasaría a ser competencia de la Procuraduría General del Ministerio Público de Bolivia.

Con la creación de la Procuraduría General del Estado, los fines del Ministerio Público recogidos en el Art. 124, deben ser expresamente mantenidos, sin embargo, se propone que el Órgano Constitucional debe estar conformado por dos brazos operativos: **La Fiscalía General de la República y la creación de la Procuraduría General de la República.**

1.1.3.4. Defensa de los Intereses Nacionales en la actualidad

Bajo el gobierno del Presidente Evo Morales Ayma se implementa por primera vez en Bolivia una institución dedicada a la defensa LEGAL de los intereses patrimoniales de nuestro Estado, creando inicialmente el Ministerio sin Cartera Responsable de la Defensa Legal de las recuperaciones Estatales y posteriormente, a través del **Decreto Supremo No 29894** de 7 de febrero de 2009, que norma la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo, consolidando al Ministerio de Defensa Legal del Estado como entidad encargada de la

defensa jurídica de los intereses nacionales en materia de inversiones, es este ministerio (que de acuerdo con la Ley 064/2010 de la PGE), pasó a ser la Procuraduría General del Estado plurinacional , cabe resaltar que en la citada Ley las funciones y atribuciones especificadas para el funcionamiento de esta institución no están claras, y si nos referimos a la facultad que esta tiene con referencia a la defensa legal en apariencia se encuentra como sinónimo de defensa jurídica, estas actitudes nos indican que en la actualidad sería casi imposible definir claramente la función que cumplirá la procuraduría en búsqueda de la defensa de los intereses del Estado.

Si bien los intereses del Estado estuvieron en gran parte de nuestra historia desprotegidos cabe resaltar que, las modificaciones introducidas desde la promulgación del D.S. 21060 de 1985 las actividades de las personas que cumplían funciones públicas fueron más controladas, y con la Ley 1178 de 1990 se determina que las actividades de los funcionarios, empleados y ejecutivos públicos estar sujetos a un control por las acciones u omisiones que estos cometan, de los dictámenes emitidos por la contraloría encargada de realizar esta fiscalización si resultaba en la determinación de una responsabilidad administrativa, civil, penal o ejecutiva, promocionando procesos a través de las unidades jurídicas de las entidades del sector público. **Estos avances en la protección de los intereses patrimoniales del estado desembocan entonces en la creación de la Procuraduría,** entonces la Contraloría y la Procuraduría son complementarias, sin embargo, el desarrollo del control estatal no estuvo ajeno al desorden que acompañó el devenir histórico, sobre todo durante las dictaduras militares. Recién con la consolidación de la democracia en la década de los 80 se inició y completó la ley y sus sistemas para un control más técnico y más independiente. ([14])

14 www. La Prensa .com.bo

CAPÍTULO II

BASES, TEÓRICO Y DOCTRINAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO

Las teorías sobre la que se basaron los estudiosos del tema nos indican aquellos preceptos utilizados para la creación de la procuraduría y lo referente a los procesos contencioso administrativos los cuales sirven para el desarrollo de la presente investigación cabe hacer notar que la doctrina señala que estos procesos y la institución sobre la que versamos son unánimes en señalar que debe enfocarse en la defensa legal del patrimonio estatal en relación a las actuaciones u omisiones de los funcionarios públicos y las personas privadas que tengan relación con el Estado.

El Funcionalismo, estructura y sustenta este trabajo, es la teoría que considera a la sociedad como un conjunto de partes (normalmente, instituciones) que funcionan para mantener el conjunto y en la que el mal funcionamiento de una parte obliga al reajuste de las otras.

La idea de que la sociedad consiste en un conjunto de instituciones relacionadas que trabajan en favor del sistema en su conjunto se remonta, en la época moderna, a los escritos de **Maquiavelo,** y fue desarrollada por **Montesquieu y los ilustrados.**

En la primera mitad del siglo XX, el funcionalismo fue un modelo teórico importante para llevar a cabo estudios antropológicos. **Malinowski,** a partir de las investigaciones de campo que realizó en las islas **Trobriand,** concibió una teoría de la cultura que explicaba la existencia de las instituciones sociales por su capacidad de satisfacer las necesidades psicológicas humanas. ***El estructural-funcionalismo de*** **Radcliffe-Brown** reaccionó a este punto de vista, sosteniendo que el funcionamiento y la existencia de las instituciones

sociales debían ser explicados en términos sociales, y no reducido a motivaciones psicológicas. Este punto de vista se creó en torno al estudio de unidades sociales pequeñas y autosuficientes, en las que es relativamente fácil suponer un sistema de funcionamiento como totalidad.

Debido a su insistencia en el mantenimiento del sistema, el funcionalismo ha sido a veces criticado por parecer una ideología reaccionaria. Desde luego, en el estudio de sociedades complejas es difícil aplicar modelos funcionalistas, especialmente en sociedades de clases que conceden una gran importancia al conflicto, aunque los intentos de aplicación de la teoría de sistemas y la obra sociológica de **Talcott Parsons** han arrojado importantes modelos de comprensión funcionalista de las sociedades complejas.

2.1 CRITERIOS TEÓRICOS Y CONCEPTUALES QUE RIGEN A LA PROCURADURÍA.

La presente investigación toma como base los siguientes conceptos para poder dar explicación a los términos que se utilizan en este trabajo y se pueda comprender de manera clara los alcances que se pretende lograr. Debemos recalcar que son conceptos que comúnmente son los más aceptados dentro las doctrinas y teorías internacionales.

2.1.1. Bases Teóricas que Sustenta la Investigación

El sistema jurídico boliviano está fundamentado en el principio de legalidad, en este sentido, no es de extrañar que la legislación nacional determine que todas las actuaciones del poder público deben estar enmarcadas en la legalidad y prevea al mismo tiempo los mecanismos de control administrativos y jurisdiccionales necesarios, para este fin en la última modificación a la Constitución Política del Estado se introduce la figura de la Procuraduría que

tiene la finalidad de defender los intereses del Estado, uno de los ámbitos donde debe desarrollar su actividad tiene que ver con los procesos contencioso administrativos.

Producida las elecciones del mes de diciembre de 2009 la asamblea legislativa plurinacional tuvo el mandato de aprobar nuevas leyes y una de estas necesariamente es aquella que organiza y estructura la Procuraduría General del Estado.

En la concepción de la Ley 064/ 2010 de la PGE, con artículos que hacen referencia a la organización es importante, ***especialmente aquellos que indiquen los procedimientos "como un conjunto de pasos ordenados y sistemáticos" que debe realizar la procuraduría con el fin de atender los procesos para defender los intereses patrimoniales del estado en todas las materias.***

"La concepción clásica del proceso contencioso administrativo", entiende que éste asume la misión de controlar la legalidad de la actividad administrativa, garantizando los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos frente a las extralimitaciones de la Administración; el contencioso administrativo importa la solución judicial al conflicto jurídico que crea el acto de la autoridad administrativa que vulnera derechos subjetivos o agravia intereses legítimos de algún particular o de otra autoridad administrativa, por haber infringido aquélla, de algún modo, la norma legal que regla su actividad y a la vez protege tales derechos o intereses.

Modernamente, la doctrina expresa que: El proceso contencioso administrativo significa un medio para dar satisfacción jurídica a las

pretensiones de la Administración y de los administrados afectados en sus derechos por el obrar público[15].

Este control debe ser percibido desde dos perspectivas el primero con relación del administrado en relación con el administrador, pero también las actividades del primero en relación con sus exigencias, que desde muchos años atrás se vio como un fenómeno habitual el de que el estado siempre perdía procesos que perjudicaban sus intereses, debido a fenómenos como la corrupción y en última instancia por el desconocimiento de la ley y su aplicabilidad procedimental.

2.1.2. Principio de Legalidad

El **principio de legalidad** o **imperio de la ley** es un principio fundamental del Derecho público conforme al cual todo ejercicio del poder público debería estar sometido a la voluntad de la ley de su jurisdicción y no a la voluntad de las personas (ej. el Estado sometido a la constitución o Estado de Derecho). Por esta razón se dice que el principio de legalidad asegura la seguridad jurídica[16].

Se podría decir que el principio de legalidad es **la regla de oro del Derecho Público,** y en tal carácter actúa como parámetro para definir que: Un Estado es un Estado de Derecho, cuando el poder tiene su fundamento y límite en las normas jurídicas.

En íntima conexión con este principio, la institución de la reserva de Ley obliga a regular la materia concreta con normas que posean rango de Ley, particularmente aquellas materias que tienen que ver la intervención del poder público en la esfera de derechos del individuo. Por lo tanto, son materias

(15) DROMI. Derecho Administrativo pag. 898
16 es.wikipedia.org/wiki/Principio de legalidad

vedadas al reglamento y a la normativa emanada por el Poder Ejecutivo. La reserva de ley, al resguardar la afectación de derechos al Poder legislativo, refleja la doctrina liberal de la separación de poderes.

2.1.3. Legalidad Penal

En el derecho penal rige respecto de los delitos y las penas, la postura originariamente defendida por (***Cesare Beccaria).***

Paul Johann Anselm von Feuerbach estableció este principio en materia de derecho penal en base a la máxima: "N*ullum crimen, nulla poena sine praevia lege"*,[17] es decir**, para que una conducta sea calificada como delito debe ser descrita *con anterioridad* a la realización de esa conducta, y el castigo impuesto debe estar especificado también de manera previa por la ley.**

La legalidad penal es entonces un límite a la potestad punitiva del Estado, en el sentido que sólo pueden castigarse las conductas expresamente descritas como delitos en una ley anterior a la comisión del delito.

Contenido: los elementos que integran el principio de legalidad. Puede estudiarse por un lado atendiendo al tenor literal de la legalidad desde el punto de vista formal y en su significado material:

1. *La legalidad en sentido formal:* implica, en primer término, ***la reserva absoluta y sustancial de ley***, es decir, en materia penal solo se puede regular mediante una ley los delitos y las penas, no se pueden dejar a otras disposiciones normativas esta regulación, ni por la costumbre, ni por el poder ejecutivo ni por el poder judicial pueden crearse normas penales tan solo por el poder legislativo y por medio

17 Anselm von Feuerbach Paul Johann 1960

de leyes que han de ser Orgánicas (según doctrina interpretativa del art. 81 de la constitución española) en los casos en que se desarrollen Derechos Fundamentales y libertades públicas.

2. ***La legalidad en sentido material****:* implica una serie de exigencias, que son:

   Taxatividad de la ley: Las leyes han de ser precisas, ésta exigencia comporta 4 consecuencias:

   - La prohibición de la retroactividad de las leyes penales, como regla general las normas penales son irretroactivas, excepto cuando sea más favorable para el reo.
   - La prohibición de que el Ejecutivo - Administración dicte normas penales.
   - La prohibición de la analogía en materia penal (generar razonamientos y conductas basándose en la existencia de semejanza con otra situación parecida)
   - La prohibición de creación judicial de normas penales.
   - La prohibición de que la materia penal se regule por normas consuetudinarias (no son fuentes del Derecho Penal)

2.1.4. Las Codificaciones

La cristalización definitiva del Derecho como Derecho Público y Privado opera con la codificación.

La idea de un Código hay que ligarla con el pensamiento de la Ilustración y del racionalismo que dominó en Europa a partir del siglo XVIII. Hasta ese momento se acostumbraba, como ya hemos visto, a recoger las diversas leyes vigentes en un determinado momento en un solo texto, recopilándolas. La idea de la codificación es, sin embargo, más amplia que la de una pura recopilación de

textos. **Recopilar** es reunir en un texto, por orden sistemático o por orden cronológico, las leyes que hasta un determinado momento han sido dictadas. Codificar es una tarea más ambiciosa. **Una codificación es la reunión de todas las leyes de un país o las que se refieren a una determinada rama jurídica, en un solo cuerpo presidido en su formación por una unidad de criterio y de tiempo.** Según esto, un Código civil es un cuerpo de leyes racionalmente formado y asentado sobre unos principios armónicos y coherentes**.** Un Código es siempre una obra nueva, que recoge de la tradición jurídica aquello que debe ser conservado y que da cauce a las ideas y aspiraciones de todo signo vigente en la época en que se realiza[18].

Los factores que parecen determinar la idea de codificación, entendida como proceso histórico, pueden ser esquematizados del modo siguiente:

2.1.5 Positivismo

Ante los avances de la ciencia y el afán por superar el Estado Liberal no intervencionista, buscando afrontar su ineficacia respecto al nuevo crecimiento de la criminalidad, nace el positivismo.

Su idea es que la lucha contra la criminalidad debe hacerse de una forma integral permitiendo la intervención directa del Estado.

Las mayores críticas contra los autores positivistas radican en el olvido de las garantías individuales, ya que su foco es la peligrosidad social del delincuente.

Escuela Positivista Italiana: su fundador fue **César Lombroso** quien cambió el enfoque del delito como ente jurídico para dirigirlo hacia el delincuente como hecho observable. Lombroso escribió “L”uomo delinquente” en 1876, colocando

18 www.monografias.com/trabajos10/evco/evco.shtml

al delincuente como fenómeno patológico, respecto del cual sostiene la existencia de una predisposición anatómica para delinquir, por lo que afirma la existencia de un delincuente nato por una malformación en el occipital izquierdo[19].

Para Lombroso el que delinque es un ser que no ha terminado su desarrollo embriofetal.

Lombroso no era un jurista, **por lo que Enrico Ferri será quien le de trascendencia jurídica a las teorías de Lombroso.** Ferri rotula como "delincuente nato" al "*uomo delinquente"* de Lombroso. El punto central de Ferri es que para su positivismo el delito no es la conducta de un hombre, sino el síntoma de un mecanismo descompuesto. El delito es síntoma de peligrosidad, por ello la medida de la pena está dada por la medida de la peligrosidad y no del acto ilícito.

Con Rafael Garófalo se completa el trío positivista italiano, y con él queda demarcada la tesis de "guerra al delincuente". Con él surge la idea de un "delito natural", ya que las culturas que no compartían las pautas valorativas europeas eran tribus degeneradas que se apartaban de la recta razón de los pueblos superiores, y que eran a la humanidad lo que el delincuente a la sociedad. El delito natural sería el que lesione los sentimientos de piedad y justicia, que eran los pilares de la civilización occidental.

2.1.6 Otros positivistas

Dentro del positivismo podemos citar también otras posiciones, como las escuelas alemanas (Von Liszt y su positivismo criminológico, y Binding y su positivismo jurídico).

19 L'uomo delincuente Lombroso 1876

Franz von Liszt ocupó todas las áreas académicas que consideraba lindantes con el delito y formuló lo que llamó “gesamte Strafrechtswissenschaft’ (ciencia total del derecho penal)”, en la que incluye al derecho penal de fondo, derecho procesal penal, la criminología, política criminal, entre otras ramas.

Para Von Liszt el derecho penal es **“la carta magna del delincuente”.** Es decir, no protege al orden jurídico ni a la comunidad, sino al sujeto que ha obrado contra ella. Dispone para él el derecho a ser castigado sólo si concurren los requisitos legales y dentro de los límites establecidos por la ley.

Von Liszt adjudica a la pena, como parte de un Estado intervencionista, un fin preventivo especial rechazando el retribucionismo. Tal prevención tiene a su juicio un triple contenido: corrección de los delincuentes corregibles y necesitados de mejora, no intervención en caso de delincuentes no necesitados de mejora y la inoculización de los delincuentes no susceptibles de mejora o incorregibles. ***Defiende así la pena indeterminada. En todo caso, ya admite la doble vía penal: penas más medidas de seguridad.***

Karl Binding con su positivismo jurídico desarrolló la teoría de las normas, donde afirma que el delincuente no viola la ley penal sino que la cumple, lo que viola es la norma prohibitiva u ordenatoria que subyace dentro de la norma penal.

2.1.7 Teoría del Delito

Es un instrumento conceptual útil para realizar una aplicación racional de la ley penal al caso concreto **(Bacigalupo).** Se le atribuye una doble función: Por un lado mediar entre la ley penal y el caso concreto. Por otro lado, mediar entre la ley penal y los hechos materiales que son objeto de juicio. Para **Bacigalupo** se

trata de una teoría de la aplicación de la ley penal, ya que primero debemos verificar que una conducta humana **(acción)** se adecua a la descripción realizada por el tipo **(tipicidad),** luego que la misma no esté autorizada ni que goce de un permiso por el ordenamiento jurídico **(antijuricidad).** Y por último, comprobar que el autor posee las condiciones personales para imputarle dicha conducta **(culpabilidad).** Esta es una construcción doctrinal, surgida a fines del siglo XIX. Comienza en Alemania (con los planteamientos de Von Lizt, quien adopta este sistema para poder enseñar derecho penal a sus alumnos) y luego se difunde por toda Europa en países tales como Italia, España, Portugal, Grecia.

Luego es acogida en América Latina por la influencia española, pero países como Corea y Japón no adoptan este sistema.

La Teoría del delito es creada por la Dogmática Alemana con el propósito de entregar seguridad jurídica para resolver un caso concreto y además establecer una pena justa y proporcionada. *E*s un sistema de categorías por niveles que nos permite saber cuando un determinado hecho (delito) le podemos asociar una pena.

2.1.8 Delito, Falta y Contravención

Una falta, en Derecho penal**, es una conducta antijurídica** que pone en peligro algún bien jurídico protegible, pero que es considerado de menor gravedad y que, por tanto, no es tipificada como delito. El sistema de faltas y contravenciones ha dado origen a una sub rama del Derecho Penal llamado *Derecho Contravencional*, o *Derecho de Faltas*[20].

20 Ibídem 8

Las faltas cumplen con todos los mismos requisitos que un delito **(tipicidad, anti juridicidad y culpabilidad).** La única diferencia es que la propia ley decide caracterizarla como falta, en lugar de hacerlo como delito, atendiendo a su menor gravedad. Esta característica permite que el sistema de faltas sea menos estricto en el uso de ciertas figuras penales como los "tipos abiertos", los delitos formales (sin dolo ni culpa), la validez de las actas de constatación, etc.

Dado que, por definición, la gravedad de una falta es menor a la de un delito, las penas que se imponen por las mismas suelen ser menos graves que las de los delitos, y se intenta evitar las penas privativas de libertad en favor de otras, como las penas pecuniarias o las de privaciones de derechos. Uno de los casos característicos del sistema de faltas son las infracciones de tránsito.

2.2 MARCO CONCEPTUAL

Potestad

Es un término jurídico que contiene un concepto híbrido entre poder, derecho y obligación.

- La potestad es un *derecho*, porque quien la ostenta puede ejercerla frente a ciertas personas para que cumplan ciertos deberes. Le faculta legalmente para hacer ciertas cosas.
- La potestad es un *poder*, porque quien la ostenta puede normalmente hacer uso de la fuerza para ejercerla. Por ello se atribuye normalmente a alguna autoridad.
- La potestad es un *deber*, porque la persona que la ostenta está obligada a ejercerla, y no se puede rechazar.

Facultad

En cuanto al concepto **"facultad"**, entendemos el poder o derecho para hacer alguna cosa. Es la aptitud o legitimación que se concede a una persona física (funcionario o empleado público), para adecuar la atribución según la competencia del órgano por cuenta del cual externa su voluntad. La facultad es, pues, la posibilidad legal que posee un servidor público de realizar los actos de competencia de un ente estatal previsto en un ordenamiento. El término proviene del latín facultas-atis, que significa: capacidad, facilidad, poder; de facul y facile, que no es más que el poder o la habilidad para realizar una cosa[21].

21 www.contraloria.df.gob.mx/contraloria/.../fac.php

No obstante, que el término **"facultad"** se asocia a aquello que es optativo, potestativo; de ahí facultativo. El concepto jurídico de potestad significa, la aptitud de una persona para modificar la situación jurídica existente de uno mismo o de otros. Los romanos con el término facultas se referían a la capacidad de celebrar un contrato o de llevar a cabo un acto jurídico válido.
Dicho concepto jurídico indica que alguien está investido jurídicamente por una norma de derecho, para realizar un acto jurídico válido, para producir efectos jurídicos previstos (celebrar un contrato, otorgar un testamento, revocar un poder). El concepto de facultad jurídica presupone la posesión de una potestad o capacidad jurídica para modificar válidamente la situación jurídica.

El concepto facultad jurídica presupone la investidura. Cuando alguien no está facultado para celebrar un determinado acto jurídico, el acto es nulo. Cuando no se está investido de la facultad correspondiente el acto realizado no produce los efectos jurídicos deseados, esta última circunstancia distingue radicalmente la facultad del derecho subjetivo: cuando no tengo derecho a entrar en determinado lugar y entro, mi acto no es nulo, es ilícito.

Delito

Desde el punto de vista de Derecho Penal, actualmente la definición del delito tiene un carácter descriptivo y formal. Además, corresponde a una concepción dogmática, cuyas características esenciales sólo se obtienen de la ley.
De conformidad a lo anterior, en la mayoría de los ordenamientos herederos del sistema continental europeo, se acostumbra a definirlo como una *acción* ***típica, antijurídica y culpable, eventualmente punible***, o más precisamente en palabras de **Luis Jimenez de Asua** "***toda acción u***

omisión o comisión por omisión, típicamente antijurídica y correspondientemente imputable al culpable, *no sujeta a una causal de exclusión de la pena, o susceptible de la aplicación de una medida de seguridad*".

Sin embargo, aunque hay un cierto que de acuerdo a la misma es punible acuerdo respecto de su definición, no todos le atribuyen el mismo contenido. Así son especialmente debatidas las relaciones entre sus diversos elementos y los componentes de cada uno de ellos (discusiones que se realizan al interior de la llamada teoría general del delito).

Corrupción

La corrupción es el requerimiento o la aceptación, el ofrecimiento u otorgamiento directo o indirecto de un sector público, **de una persona natural o jurídica, nacional o extrajera, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dadivas,** favores, promesas o ventajas para si mismo o para otra persona o entidad a cambio de la acción u omisión de cualquier acto que afecte los intereses del Estado[22].

Otra definición de corrupción es: **En el año 1931** se acuño una definición utilizada hasta hoy, **que considera a la corrupción como el abuso de la función pública para beneficio privado.** No se habla por lo tanto, de la deshonestidad convencional o de los delitos como fraude a los fondos públicos, que son tratados en la ley penal con las tipicidades propias, sino del hecho de aprovechar el cargo público para lograr beneficios ilegítimos ilícitos. **Etimológicamente significa**: alterar, destruir, depravar, sobornar.

22 Ley Marcelo Quiroga Santa Cruz, gaceta oficial de Bolivia 2010

Los antiguos filósofos griegos ya hablaban de ella como una degeneración de las tres formas de estado ideales.([23])

- **Servidor Público.**

  Persona física que realiza una función pública de cualquier naturaleza, y es parte de la carrera administrativa.

- **Funcionario Público**.-

Es un servidor del Estado, designado por disposición de la Ley, por elección popular o por nombramiento de autoridad competente, para ocupar grados superiores de la estructura orgánica y para asumir funciones de representatividad, iniciativa, decisión y mando. Este concepto que se sustenta en el criterio orgánico de jerarquía y potestad pública que da origen al carácter de autoridad que reviste a los funcionarios públicos para distinguirlos de los demás empleados y personas que prestan sus servicios al Estado, bajo circunstancias opuestas, es decir, ejecutan ordenes de la superioridad y no tiene representatividad del órgano al que están adscritos.

- **Empleado Público**.

Órgano personal de la actividad administrativa, afecto a un servicio público determinado, en cuya realización participa, con carácter permanente y profesional, mediante una retribución.

La categoría de empleados públicos comprende los de libre nombramiento y remoción y los de carrera administrativa, los cuales son vinculados a la administración en desarrollo de una situación legal y reglamentaria, mediante

23 Convención Interamericana de Lucha Contra la Corrupción Caracas 1996

un acto administrativo de nombramiento. A su turno, los trabajadores oficiales se vinculan a la administración mediante un contrato de trabajo, es decir, presentan una relación de carácter contractual laboral parecida a la relación de los trabajadores particulares.[24]

- **Comisión**.-

Encargo conferido a una persona por otra para que realice una o varias cosas o uno o varios servicios. Persona o personas investidas de la facultad de realizar alguna gestión o trabajo de carácter público o privado.

- **Función Pública**

Actividad desarrollada por un órgano del Estado, encaminada a cumplir con sus atribuciones o fines.[25]

- **Cosa Pública**

La cosa pública o Res pública es una expresión del latín, que significa literalmente "cosa pública". Es el origen de la palabra 'República'. En general se vincula con los conceptos actuales de sector público y Res publica en la Antigua Roma, ya en la Antigua Roma **Res pública** era un concepto con distintos significados o connotaciones.

En el Derecho romano Res pública se refiere normalmente a una cosa que no es considerada propiedad privada, sino que es de uso público, como por ejemplo un puente o una calle.

24 www.contraloria.df.gob.mx/contraloria/.../njsp.php
25 www.definicion.org/funcion-publica

Potestades Administrativas

En el ámbito del derecho público, el jurista italiano Santi Romano definió la potestad como "el conjunto de acciones desarrolladas por la administración que se presentan como ejercicio de un poder atribuido previamente por la Ley y por ella delimitado y construido[26]

Inversión

Cuentas del activo, generalmente se relacionan con colocaciones de dinero o recursos por parte de la empresa con el fin de obtener una mayor rentabilidad, pero que escapan a su actividad habitual.

Una inversión, escapando al término contable, también se refiere a desembolsos de dinero destinados a aumentar o mejorar la capacidad productiva de una empresa. La mayoría de los casos, se utilizan para financiar los costos fijos.[27]

Inversión Pública

Conjunto de erogaciones públicas que afectan la cuenta de capital y se materializan en la formación bruta de capital (fijo y existencias) y en las transferencias de capital a otros sectores. Erogaciones de las dependencias del sector central, organismos descentralizados y empresas de participación estatal destinadas a la construcción, ampliación, mantenimiento y conservación de obras públicas y en general a todos aquellos gastos destinados a aumentar, conservar y mejorar el patrimonio nacional.

Definiciones de ministerio público y sus características. El Ministerio Público es la fiscalía u órgano acusador del estado, el ministerio público, como

26 www. Wikipedia. com, la enciclopedia libre
27 www.terminosfinancieros.com.ar

representante sociedad, monopoliza el ejercicio de la acción penal, en nombre del estado. Suele ser considerado como la parte acusadora, de carácter público, encargada por el estado, de exigir la actuación de la pretensión punitiva y de su resarcimiento, en el proceso penal. Como representante de la sociedad, el ministerio público no persigue ningún interés propio, ni ajeno, sino que realiza llanamente la voluntad de la ley[28]

Resolución Judicial

La resolución judicial es el acto procesal proveniente de un tribunal, mediante el cual resuelve las peticiones de las partes, o autoriza u ordena el cumplimiento de determinadas medidas.

Dentro del proceso, doctrinariamente se le considera un acto de desarrollo, de ordenación e impulso o de conclusión o decisión.
Las resoluciones judiciales requieren cumplir determinadas formalidades para validez y eficacia, siendo la más común la escrituración o registro (por ejemplo, en audio), según sea el tipo de procedimiento en que se dictan.

En la mayoría de las legislaciones, existen algunos requisitos que son generales, aplicables a todo tipo de resoluciones, tales como fecha y lugar de expedición, nombre y firma del o los jueces que las pronuncian; y otros específicos para cada resolución, considerando la naturaleza de ellas, como la exposición del asunto (individualización de las partes, objeto, peticiones, alegaciones y defensas), consideraciones y fundamentos de la decisión (razonamiento jurídico).

28 es.wikipedia.org

Principio de Pluralismo

El principio de pluralismo tiene dos dimensiones básicas: el pluralismo ideológico, y el pluralismo político; el primero en contraposición al totalitarismo o integralismo, **implica favorecer la expresión y difusión de una diversidad de opiniones, creencias o concepciones**, a partir de la convicción que ningún individuo o sector social es depositario de la verdad, y que ésta sólo puede ser alcanzada a través de la discusión y del encuentro entre posiciones diversas.

El Principio de la Integridad y la Honestidad, permite edificar el cimiento de la Confianza que es necesario para afianzar el sentido de la Solidaridad a largo plazo. Porque los cambios duraderos no se dan y consolidan de la noche a la mañana. Es un constante ejercicio de desarrollo personal e impersonal que nos conduce en hora buena a romper las cadenas del egoísmo que nos ata a los grilletes de la falsedad.

Acto Jurídico.

Manifestación exterior de la voluntad, bilateral o unilateral, cuyo fin directo consiste en engendrar, con fundamento en una regla de derecho o en una institución jurídica, a caro o en provecho de una o varias personas, una situación jurídica permanente o modifica, crea o extingue una relación jurídica. **El acto jurídico es una manifestación de la voluntad** que se hace con la intención de producir consecuencias de derecho, y cuya consecuencia se encuentra prevista en la norma jurídica como supuesto capaz de producir tales consecuencias.

Hecho Jurídico

El hecho jurídico, según Savigny, es todo acontecimiento natural o del hombre, capaz de producir efectos jurídicos, que son de crear, modificar, transferir o extinguir relaciones jurídicas.

Procuraduría

Es una institución de naturaleza pública responsable de la defensa LEGAL de los intereses patrimoniales del estado que tiene por objeto defender judicial y extrajudicialmente los intereses del Estado.

Reglamento

Conjunto de normas jurídicas emanadas de la Administración para la regulación de una materia. Es toda norma dictada por la Administración, y por lo tanto con rango inferior a la Ley, pues si esta emana del Órgano Legislativo del Estado, el reglamento lo debemos al Órgano Ejecutivo aprobado por el Consejo de ministros. Las constituciones modernas reconocen a la Administración la potestad de dictar reglamentos.

Procedimiento.

Modo de Ejecutar determinadas acciones que suelen realizarse de la misma forma, con una serie común de pasos claramente definidos, que permiten realizar una ocupación. trabajo o investigación correctamente**.**

Procedimiento Administrativo.

Las resoluciones emitidas por una autoridad competente podrán ser impugnadas mediante los recursos establecidos por la ley Nº **2341**, cuando estas resoluciones afecten, lesionen o pudieren causar agravio a derechos o intereses legítimos de los particulares[29].

29 Ley 2028 de Municipalidades; art 137;gaceta oficial de Bolivia;1999

Algunas definiciones:

GARCIA OBIEDO, son los trámites y formalidades que debe observar la Administración para resolver las reclamaciones que los interesados formulen.

GABINO FRAGA, es el conjunto de formalidades y actos que preceden y preparan el acto administrativo.

AGUSTIN A. GORDILLO, es la parte del derecho administrativo que estudia las reglas y principios que rigen la intervención de los interesados en la preparación e impugnación de la voluntad administrativa.

Ministerio Público, la actual función de la Defensa del Estado está asignada al Ministerio Público en la figura de los fiscales, pero en la Asamblea Legislativa Plurinacional una de las comisiones estudia ahora el nuevo rol que ejercerá el Ministerio Público y será el de la defensa exclusiva de las víctimas de un delito.

Art. 225 NCPE El Ministerio Público defenderá la legalidad y los intereses generales de la sociedad, y ejercerá la acción penal pública. El Ministerio Público tiene autonomía funcional, administrativa y financiera.

Art. 226 NCPE El Fiscal General del Estado es la autoridad jerárquica superior del Ministerio Público y ejerce la representación de la institución.

Defensores del Estado (defensor público), es una institución que existe actualmente para asistir a las personas que no pueden costearse un abogado privado, entonces el Estado tiene la obligación de asignarle uno en el marco del debido proceso.

Dogma, proposición que se asienta por firme y cierta y como principio innegable de una ciencia. Fundamento o puntos capitales de todo sistema, ciencia, doctrina o religión.

Norma, deriva del Latín *norma*, que es igual a escuadra, regla que se debe seguir o a las que se deben ajustar las conductas, tareas, actividades, etc. En el Derecho es un precepto jurídico.

2.2. SOBRE LOS PROCESOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS EN BOLIVIA

2.2.1 Antecedentes

El Proceso Contencioso Administrativo, en nuestro País, tiene como primer precedente o antecedente el **Decreto Supremo de fecha 24 de diciembre de 1857**, en el que se crean tribunales especiales destinados a substanciar las causas contenciosas administrativas; para ello, se estableció un proceso y se asignó atribuciones a tales tribunales especiales, que se encontraban conformados en escala nacional, departamental y provincial, además de concurrir recursos de alzada y otros admitidos por esa legislación.

Por medio de la **Ley de 30 de septiembre de 1871**, concurrió un giro considerable en la doctrina abrazada por nuestra legislación, pues, de una tendencia doctrinal esencialmente excluyente de la sede judicial, se atribuyó a los jueces y tribunales ordinarios la facultad de conocer y substanciar los procesos contenciosos administrativos.

Con la Constitución Política del Estado de 1880, se estableció, como una atribución de la Corte Suprema de Justicia, conocer las causas contenciosas administrativas con dos evidentes derivaciones:

a) Las que resulten de contratos o negociaciones que realice el Poder Ejecutivo.

b) Las demandas del Contencioso Administrativo que dieran lugar las resoluciones del Ejecutivo desde la determinación de orden constitucional hasta el día de hoy, la atribución asignada a la Corte Suprema de Justicia no se ha modificado, y su atribución se encuentra en la **anterior Constitución Política del Estado en los artículos 117 y 118,** abrazando la doctrina judicialista.

2.2.2 Carga Procesal en la Corte Suprema de Justicia

Son considerables y los procedimientos contenidos en las actuales disposiciones legales son insuficientes; contienen vacíos normativos y variaciones en los mismos procedimientos, que no hacen expedita y oportuna la justicia administrativa, a manera de ejemplo podemos citar:

La intervención del Ministerio Público es admitida en los conflictos derivados de contratos, empero, en las resoluciones del poder ejecutivo, su participación se ha suprimido.

Las delegaciones efectuadas por la Corte Suprema de Justicia para que se tramiten en las Cortes Superiores algunos procedimientos

Existen número importante de causas contencioso administrativas pendientes de resolución en el ámbito de la Corte Suprema de Justicia, **en mi concepto, resulta necesario establecer un procedimiento de manera uniforme y más específico, que prevea una substanciación única para el proceso contencioso administrativo,** en el que se puedan establecer, con mayor precisión, la legitimación, la causa de la petición.

De esa manera, se podrá configurar la delimitación del objeto del proceso y regular la insuficiencia normativa, evitando la discordancia de disposiciones legales por la dispersión regulatoria de la substanciación de los procesos en sede judicial.

El incremento de las causas de esta naturaleza resulta importante, y, en un futuro, las mismas se irán incrementando progresivamente, a lo que se suma que la práctica de las normas relativas a los procesos administrativos se irá asentando. Ello motivará una mayor incidencia en la tramitación de las causas de esta naturaleza, haciendo imperiosa la necesidad de modernizar las bases de los actuales procedimientos, para evitar trámites excesivos, vanos o surgidos con una manifiesta improcedencia.

El equilibrio entre la administración y los administrados requiere, sin duda alguna la necesidad de que concurra un procedimiento ágil, expedito, sobre todo que permita a los administrados ocurrir a la vía judicial para la solución de una controversia.

En una síntesis existe una gran problemática, que incide en la tramitación de los procesos contenciosos administrativos, como causas ordinarias de puro derecho, lo que generan:

a) Retardación de justicia.
b) Inoportunidad para los justiciables.
c) Desactualización de las normas.
d) Desnaturalización de la intervención judicial en la revisión de los actos administrativos.
e) La disparidad de procedimientos e intervención esencial.
f) Delegación inconstitucional de atribuciones.
g) Inequivalencia en la relación entre administración y administrados.

h) Afección garantías constitucionales.
i) Inobservancia del debido proceso.

Sin embargo, la oportunidad en la tramitación y resolución, a su vez, resultan importantes para los particulares, pues el Estado, a través de los servidores públicos, suele incurrir en desaciertos que afectan el orden público y también quebrantan derechos fundamentales por razones de diversa índole, entre ellas, por criterios políticos.

La actual transformación del Estado**,** las instituciones de regulación, y el respeto esencial a los derechos constitucionales de los administrados requieren que las causas de esta naturaleza tengan una resolución inmediata y oportuna, que permita la solución a la controversia de manera rápida y eficaz.

2.2.3 Justificación actual del proceso contencioso administrativo

En la actualidad, la substanciación del Proceso Contencioso Administrativo se rige bajo las disposiciones de la NCPE y el Código de Procedimiento Civil, y la ley 064/2010 de la PGE, las modificaciones que han sido introducidas por las normas de **la Ley del Órgano Judicial,** solo hace referencia a la Jurisdicción Agroambiental donde se señala el tratamiento de los procesos contenciosos administrativos, , ***actualmente sin embargo, tales disposiciones, debido a su ambigüedad,*** en muchas oportunidades no guardan concordancia con las disposiciones específicas de la Ley 2341 y sus reglamentos u otras normas específicas relativas a las concesiones del Ejecutivo.

Esto origina contradicciones, injustificaciones, acciones erradas, delegación de atribuciones en la tramitación, imprevisión normativa sobre plazos, distintas sedes y otros graves conflictos que colocan a los administrados en una clara des equivalencia y que denotan un marcado anacronismo en la tramitación de

los Procesos Contencioso Administrativos y, esencialmente, la inoportunidad de resolución.

En consecuencia los conflictos entre los particulares y la administración pública constituyen a los particulares en víctimas por la ausencia de una oportuna acción de la justicia, cuando las normas constitucionales y los principios que las orientan prevén la gratuidad, oportunidad, equidad y probidad.

Actualmente no existe un procedimiento adecuado, puesto que en la tramitación del proceso contencioso- administrativo, concurre una normativa muy difusa, las normas no se ajustan a la transformación del Estado en el moderno procedimiento administrativo, en las regulaciones sectoriales, en la concurrencia de nuevos recursos, en los plazos asignados y en la forma de substanciación, lo que demuestra el evidente anacronismo de las actuales disposiciones.

Frente a estos problemas es ineludible la necesidad de modernizar, codificar y actualizar nuestro procedimiento en la tramitación del proceso Contencioso Administrativo.

Todo lo expresado demuestra la imperiosa necesidad de unificar y uniformar la legislación en materia administrativa para que la impugnación de los actos de la administración se lleve a la sede judicial como una garantía efectiva de la sociedad, para lograr la equivalencia que debe concurrir entre la administración y los administrados.

La unificación sólo se logrará con una concentración de las normas jurídicas, evitando su dispersión en un evidente beneficio de los justiciables o particulares.

Al margen de lo establecido en la Constitución, el **Código de Procedimiento Civil prevé la forma de substanciación de los procesos contenciosos administrativos,** y, con las variaciones introducidas en la Ley del Ministerio Público en una de las formas de tramitación de las causas, se ha suprimido la intervención del Ministerio Público, aunque en la otra se ha mantenido incólume y sin variación, de donde resulta que no concurre uniformidad en el tratamiento legislativo.

El administrado está sujeto a un sistema de garantías administrativas y judiciales, en el primer ámbito la jurisdicción se halla en la propia administración pública y la segunda en la sede judicial. Al iniciar sustanciar y concluir un procedimiento administrativo, la administración debe estar sujeta al cumplimento de la norma cuyo cumplimiento garantiza los limites al exceso de poder, como es inevitable, es imprescindible garantizar los derechos del administrado, la Ley 2341 de Procedimiento Administrativo regula la impugnación de las actuaciones administrativas que afecten derechos subjetivos o intereses legítimos de los administrados así como de la forma impugnativa **reconociendo los recursos de revocatoria y jerárquico,** este ultimo pone fin a la vía administrativa proveyéndose luego que el interesado pueda recurrir a una impugnación vía judicial a través del **Proceso Contencioso Administrativo.**

Los Art. 778 al 781 del Código de Procedimiento Civil nos indica que es posible "la reclamación que se interpone después de la vía gubernativa contra una resolución dictada por la administración pública en virtud de sus facultades… la cual vulnera un derecho de carácter… establecido por ley"[30]

30 Código de Procedimiento Civil boliviano art. 178

2.2.4 El Proceso Contencioso Administrativo.-

Debe aclararse que este instituto no es un RECURSO, sino una acción que da lugar a un PROCESO. No es RECURSO, porque no se trata de volver atrás en un proceso que esté en curso, sino de plantear una acción contra un acto administrativo nuevo. Por ello este análisis se refiere al Proceso Contencioso Administrativo, como lo llaman numerosos tratadistas.([31])

Importancia: Cabe resaltar la importancia que esta institución tiene en el Derecho Administrativo y en el Derecho Público en general. Es la principal garantía de que dispone el *administrado* para oponer sus derechos subjetivos e intereses legítimos a la Administración Pública. **Decía HAURIOU** que las dos principales teorías del Derecho Administrativo son las del CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO y la de la RESPONSABILIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, son los únicos medios de hacer que la Administración Pública reconozca sus obligaciones con los administrados.

<u>Definiciones</u>.

La Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa de España, de 27 de diciembre de 1956, señala en su artículo 37 # 1:

"El Recurso Contencioso Administrativo será admisible en relación con las disposiciones y los actos de la administración que no sean susceptibles de ulterior recurso ordinario en vía administrativa, ya sean definitivos o de trámite, si éstos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de tal modo que pongan término a aquélla o hagan imposible o suspendan su continuación".

31 DERMIZAKY, Pablo ; "Derecho Administrativo", 3ra Edición; Editorial "judicial"; Santa Cruz Bolivia; pp 1234; 1999;

BENITES GORDILLO sostiene que la denominación de CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO es impropia, derivada de los tribunales administrativos *FRANCESES* de tal nombre, que son órganos de la propia administración que resuelven litigios entre ella y los administrados, sin revisión judicial posterior, **contrariamente a lo que ocurre en Argentina, Bolivia y otros países, donde esos litigios son resueltos por TRIBUNALES ORDINARIOS.** Desde el momento en que surge una controversia entre la administración y los administrados –agrega dicho autor- hay CONTENCIÓN, y es redundante hablar de lo CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, como sería impropio hablar de lo Contencioso Civil o de lo Contencioso Penal. **Debe decirse simplemente "proceso administrativo", concluye.**

JUÁN FRANCISCO LINARES no es de esta opinión, y considera confusa la denominación PROCESO ADMINISTRATIVO, dado que en sede administrativa hay otros procesos que se tramitan por medio de peticiones y recursos.

Evolución de la materia en Francia.- En este País nacieron la mayoría de las instituciones del Derecho Administrativo que posteriormente fueron asimiladas por España y, más tarde, por América Latina.

PROCESO CONTENCIOSO (art. 775 al 777 CPC) según la normativa constitucional corresponde a la JUSTICIA ORDINARIA el conocimiento de los litigios entre particulares y el Estado, cuando éste actúa como persona de Derecho Privado. Estos litigios se refieren a la interpretación, aplicación o efectos de los contratos, negociaciones o concesiones que suscribe la Administración Pública, con referencia a sus bienes disponibles o de dominio patrimonial.

El Trámite y resolución de la causa se sujetarán a lo dispuesto para los procesos ordinarios de hecho y de puro derecho, según sea el caso (ver el Título II del Libro II del CPC).

PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (arts. 778 al 781 del CPC). Este proceso consiste en "la reclamación que se interpone después de apurar la vía gubernativa contra una resolución dictada por la Administración Pública en virtud de sus facultades regladas, y con la cual se vulnera un derecho de carácter administrativo establecido anteriormente a favor del reclamante por una ley, un reglamento u otro precepto administrativo.

El CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO es un proceso esencialmente jurisdiccional cuyo conocimiento corresponde siempre a un Tribunal, sea Tribunal Contencioso Administrativo propiamente dicho o un Tribunal Judicial competente en la materia, como ocurre en Bolivia.

El plazo para INCOARLA es de 90 días fatales computables desde la notificación legal con la resolución definitiva que deniega las reclamaciones hechas ante el Órgano Ejecutivo. ***El procedimiento es el mismo que se sigue en un juicio ordinario de puro derecho, según el*** **art. 354 del CPC.**

2.3 LEGALIDAD ADMINISTRATIVA

En su planteamiento original, conforme al principio de legalidad, **la Administración pública no podría actuar por autoridad propia, sino que ejecutando el contenido de la ley**. Ello obedecía a una interpretación estricta del principio de la separación de poderes originado en la Revolución francesa.

Esta tarea de ejecución, a poco andar, llegó a ser interpretada como una función de realización de fines públicos en virtud de la autonomía subjetiva de la

Administración, pero dentro de los límites de la ley (doctrina de la vinculación negativa). La ley sería entonces un límite externo a la actividad administrativa. Actualmente, en cambio, se considera que es el Derecho el que condiciona y determina, de manera positiva, la acción administrativa, la cual no es válida si no responde a una previsión normativa actual. El principio de legalidad opera entonces como una cobertura legal previa de toda potestad: cuando la Administración cuenta con ella, su actuación es legítima.

2.4 EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA ACTUALIDAD

Es un proceso esencialmente jurisdiccional cuyo conocimiento corresponde siempre a un tribunal Jurisdiccional, en el caso boliviano la NCPE señala a la Jurisdicción Agroambiental para su conocimiento art. 189 (#3)[32] , remitiéndose al CPC arts. 778 al 781, Ley Nº 025/2010 Ley del Órgano Judicial art. 144, Ley 064/2010 de la PGE art. 8 (#1)

Al efecto debemos indicar que "por regla general" son negocios contenciosos administrativos todos aquellos en los cuales hay **oposición legitima entre el interés público y el privado cu**ando la reclamación particular se interpone en ocasión de un acto administrativo fundándose en un derecho perfecto y absoluto."[33]

2.5 DERECHO SUBJETIVO

El **derecho subjetivo** son las facultades o potestades jurídicas inherentes al individuo por razón de naturaleza, contrato u otra causa admisible en derecho. Un poder reconocido por el Ordenamiento Jurídico a la persona para que, dentro de su ámbito de libertad actúe de la manera que estima más conveniente a fin de satisfacer sus necesidades e intereses junto a una correspondiente protección o tutela en su defensa, aunque siempre delimitado por el interés general de la sociedad. **Es la facultad reconocida a la persona por la ley que le permite efectuar determinados actos, un poder otorgado a las personas por las normas jurídicas para la satisfacción de intereses que merecen la tutela del Derecho.**

32 Constitución Política del Estado 25 de enero de 2009 gaceta oficial de Bolivia
33 Decreto Supremo del 26 Junio de 1858 art. 71

Un derecho subjetivo nace por una norma jurídica, que puede ser una ley o un contrato, a través de un acuerdo de voluntades para que pueda hacerse efectivo este derecho sobre otra persona determinada.
La cara contrapuesta de un derecho subjetivo es una obligación. Todo derecho supone para una o más personas una obligación de respetarlo, ya sea de forma activa (obligación de hacer) o pasiva (obligación de no hacer).

En cuanto corriente los autores que consideran a los derechos subjetivos como la base del ordenamiento jurídico enfatizan la primacía del consenso entre los individuos como fuente de legitimidad, en contraposición a las que enfatizan que la validez de las instituciones no se sujeta al libre albedrío de aquellos que nacen en su seno, también llamadas "del derecho objetivo ". La libre aceptación por parte de los miembros de una comunidad del orden que los sujeta a la misma –representada por Jean Jacques Rousseau y su "contrato social "– se topa, a los ojos de los representantes del derecho objetivo (cuyo máximo exponente es Hegel) con una dificultad que desde su punto de vista es insalvable: los miembros de una comunidad no pueden fundar su posibilidad ni la legitimidad de sus instituciones en algún tipo de "consenso", dado que dicha comunidad preexiste a sus miembros, está ya ahí constituida en sus instituciones y cada persona encuentra su *status* de tal en su seno merced a su integración a las mismas. ***El derecho subjetivo también designa la facultad de hacer o exigir algo que la norma reconoce a favor de un sujeto***.

2.6 MINISTERIO PÚBLICO (FISCALÍA)

La misión del Ministerio Público es la acción de la justicia en defensa de la legalidad de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley, de oficio o a petición de los interesados, así como velar por la independencia de los tribunales y procurar ante estos la satisfacción del interés social, promoviendo la acción penal pública[34].

34 Ley 1970; Código de Procedimiento Penal, art. 70 Gaceta Oficial de Bolivia; 1999

CAPÍTULO III
MARCO JURÍDICO

Las normas internacionales y nacionales que dieron inicio al proceso de creación de la Procuraduría son esencialmente enfocadas a la protección de los bienes que conforman la totalidad del patrimonio de los estados, en el caso boliviano tiene una restricción y está solamente en relación con las inversiones, la defensa del ecosistema y los derechos humanos aspecto que limitara su accionar, con referencia a los otros ámbitos debemos señalar que esta institución normativamente **fiscalizara las acciones de las asesorías legales** de cada institución que forma el aparato gubernamental.

3. ASPECTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES Y NACIONALES RELACIONADAS CON LA PROCURADURÍA GENERAL.

3.1 MARCO NORMATIVO DE MÉXICO

El marco jurídico que rige la actuación del Procurador General de la República, de los Agentes del Ministerio Público de la Federación, de la policía investigadora y de los peritos se encuentra en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y en su Reglamento, así como en otros ordenamientos relacionados.

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Código Penal Federal
- Código Federal de Procedimientos Penales
- Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República
- Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

- Reglamento del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Federal
- Lineamientos para el Ejercicio Presupuestal 2006
- Manual de Normas
- Manual de Organización General

3.1.1 Fundamento Constitucional

Las bases constitucionales que rigen a la Procuraduría General de la República se encuentran en los artículos 21, 102 apartado A, 105, 107 y 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliara con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. **Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones** por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía.

Artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Inciso A).

A) La ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva. El Ministerio Público de la Federación estará presidido por un **Procurador General de la República**, designado por el titular del Ejecutivo Federal con ratificación del Senado o, en sus recesos, de la Comisión Permanente. **Para ser procurador se requiere**: ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la

designación; contar, con antigüedad mínima de diez años con título profesional de licenciado en derecho; gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito doloso. El procurador podrá ser removido libremente por el Ejecutivo.

El Procurador General de la República, intervendrá personalmente en las controversias y acciones a que se refiere el **artículo 105 de esta Constitución**.

En todos los negocios en que la Federación fuese parte, en los casos de los diplomáticos y los cónsules generales y en los demás en que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación, el Procurador General lo hará por sí o por medio de sus agentes.

El Procurador General de la República y sus agentes, serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley en que incurran con motivo de sus funciones.

Contraloría Interna

La Contraloría Interna es una instancia de apoyo a las tareas de la **PGR**, que se orienta a evaluar el grado de honestidad, economía y transparencia con que se manejan los recursos públicos, así como la eficiencia, eficacia y calidad con que se alcanzan las metas y objetivos institucionales, e igualmente para impulsar el desarrollo administrativo.

Dentro de los objetivos estratégicos se encuentra prevenir**, detectar y corregir la corrupción de los servidores públicos que laboran en la Procuraduría General de la República**, a fin de contribuir a obtener la confianza de la sociedad en la Institución.

3.1.2 Ley Orgánica de la Procuraduría de México

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A:

LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

ARTÍCULO ÚNICO

: Se expide la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República** en los siguientes términos:

LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

CAPÍTULO I - Disposiciones Generales

Artículo 1.-

Esta Ley tiene por objeto organizar la Procuraduría General de la República, ubicada en el ámbito del Poder Ejecutivo Federal para el despacho de los asuntos que al Ministerio Público de la Federación y al Procurador General de la República le atribuyen la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, este ordenamiento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 2.-

Al frente de la Procuraduría General de la República estará el Procurador General de la República, quien presidirá al Ministerio Público de la Federación.

Artículo 3.-

El Procurador General de la República intervendrá por sí o por conducto de agentes del Ministerio Público de la Federación en el ejercicio de las atribuciones conferidas por la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, este ordenamiento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 4.-

Corresponde al Ministerio Público de la Federación:

I. Investigar y perseguir los delitos del orden federal.

Artículo 5.-

Corresponde a la Procuraduría General de la República:

I. Participar en el Sistema Nacional de Seguridad Pública de conformidad con la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública y demás disposiciones aplicables.

II. Velar por el respeto de las garantías individuales y los derechos humanos en la esfera de su competencia**.**

III. Participar en el Sistema Nacional de Planeación Democrática, en los términos que prevea la **Ley de Planeación** y demás disposiciones aplicables.

IV. **Promover la celebración de tratados, acuerdos e instrumentos de alcance internacional**.

V. Opinar y participar en los proyectos de iniciativas de ley o de reformas legislativas

Artículo 6.-

Son atribuciones indelegables del Procurador General de la República:

I. Comparecer ante cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión, a citación de éstas, para informar cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a las actividades de la Procuraduría General de la República.

CAPÍTULO II - Bases de Organización

Artículo 9.-

El Procurador General de la República ejercerá autoridad jerárquica sobre todo el personal de la Procuraduría.

El Procurador General de la República emitirá los acuerdos, circulares, instructivos, bases y demás normas administrativas necesarias que rijan la actuación de las unidades administrativas y órganos técnicos, centrales y desconcentrados de la Institución, así como de agentes del Ministerio Público de la Federación, policía federal investigadora y peritos.

Artículo 10.-

Para el despacho de los asuntos que competen a la Procuraduría General de la República y al Ministerio Público de la Federación conforme a la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, el presente ordenamiento y demás disposiciones aplicables, el Procurador General de la República se auxiliará de:

I. Subprocuradores;

II. Oficial Mayor;

III. Visitador General;

IV. Coordinadores;

V. Titulares de Unidades Especializadas;

VI. Directores Generales;

VII. Delegados;

VIII. Agregados;

Artículo 11.-

Para el desarrollo de las funciones de la **Procuraduría General de la República** y del Ministerio Público de la Federación, se contará con un sistema de especialización y desconcentración territorial y funcional.

Artículo 13.-

El Reglamento de esta Ley establecerá las unidades y órganos técnicos y administrativos, centrales y desconcentrados, de la Procuraduría General de la República, así como sus atribuciones.

El Procurador General de la República, de conformidad con las disposiciones presupuestales, podrá crear unidades administrativas especializadas distintas a las previstas en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 14.-

El Procurador General de la República, para la mejor organización y funcionamiento de la Institución, podrá delegar facultades.

Artículo 17.-

Los Subprocuradores, Oficial Mayor y Visitador General deberán reunir los requisitos que establezca esta Ley y serán nombrados y removidos libremente por el Presidente de la República, a propuesta del Procurador General de la República.

CAPÍTULO X - Disposiciones Finales

Artículo 67.-

Para los efectos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la **Procuraduría General de la República** se considera

integrante de la Administración Pública Federal centralizada y en consecuencia, sus servidores públicos y en general toda persona que desempeñe un cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza en la Institución, está sujeto al régimen de responsabilidades a que se refiere dicho Título y la legislación aplicable.

Artículo 68.-

El órgano de control interno en la Procuraduría General de la República ejercerá las funciones que le otorgan la **Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos** y demás disposiciones aplicables.

Artículo 70.-

Se podrán imponer **a los servidores públicos de la Procuraduría General de la República**, por las faltas en que incurran en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, las sanciones disciplinarias previstas en los ordenamientos legales en materia de responsabilidades de los servidores públicos, mediante el procedimiento que en los mismos se establezcan.

Artículo 73.-

Cuando se impute la **comisión de un delito al Procurador General de la República,** se procederá de la siguiente manera:

I. Conocerá de la denuncia y se hará cargo de la averiguación previa respectiva el Subprocurador a quien corresponda actuar como suplente del Procurador General de la República de conformidad con esta Ley y su Reglamento.

TRANSITORIOS

SEGUNDO.- Se abroga la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República** publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de mayo de 1996

3.1.3 Sobre el Proceso Contencioso Administrativo en México

El trabajo que a continuación se desarrollará es relativo al **Juicio Contencioso Administrativo,** cuyo término fue dado con las reformas del 2001, teniendo como objetivo analizar la tramitación y particularidades del juicio que conoce el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por lo que el contenido de la investigación es la siguiente:

Algo que es de suma importancia dada su complejidad de la materia, **es la tramitación del Juicio Contencioso Administrativo** donde se analiza: Las partes que intervienen en el presente juicio; los requisitos que debe contener la demanda; las formalidades que debe cumplir la contestación de la demanda; los incidentes que proceden en el juicio; las pruebas que pueden ofrecerse y desahogarse([35]).

- **Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa**

El Tribunal Federal fue creado como un órgano de jurisdicción especial por la Ley de Justicia Fiscal que entró a regir el 1º de enero de 1937, ley que se fundamentó como reglamentaria del artículo 104 Constitucional reformado en 1934, **mencionándolo como un Tribunal de los Contencioso Administrativo**, en la reforma de 1968.

En el Distrito Federal se creó un Tribunal de lo Contenciosos Administrativo, el cual tiene en gran parte la estructura y funciones del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

- ***Juicio Contencioso Administrativo***
- **TRAMITACIÓN**

Con las reformas al Código Fiscal de la Federación, el 15 de enero de 1988, fueron para "simplificar los **procedimientos contencioso administrativos**, eliminando diversas instancias".

[35] BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*, Ed. Porrúa, México, 1989.

En los artículos 1º de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y 197 del Código Fiscal de la Federación, se establece que el Procedimiento Contencioso Administrativo es autónomo.

- **PARTES**

Como en todo procedimiento contencioso, en el Juicio Contencioso Administrativo existen las figuras de actor, demandado y tercero interesado.

En el Juicio Contencioso Administrativo, el actor se denomina **demandante** y tienen tal carácter los particulares lesionados en sus derechos jurídicos por las resoluciones definitivas y como caso de excepción, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuando se pretende revocar una resolución emitida por la misma en forma favorable a los particulares de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 del Código Fiscal de la Federación.

En cuanto a los **demandados** serán las autoridades de la Administración Pública Federal y organismos fiscales autónomos que hubiesen dictado, ordenado la ejecución o ejecutado las resoluciones definitivas que lesionen sus intereses jurídicos.

- **LA DEMANDA**

Eduardo Pallares señala que la demanda es "el documento escrito por virtud del cual el actor o demandado **inicia su contienda** ante los tribunales, ejerciendo su acción para obtener su pretensión jurídica".([36])

El artículo 208 del Código Fiscal de la Federación, señala que la demanda de nulidad debe indicar:

I. El nombre y domicilio fiscal y en su caso domicilio para recibir notificaciones del demandante.

II. La resolución que se impugna.

---

[36] *KAYE TRUEBA, Christian, Nuevo Derecho Procesal Fiscal y Administrativo, Ed. Themis, México, 2002, p. 323.*

III. La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa.

IV. Los hechos que den motivo a la demanda.

V. Las pruebas que ofrezca.

VI. Los conceptos de impugnación.

La presentación de la demanda deberá hacerse, ante la Sala Regional en cuya circunscripción territorial radique la autoridad ordenadora de la resolución impugnada.

La demanda deberá presentarse, por regla general, **dentro de los 45 días** hábiles siguientes a aquel en que haya surtido sus efectos la notificación de la resolución que se vaya a impugnar ([37]).

- **Contestación de la Demanda**

Se denomina contestación de la demanda, el escrito en que el demandado contesta el traslado de la demanda y da respuesta a ésta y es además, el documento con el que propiamente se fija la controversia e inicia el juicio.

- **Sentencia.**

"La sentencia es el acto de finalización normal del proceso, dado que ante todo es una operación mental o juicio lógico por parte del o los juzgadores de un determinado órgano jurisdiccional, en virtud de que comparan la pretensión con el ordenamiento jurídico y emiten juicio sobre su conformidad o disconformidad con él". Una sentencia es el último acto judicial de una instancia que, en resumen va a crear una situación jurídica concreta para el demandante o para el demandado en estricto apego a derecho.

---

[37] HERNÁNDEZ CARMONA, Edgar, *El Juicio de Nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación,* ponencia dictada en el Segundo Simposium Fiscal, organizado por la Asociación Nacional de Abogados de Empresa, A.C., 1980.

En la justicia administrativa, las sentencias se limitan única y exclusivamente a reconocer la validez del acto o resolución impugnado.([38])

- **De los recursos en Juicio Contencioso Administrativo.**

Los recursos dentro de un procedimiento judicial son instancias ante el propio organismo que tramita el juicio o ante su superior jerárquico, por los cuales se busca la corrección o anulación de alguna parte del procedimiento o de algún acto dentro de éste que se estime legal.

Los recursos previstos en el Procedimiento Contencioso Administrativo, así como la objeción a que se refiere el artículo 228-Bis del Código Fiscal de la Federación, se tramitarán y resolverán en los términos de las disposiciones aplicables a la fecha de su interposición.

Los recursos previstos en el Procedimiento Contencioso Administrativo son:

- Recurso de Reclamación;
- Recurso de Revisión; y
- Recurso de Queja;

A manera de resumen analítico.

Señalar en principio, que la reforma del 2001, **en la cual se aumentaron las facultades del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa**, trajo como consecuencia el rezago de asuntos, lo que contraviene el principio de que la administración de justicia debe ser pronta y expedita.

También es importante señalar que la denominación de Juicio Contencioso Administrativo, el cual se dio a partir de la reforma del 2001, es el correcto, ya que el anterior se denominaba Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que es de considerar que **procedimiento** es la forma o método de hacer una cosa o de llegar a un propósito determinado, mientras que

[38] BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*, Ed. Porrúa, México, 1989, p. 413.

la palabra juicio es un concepto más amplio que abarca la universalidad de procedimientos que en materia fiscal se llevan a cabo.

En el Juicio Contencioso Administrativo, es favorable la suspensión del acto reclamado, ya que en la práctica no se contaba con dicho instrumento, debido a que este incidente se encontraba regulado por el Recurso de Revisión.

.

3.2 VENEZUELA

3.2.1 Marco Jurídico y Funciones en sus Inicios.

En la Constitución de 1901 se estableció una nueva sección intitulada Procurador General de la Nación, en la que se plasmaron todas las atribuciones que otrora fueron dispuestas por leyes y decretos. Adicionalmente, señalaba que corría a su cargo el Ministerio Público y estableció las condiciones para el ejercicio de! cargo. En este sentido, es necesario señalar con firmeza que dicha mención en la carta fundamenta! de 1893 no le otorgó el rango constitucional a la figura del **Procurador General de la Nación**, el cual adquirió 7 años después, con la promulgación de la Constitución de 1901, en el período de! Presidente Cipriano Castro.

3.2.2 La Procuraduría General de la República y los tiempos de cambio: la constitución de 1999

Lo Asamblea Nacional Constituyente de 1999, realizada durante el primer período del presidente Hugo Chávez, en ejercicio de su poder originario decretó la Constitución Nacional vigente, en la que de modo definitivo, se amplía el campo de acción de la Procuraduría General de la República, al conferirle la tarea de asesorar, defender y representar judicial y extrajudicialmente los intereses patrimoniales de !a República. Ahora bien, el Ejecutivo Nacional, bajo el imperio de la Constitución de 1999 y en uso de las facultades legislativas otorgadas por medio de la Ley que autoriza al Presidente de la República para

dictar Decretos con fuerza de Ley en las materias que se delegan, emitió e! Decreto con fuerza de Ley orgánica de la Procuraduría General de la República, el cual concreta un viejo anhelo de dotar al Organismo de autonomía organizativa, funcional, administrativa y presupuestarla, entre otras diversas innovaciones, constituyéndose así en heredero de la constante evolución de la posición de la Institución y de su titular en e! ámbito nacional.

Como nota final, debe subrayarse el tiempo de los cambios que se ha dado y que resta por darse en la Institución. En medio de un complejo sistema de instrumentos normativos, la Procuraduría General de la República promete mantenerse firme en torno a la misión y visión que se ha propuesto, respondiendo de esta manera a los cambios que requiere la Nación.

3.2.3 LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

El nuevo marco constitucional introducido en Venezuela, a partir del 31 de diciembre de 1999, ha establecido un doble imperativo a la actividad legislativa del Estado.

Por una parte, la necesidad de actualizar el conjunto normativo construido bajo la vigencia do la Constitución de 1961, a fin de adaptarlo al nuevo texto fundamental y, por la otra, el mandato innovador de diseñar y establecer instrumentos legales, orientados a regular las situaciones que resultan de las nuevas orientaciones constitucionales.

El Decreto de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República responde en perfecta simetría a esas dos preocupaciones.

En primer lugar, el nuevo instrumento contiene de modo implícito la reacción institucional contra las limitaciones y deficiencias de! instrumento legal que la ha regido desde 1965, Este último, establecido bajo un esquema de interpretación reducida de la misión que atribuyó a la Procuraduría la Constitución de 1961,

limitó considerablemente su actuación y condujo, en gran medida, a un debilitamiento de su autoridad, tanto en su actuación de representación y defensa de los intereses patrimoniales de la República, como en lo referido a sus criterios jurídicos. Condicionar la actuación de la Procuraduría General de la República a la intervención previa de la instrucción del Ejecutivo Nacional (art. 2, numeral 1 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República de 1965), cuando se trata de la defensa y representación de los derechos, bienes e intereses patrimoniales de (a República, no sólo reduce ia actuación de este organismo, sino que, además, se trata de una concepción tergiversada del verdadero alcance del espíritu de la Asamblea Constituyente de 1961, el cual no condicionó esta actuación a ningún requisito previo.

A esta visión reducida de la misión constitucional de la Procuraduría, se ha venido agregando la reducida importancia que se ha dado a !a función de este organismo, como consecuencia de una subestimación de su carácter y rango constitucional y el desconocimiento de su rol como ente garante de ¡a existencia y permanencia de! Estado venezolano. Dentro **de un Estado de Derecho, la defensa y la representación de los derechos, bienes e intereses patrimoniales de la institución estatal, constituyen la más honorable misión,** destinada a garantizar la permanencia espacial y temporal de esta abstracta e imponente creación del hombre en sociedad. Producto de esta tergiversación, el funcionamiento y la organización dada a la Procuraduría.

3.2.3.1 La Estructura Organizativa de la Procuraduría General de la República

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1

El presente Reglamento regula la organización y funcionamiento de la **Procuraduría Genera! de la República**, determina el número, la estructura y la denominación de sus unidades internas y sus respectivas competencias.

Articulo 2

La Procuraduría General de la República está integrada por las siguientes unidades internas: el Despacho del Procurador o de la Procuradora General de la República, el Despacho del Vice procurador o la vice procuradora General de la República, la Unidad de Auditoría Interna, la Coordinación del Despacho del Procurador o de la Procuradora General de la República, la Gerencia General de Asesoría Jurídica, la Gerencia General de Litigio, la Gerencia General Administrativa, la Gerencia de Recursos Humanos, la Gerencia de Tecnología y Sistemas, la Gerencia de Administración, la Gerencia de Comunicación Corporativa, la Coordinación de Documentación y Biblioteca y la Coordinación de Archivo Centra!.

Artículo 3

Responden directamente al Procurador o a la Procuradora Genera! de ia República, e! Vice procurador o la Vice procuradora General de la República, el o !a Gerente General Administrativa, el Auditor Interno o la Auditora Interna y el Coordinador o Coordinadora de! Despacho del Procurador o de !a Procuradora General de la República([39]).

3.2.3.2 Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República

GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
Caracas, martes 13 de Noviembre de 2001 N° 5.554 Ext.
Decreto N° 1.556 13 de Noviembre de 2001
HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

El nuevo marco constitucional introducido en Venezuela, a partir del 31 de diciembre de 1999, ha establecido un doble imperativo a la actividad legislativa del Estado. Por una parte, la necesidad de actualizar el conjunto normativo

39 MARISOL PLAZA IRIGOYEN - Ex Procuradora General de la República Bolivariana de Venezuela

construido bajo la vigencia de la Constitución de 1961, a fin de adaptarlo al nuevo texto fundamental y, por la otra, el mandato innovador de diseñar y establecer instrumentos legales, orientados a regular las situaciones que resultan de las nuevas orientaciones constitucionales.

El Decreto de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República responde en perfecta simetría a esas dos preocupaciones.

En primer lugar, el nuevo instrumento contiene de modo implícito la reacción institucional contra las limitaciones y deficiencias del instrumento legal que la ha regido desde 1965. Este último, establecido bajo un esquema de interpretación reducida de la misión que atribuyó a la Procuraduría la Constitución de 1961, limitó considerablemente su actuación y condujo, en gran medida, a un debilitamiento de su autoridad, tanto en su actuación de representación y defensa de los intereses patrimoniales de la República, como en lo referido a sus criterios jurídicos.

Condicionar la actuación de la Procuraduría General de la República a la intervención previa de la instrucción del Ejecutivo Nacional (art. 2, numeral 1 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República de 1965), cuando se trata de la defensa y representación de los derechos, bienes e intereses patrimoniales de la República, no sólo reduce la actuación de este organismo, sino que, además, se trata de una concepción tergiversada del verdadero alcance del espíritu del Constituyentista de 1961, el cual no condicionó esta actuación a ningún requisito previo.

A esta visión reducida de la misión constitucional de la Procuraduría, se ha venido agregando la reducida importancia que se ha dado a la función de este organismo, como consecuencia de una subestimación de su carácter y rango constitucional y el desconocimiento de su rol como ente garante de la existencia y permanencia del Estado venezolano. Dentro de un Estado de Derecho, la defensa y la representación de los derechos, bienes e intereses patrimoniales de la institución estatal, constituyen la más honorable misión, destinada a

garantizar la permanencia espacial y temporal de esta abstracta e imponente creación del hombre en sociedad.

Producto de esta tergiversación, el funcionamiento y la organización dada a la Procuraduría por los instrumentos que la rigen, no es más que una copia fiel de la estructuración de los servicios ministeriales tradicionales del Estado.

Ahora bien, el rango constitucional de esta Institución y las características especiales de su misión hacen inconveniente esta similitud. La Procuraduría General de la República es el abogado del Estado, es su consejero y el garante jurídico de su integridad y de permanencia temporal y espacial. No puede ella estar sujeta a la semejanza y a la rigurosidad conceptual, organización al y funcional de su cliente; ella requiere una imagen propia, un concepto particular de su estructura organizativa y funcional que le permitan el desarrollo de una cultura, un conocimiento y una acción singulares en la defensa jurídica del Estado. En este sentido, el abogado de la Procuraduría General debe ser un funcionario público de un tipo muy particular, con cualidades científicas especiales, para las funciones asesora y litigante que ejerce la institución; condiciones que lo distinguen del resto de funcionarios al servicio del Estado.

Para responder a esta preocupación, y para dar a la institución la posición que corresponde al mandato constitucional, el nuevo instrumento legal ha introducido un conjunto de disposiciones destinadas a otorgar a la Procuraduría General de la República autonomía organizativa, funcional y presupuestaria (Artículos 26 al 29), a fin de permitir a esta institución estructurarse y funcionar bajo esquemas propios, acordes con la particularidad y la honorabilidad de su misión.

Esta autonomía carecería de todo sentido si no se crean las condiciones necesarias para que esta institución pueda desarrollar una cultura propia y crear, desarrollar y conservar un conocimiento jurídico y una experiencia particulares, específicos de su acción. A esta necesidad responden las normas

contenidas el nuevo instrumento normativo, mediante las cuales se crea el Sistema de la Carrera de la Procuraduría General de la República (Artículos 47 al 51).

De esta manera, con el nuevo instrumento normativo, se crean las bases legales fundamentales para que la República Bolivariana de Venezuela pueda contar y disponer con una Institución especializada, de alto nivel de eficiencia y de eficacia en la defensa de sus derechos, bienes e intereses patrimoniales.

El Decreto de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, responde igualmente al mandato constitucional innovador de construir normas destinadas a regir nuevas situaciones y actuaciones para el logro del fin que ella persigue.

En este sentido, el Decreto de **Ley Orgánica de la Procuraduría General** de la República introduce nuevas disposiciones, destinadas a ampliar el marco de la acción asesora del organismo y de intervención en relación a la elaboración de proyectos de convenios internacionales, de proyectos de leyes cuya iniciativa corresponda al Poder Ejecutivo.

Partiendo de una interpretación objetiva del texto constitucional, el nuevo instrumento normativo **amplía la facultad asesora de la Procuraduría General de la República a los diferentes órganos del Poder Público (artículos 16 al 18),** pues, el texto fundamental, en su artículo 247, no limita esta acción a determinados órganos ni a ciertas ramas del poder público. Por lo que, reducir la acción de asesoría jurídica de la Procuraduría hacia un determinado sector del Poder Público sería contrario al concepto de "República" utilizado por el Constituyentista.

En relación a los proyectos de convenios internacionales a ser suscritos por la República, la **Procuraduría General de la República** se ve investida de la

facultad de emitir su opinión jurídica, cuando el contenido de los mismos se encuentre vinculado con los derechos, bienes e intereses patrimoniales de la República (Artículo 9, num. 5).

Dentro de este mismo marco de ideas, el nuevo instrumento jurídico atribuye a la **Procuraduría General de la República** la misión de revisar, desde el punto de vista estrictamente jurídico, los proyectos de leyes a ser sometidos a la Asamblea Nacional, cuya iniciativa corresponda al Ejecutivo Nacional **(Artículo 19).** Pretende esta norma lograr un instrumento adicional de colaboración, en lo que respecta a la delicada tarea de dar perfecta forma jurídica a los proyectos de leyes que elabore el Ejecutivo Nacional.

La Procuraduría General de la República se ve igualmente investida, por primera vez, de la facultad legal de emitir su opinión previa, en relación con las cláusulas de arbitraje nacional o internacional que establezcan los contratos a ser suscritos por la República (Artículos 12 y 13).

Constituye igualmente una innovación legal la atribución a la **Procuraduría General de la República** de la competencia para autorizar, de modo previo y expreso, la contratación de los servicios de asesoría jurídica por parte de los órganos y entes de la Administración Pública Nacional (Artículos 14 y 15).

De igual manera, mediante el nuevo instrumento legal, **la Procuraduría General de la República** ha sido investida, por primera vez, de la facultad de emitir su opinión previa, en materia de actos de disposición (convenimiento, desistimiento, de compromiso en árbitros, de conciliación, transacción) emitidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones administrativas.

Esta facultad responde a la necesidad de establecer mecanismos de control, ante las situaciones en las cuales las decisiones de los funcionarios públicos puedan afectar los derechos, bienes e intereses patrimoniales de la República.

Además de introducir una lógica distinción y distribución de la normativa que rige la actuación de la Procuraduría, cuando la República es o no parte en juicio, lo cual constituye una garantía de precisión y seguridad jurídica, el nuevo instrumento normativo introduce la novedad de hacer imperativo el criterio emitido por la Procuraduría General de la República, cuando ella es consultada en relación con la procedencia o improcedencia del derecho demandado a la República por los particulares.

Además de constituir una importante innovación, se trata de un mandato legal destinado a darle relevancia y eficacia al criterio de esta Institución y, de esta manera, evitar la práctica que ha venido generando la tradición de hacer de esta consulta un acto formal, sin mayores consecuencias positivas, ni para el particular, ni para el Estado.

El Decreto de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, responde igualmente al mandato constitucional innovador de construir normas destinadas a regir nuevas situaciones y actuaciones para el logro del fin que ella persigue.

En este sentido, el Decreto de **Ley Orgánica de la Procuraduría General** de la República introduce nuevas disposiciones, destinadas a ampliar el marco de la acción asesora del organismo y de intervención en relación a la elaboración de proyectos de convenios internacionales, de proyectos de leyes cuya iniciativa corresponda al Poder Ejecutivo.

Partiendo de una interpretación objetiva del texto constitucional, el nuevo instrumento normativo **amplía la facultad asesora de la Procuraduría General de la República a los diferentes órganos del Poder Público (artículos 16 al 18),** pues, el texto fundamental, en su artículo 247, no limita esta acción a determinados órganos ni a ciertas ramas del poder público. Por lo que, reducir la acción de asesoría jurídica de la Procuraduría hacia un

determinado sector del Poder Público sería contrario al concepto de "República" utilizado por el Constituyentista.

En relación a los proyectos de convenios internacionales a ser suscritos por la República, la **Procuraduría General de la República** se ve investida de la facultad de emitir su opinión jurídica, cuando el contenido de los mismos se encuentre vinculado con los derechos, bienes e intereses patrimoniales de la República (Artículo 9, num. 5).

3.2.4 La Constitución de VENEZUELA.

Artículo 249.- El Procurador o Procuradora General de la República reunirá las mismas condiciones exigidas para ser magistrado o magistrado del Tribunal Supremo de Justicia Será nombrado o nombrada por el Presidente o Presidenta de la República con la autorización de la Asamblea Nacional

Articule 250. - El Procurador o Procuradora General de la República asistirá, con, derecho a voz, a las reuniones del consejo de Ministros ([40]).

Artículo 271.- El Procurador General de la Nación es el supremo director del Ministerio Público.

Articulo 276.- El Procurador General de la Nación será elegido por el Senado en el primer mes de sus sesiones, por un período institucional de cuatro años, de terna integrada por candidatos de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros.

Artículo 278.- El Procurador General de la Nación ejercerá directamente las siguientes: funciones:

1. Desvincular de! cargo, previa audiencia y mediante decisión motivada, a! funcionario público que incurra en alguna de las siguientes faltas: derivar evidente e indebido provecho patrimonial en ejercicio de su cargo o de sus

[40] http://pdba.georgetown.edu/Comp/Control/Publico/fiscal.html

funciones; obstaculizar, en forma grave.. las investigaciones que realice la Procuraduría o una autoridad administrativa o jurisdiccional; obrar con manifiesta negligencia en la investigación y sanción de las faltas disciplinarias de los empleados de su dependencia, o en la denuncia de los hechos punibles de que tenga conocimiento en razón del ejercicio de su cargo.

2. Emitir conceptos en los procesos disciplinarios que se adelante contra funcionarios sometidos a fuero especial.

3. Presentar proyectos de ley sobre materias relativas a su competencia.

Exhortar al Congreso para que expida las leyes que aseguren la promoción, el ejercicio y la protección de los derechos humanos, y exigir su cumplimiento a las autoridades competentes.

4. Rendir concepto en los procesos de constitucionalidad.

5. Nombrar y remover, de conformidad con la ley, los funcionarios y empicados de su dependencia

3.2.5 EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN VENEZUELA

3.2.4.1 Antecedentes

La Constitución venezolana vigente, al igual que las de la mayoría de los países de cultura occidental, consagra sistemas e instrumentos de control destinados a asegurar que los **detentadores del Poder Público actúen ajustados a la legalidad instituida** y respondan a los fines superiores que justifican la existencia del Estado.

Los rasgos característicos de la Carta Fundamental, también comunes a la casi totalidad de las Constituciones contemporáneas, a la vez que posibilitan un adecuado control de los actos y actividades de los entes y autoridades que ejercen el poder público a fin de evitar cualquier desbordamiento de poder autoritario, garantizan mayor estabilidad en la vida institucional del país y se erigen en salvaguardia de los derechos individuales de los ciudadanos.

El derecho administrativo francés ha dado materialmente origen al régimen administrativo de la mayoría de los países latinos del mundo occidental, sin embargo, su sistema jurisdiccional administrativo ha tenido menor influencia en cuanto a su forma, ya que es el producto de una larga evolución y tradición, difícilmente transportable en bloque a otro sistema jurídico.

Por tanto, es el caso de Venezuela, en donde el derecho administrativo no se construyó con base en los criterios de distinción entre jurisdicción judicial y jurisdicción administrativa, tan extendido en el derecho administrativo francés. Por ello, podemos afirmar que la evolución y la concepción de la jurisdicción contencioso-administrativa en Venezuela es distinta de la que surge en Francia, existiendo al contrarío una tradición bastante larga de una competencia especializada de determinados tribunales para conocer de litigios en los cuales interviene la Administración, pero integrados en el Poder Judicial.

Actualmente, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela sostiene **la base contencioso-administrativa** en el **artículo 259,** prevé en la misma tónica de la Constitución anterior, lo siguiente:

"**La jurisdicción contencioso-administrativa corresponde al Tribunal Supremo de Justicia y a los demás tribunales que determine la ley**. Los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa son competentes para anular los actos administrativos generales o individuales contrarios a derecho. Incluso por desviación de poder; condenar al pago de sumas de dinero y a la reparación de daños y perjuicios originados en responsabilidad de la administración, conocer de reclamos por la prestación de servicios públicos; y disponer lo necesario para el restablecimiento de las situaciones jurídicas subjetivas lesionadas por la actividad administrativa".

Por lo tanto en la República Bolivariana de Venezuela, con base en esta norma constitucional se ha construido la teoría del contencioso administrativo. Es

decir, que el **artículo 259 de la Carta Fundamental**, contiene, por sí solo, todo un sistema contencioso administrativo.

Por consiguiente, de lo expuesto, podemos concluir que en Venezuela, **la jurisdicción contencioso-administrativa surge en materia de contencioso de anulación en la Carta Fundamental del año 1925** y, en materia de demandas contra los entes públicos, en el ámbito contractual, como un recurso judicial especial para la Administración Pública, siendo la Carta Magna de 1947 la primera en emplear la expresión "procedimiento Contencioso-administrativo".
Igualmente, podemos afirmar; que bajo la vigencia de la Constitución del 2000, nuestro sistema de control de la legalidad de los actos administrativos es judicialita, pues ha sido el Poder Judicial a través del Tribunal Supremo de Justicia y los demás tribunales que determine la ley, y no otro poder, el competente para hacerlo.
En efecto, de la lectura del **artículo 259** de la Carta Fundamental **se desprende el carácter Judicial de la jurisdicción contencioso-administrativa en Venezuela, particularmente, al establecer que la referida jurisdicción corresponde "a! Tribunal Supremo de Justicia y a los demás tribunales que determine la Ley".** Por tal razón, la jurisdicción contencioso-administrativa es completamente judicial, sin que sea posible separarla del resto de las jurisdicciones que integran el sistema judicial venezolano y, en este sentido, le son aplicables todas las exigencias que la Constitución establece para los tribunales, sin distinción alguna mientras la propia Carta Fundamental no las establezca expresamente.

3.2.5.1 Definición y objeto de la jurisdicción contencioso-administrativa.

La garantía del principio de la legalidad aplicado a la Administración Pública, consecuencia del Estado de Derecho, está en la posibilidad abierta constitucionalmente a los particulares de poder someter los actos, hechos y actuaciones de la Administración a control por órganos judiciales

especializados, que conforman, en el caso venezolano, la denominada "jurisdicción contencioso-administrativa", prevista en el artículo 259 de nuestra Carta Fundamental.

El sistema contencioso administrativo exhibe tres elementos esenciales, a saber: el órgano, la materia y el procedimiento. Al respecto, la materia contencioso-administrativa es el elemento importante en todo sistema ya que impone la intervención de la jurisdicción contencioso-administrativa Al respecto, cabe destacar, que nuestra Constitución de 1999 con entrada en vigencia en el 2000 (artículo 259) define cuál es el objeto de la jurisdicción contencioso administrativa, es decir, que en Venezuela, el contenido de la materia contencioso-administrativa ha sido obra del constituyente.

De esta forma, se estructuró la jurisdicción contencioso-administrativa en Venezuela, en las Disposiciones Transitorias de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, mediante la introducción en el orden judicial venezolano de dos figuras propias de la ciencia administrativa, como son la "descentralización" de atribuciones y la "desconcentración" de actividades.

3.2.5.2 Fundamento Legal

Los procedimientos ordinarios contencioso administrativos a los que se limita este estudio tienen su fundamento legal en:

Primeramente en la Constitución Bolivariana de la República de Venezuela, como Carta Fundamental de la cual derivan las leyes, en su artículo 259 y 266 ordinal 5.

Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia: en sus artículos 181 a 187, disposiciones transitorias hasta tanto se dicte una ley especial de la así llamada jurisdicción contencioso administrativa.

En el 42 y 43, establecen las competencias contenciosas administrativas de la Corte en Sala Político administrativa.

Asimismo, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y la Ley Orgánica de Hacienda Pública Nacional, Ley Orgánica de Régimen Presupuestario y Ley Orgánica de Régimen Municipal contienen normas fundamentales relativas a representación de la República, privilegios procesales y ejecución de las sentencias.

3.3 BOLIVIA

3.3.1 LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO EN LA NCPE

CAPÍTULO TERCERO
FUNCIÓN DE DEFENSA DEL ESTADO

SECCIÓN – I
PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO

Artículo 229. La Procuraduría General del Estado es la institución de representación jurídica pública que tiene como atribución promover, defender y precautelar los intereses del Estado. Su organización y estructura serán determinadas por la ley.

COMENTARIO

La Procuraduría General del Estado, en Bolivia es una novedosa institución que según el **artículo 2** de la **Ley Nº 064** de 05 de diciembre de 2010 **"… es una**

institución de representación jurídica pública que tiene como finalidad promover, defender y precautelar los intereses del Estado…", ya sea como acusador o cuando éste es acusado, será la encargada de defender los intereses del Estado ante la justicia ordinaria y la indígena originaria campesina.

Al referirse al Estado se hace en sentido general a todos los órganos que conforman la estructura y organización funcional del mismo (Órgano Legislativo, Judicial, Ejecutivo y Electoral), más los gobiernos regionales y todo organismo autónomo, dicho de otro modo, **será el abogado del Estado y de sus autoridades con competencia** a nivel nacional y con representación en los órganos descentralizados.

Entonces la **defensa del Estado** o de cualquier funcionario o servidor público está a cargo **del Procurador Público o del representante legal** respectivo, quién debe ser emplazado con la demanda. Además debe notificarse con ella a la propia entidad estatal o funcionario o servidor demandado, quienes podrán intervenir en el proceso.

No requerirán de la defensa a cargo del Procurador Público las instituciones con rango constitucional, y las entidades o instituciones autónomas **las cuales podrán intervenir directamente**, esto con la intención de que sean estas personas jurídicas las que defiendan mejor sus intereses ante los órganos judiciales y no se genere conflicto entre instituciones del mismo rango.

Es necesario hacer la diferenciación con el **Ministerio Público**, mientras que éste se encarga de la defensa de la sociedad, la Procuraduría General del Estado se encarga de defender al Estado en las causas judiciales. En ese sentido cuando el Estado deba ser parte en un proceso, y por **error u omisión** no se le haya permito la participación a través del Procurador, este error deberá ser subsanado por la autoridad que conoce dicho proceso.

La Ley de la Procuraduría General del Estado, **establece la estructura orgánica y funcionamiento en forma general y específica** de la Procuraduría General, las sub procuradurías, la Dirección General, las direcciones desconcentradas departamentales, el Consejo de Abogados del Estado, y de la Escuela de Abogados del Estado.

Artículo 230.

I. La Procuraduría General del Estado está conformada por el Procurador (a) General, que la dirigirá, y los demás servidores públicos que determine la ley.

II. La designación del Procurador (a) General del Estado corresponderá al Presidente (a) del Estado. La persona designada debe cumplir con los requisitos exigidos para la Magistratura del Tribunal Supremo de Justicia.

III. La designación podrá ser objetada por decisión de al menos dos tercios de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa Plurinacional, en un plazo no mayor de sesenta días calendario desde su nombramiento. La objeción tendrá por efecto el cese en las funciones de la persona designada.

COMENTARIO

Según el **artículo 9** de la Ley **Nº 064** de 05 de diciembre de 2010, **la estructura orgánica de la Procuraduría General del Estado, está compuesta por** un Procurador General del Estado, Tres sub procuradurías (una de Defensa y Representación Legal del Estado, otra de Evaluación , Seguimiento y Formación de las Unidades Jurídicas de la Administración Publica; y otra de Asesoramiento, Investigación y Producción), Direcciones Generales, Direcciones desconcentradas Departamentales, Consejo de Abogados del Estado, Escuela de Abogados del Estado y Apoyo Administrativo.

Es necesario hacer saber que en otros estados, existe un Procurador nombrado para cada poder estatal, para cada ministerio, y para las entidades autónomas como, Defensor del Pueblo, Tribunal Constitucional, Contraloría, Ministerio Público, Aduanas, Recaudadores de Impuestos superintendencias, etc.

Por las labores propias de esta entidad, el Procurador deberá ser una persona de **confianza del Órgano Ejecutivo**, y deberá cumplir con los requisitos del **artículo 182 (VI)** que se refieren a: haber cumplido treinta años de edad, poseer título de Abogado, haber desempeñado con honestidad y ética funciones judiciales, ejercicio profesional como Abogado o Cátedra universitaria durante ocho años y no contar con sanción de destitución del Consejo de la Magistratura; y con los requisitos detallados en el **artículo 234 del presente texto constitucional,** y que se refieren a contar con ciudadanía boliviana; ser mayor de edad; haber cumplido con los deberes del Servicio Militar obligatorio; no tener pliego de cargo ejecutoriado, ni sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal, pendientes de cumplimiento; no estar comprendido en los casos de prohibición y de incompatibilidad establecidos en la CPE; estar suscrito en el Padrón Electoral; hablar al menos dos idiomas oficiales del país.

Esta designación no necesita ser aprobada por la Asamblea Legislativa Plurinacional, pero si podrá ser objetada en el plazo establecido en el **parágrafo III** del presente artículo.

Articulo 231. Son funciones de la Procuraduría General del Estado, además de las determinadas por la Constitución y la ley:

1. Defender judicial y extrajudicialmente los intereses del Estado, asumiendo su representación jurídica e interviniendo como sujeto procesal de pleno derecho en todas las acciones judiciales y administrativas, en el marco de la Constitución y de la ley.

2. Interponer recursos ordinarios y acciones en defensa de los intereses del Estado.
3. Evaluar y velar por el ejercicio de las acciones diligentes de las unidades jurídicas de la Administración Pública en los procesos que se sustancien ante autoridades jurisdiccionales o administrativas. En caso de acción negligente, debe instar al inicio de las acciones que correspondan.
4. Requerir a los servidores (as) públicos, y a las personas particulares, la información que considere necesaria a los fines del ejercicio de sus atribuciones. Esta información no se le podrá negar por ninguna causa o motivo; la ley establecerá las acciones correspondientes.
5. Requerir a la máxima autoridad ejecutiva de las entidades públicas el enjuiciamiento de los servidores (as) públicos que, por negligencia o corrupción, ocasionen daños al patrimonio del Estado.
6. Atender las denuncias y los reclamos motivados de ciudadanos y entidades que conforman el Control Social, en los casos en que se lesionen los intereses del Estado.
7. Instar a la Fiscalía General del Estado al ejercicio de las acciones judiciales a que hubiera lugar por los delitos cometidos contra el patrimonio público de los cuales tenga conocimiento.
8. Presentar proyectos de Ley sobre materias relativas a su competencia.

COMENTARIO

Conforme a la formulación del presente artículo, **esta entidad cumple funciones de tres tipos:** a) De defensa del Estado, b) Jurisdiccionales, y c) De iniciativa legislativa.

Ya decíamos en el comentario del anterior artículo que doctrinalmente se conoce que **cada entidad estatal debe contar con un "Procurador Institucional"** que depende directamente del Procurador General del Estado, y **cumplen funciones de defensa de su sector ante la justicia Ordinaria** y en el caso boliviano, también tendrá que hacerlo ante la justicia indígena originaria

campesina**,** en estricto cumplimiento de los artículos **8 y 18 de la Ley de la Procuraduría General del Estado** cuya función principal será defender judicialmente y extrajudicialmente los intereses del Estado, en resguardo de la soberanía de los bienes, del patrimonio e intereses y, **en particular, en materia de inversiones, derechos humanos y medioambientales.**

Considero que el **numeral 6** del presente artículo establece funciones jurisdiccionales, que deben ser cumplidas por las instituciones llamadas por ley, como ser la Policía Nacional, el Ministerio Público y el Órgano Judicial ([41]).

3.3.2 LEY DE LA PROCURADURÌA GENERAL DEL ESTADO

Ley Nº 064, diciembre 05 de 2010

EVO MORALES AYMA PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL, DECRETA: LEY DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO

Título I Naturaleza jurídica, principios, valores y funciones

Capítulo I Naturaleza jurídica, principios, valores y funciones

Artículo 1°.- Objeto

La presente Ley tiene por objeto regular la organización y estructura de la Procuraduría General del Estado.

Artículo 2°.- Finalidad y competencia

La Procuraduría General del Estado es una institución de representación jurídica pública que tiene como finalidad promover, defender y precautelar los

[41] *Quiroz & Lechona "Constitución Política del Estado – Comentada": Páginas 264, 265, 266 (2011)*

intereses del Estado. El ejercicio de las funciones se ejerce por los servidores que señala la presente Ley.

Artículo 3°.- Conformación y representación

La Procuraduría General del Estado está conformada por la Procuradora o el Procurador General del Estado, que la dirigirá, y los demás servidores que determine esta Ley. La Procuradora o Procurador General del Estado representa a la Procuraduría General del Estado.

Artículo 4°.- Sede

La Procuraduría General del Estado tiene su sede principal en la ciudad de El Alto, Provincia Murillo del Departamento de La Paz.

Artículo 5°.- Autonomía e independencia

La Procuraduría General del Estado goza de autonomía administrativa presupuestaria y financiera y es independiente en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 6°.- Valores y principios que rigen el accionar de la Procuraduría General del Estado.

I. Los valores que rigen el accionar de la Procuraduría General del Estado son el pluralismo, la libertad, equidad social, solidaridad, transparencia, igualdad de género y de oportunidades. II. El accionar de todos los miembros de la Procuraduría General del Estado, se rigen por los principios de justicia, independencia, legalidad, honestidad, respeto, capacidad, profesionalismo y responsabilidad.

Artículo 7°.- Principio de gratuidad

I. La Procuraduría General del Estado estará exenta del pago de valores fiscales y cualquier otra carga u obligaciones en el ejercicio de sus funciones.

II. Toda persona que realice gestiones ante la Procuraduría General del Estado, estará exenta de cualquier pago.

Artículo 8°.- De las funciones de la Procuraduría General del Estado

Son funciones de la Procuraduría General del Estado:

1. Defender judicial y extrajudicialmente los intereses del Estado, asumiendo su representación jurídica e interviniendo como sujeto procesal de pleno derecho en todas las acciones judiciales, extrajudiciales o administrativas, sea en resguardo de la soberanía, de los bienes del patrimonio e intereses del Estado, en particular, en materia de inversiones, derechos humanos y medio ambiente, asumiendo defensa en cualquier conflicto entre el Estado y personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras que demanden al Estado boliviano.
2. Tener a su cargo el registro de procesos judiciales en los que sea parte la administración del Estado.
3. Supervisar y evaluar el ejercicio de las acciones jurídicas y de defensa que realizan las unidades jurídicas de la Administración Pública, en todas sus instancias y niveles, únicamente respecto a los temas de su competencia.
4. Requerir a los servidores públicos, y a las personas particulares, que tengan relación con el Estado, la información que considere necesaria a los fines del ejercicio de sus atribuciones.
5. Solicitar el inmediato inicio de un proceso administrativo para el establecimiento de responsabilidades por el ejercicio de la función pública, sin perjuicio de las acciones penales correspondientes, en los casos de negativa a la otorgación de la información requerida, por parte de servidoras o servidores públicos.
6. Atender denuncias y reclamos fundamentados de toda ciudadana o ciudadano, así como de las entidades del control social, únicamente respecto a los temas de su competencia.
7. Instar al Ministerio Público las acciones diligentes únicamente en procesos que son de su competencia.
8. Formular iniciativas legislativas de proyectos de ley y proponer al Órgano Ejecutivo proyectos de decretos supremos, en el ámbito de su competencia.
9. Emitir dictámenes, informes, recomendaciones y análisis jurídicos en el ámbito de su competencia.

10. Coordinar acciones conjuntas con la Contraloría General del Estado, Fiscalía General del Estado y Ministerio de Justicia, para la defensa oportuna de los intereses del Estado.

11. Coordinar acciones conjuntas con el Ministerio de Relaciones Exteriores, para la defensa legal del Estado ante organismos internacionales y en procesos que surjan de las relaciones internacionales.

12. Coordinar con el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas y el Banco Central de Bolivia, sobre la defensa de reservas internacionales.

13. Integrar el Consejo Nacional de Lucha contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito y Legitimación de Ganancias Ilícitas.

14. Establecer las funciones relativas a las entidades especializadas, que permitan mantener un registro permanente y actualizado de los abogados que prestaron y prestan asesoramiento jurídico técnico, en las entidades públicas del Estado y prever su formación y actualización.

15. Interponer recursos ordinarios y acciones de defensa de los intereses del Estado.

16. Dictaminar sobre la legalidad de contratos nacionales y extranjeros de las entidades públicas, cuya consulta haya sido solicitada por algún Órgano del Estado.

Título II

Estructura Orgánica de la Procuraduría General del Estado

Capítulo I

Estructura Orgánica General

Artículo 9°.- Estructura Orgánica

La Procuraduría General del Estado se estructura en la forma siguiente:

I. La Procuradora o el Procurador General del Estado.

II. Sub Procuradurías:

1) Sub Procuraduría de Defensa y Representación Legal del Estado.

2) Sub Procuraduría de Evaluación, Seguimiento y Formación de las Unidades Jurídicas de la Administración Pública.
3) Sub Procuraduría de Asesoramiento, Investigación y Producción Normativa.

III. Direcciones Generales.

IV. Direcciones Desconcentradas Departamentales.

V. Consejo de Abogados del Estado.

VI. Escuela de Abogados del Estado.

VII. Apoyo Administrativo.

Artículo 10°.- Creación de Unidades Especializadas

En el marco de la estructura general establecida en la presente Ley, la Procuraduría General del Estado podrá crear Unidades Especializadas Multidisciplinarias, de acuerdo a la normatividad vigente, dentro del presupuesto aprobado para cada gestión.

Capítulo II

Procuradora o Procurador General del Estado

Artículo 11°.- Procuradora o Procurador General del Estado

I. La Procuradora o el Procurador General del Estado, es la máxima autoridad de la Procuraduría General del Estado y la o el Representante Legal del Estado en la defensa de los derechos, intereses y patrimonio de Bolivia, en el marco de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Estado y la presente Ley. La representación la ejerce sin necesidad de mandato expreso en procesos judiciales, extrajudiciales, conciliatorios, procesos arbitrales y administrativos en el ámbito de su competencia, todo dentro las restricciones que establecen las leyes.

II. La Procuradora o el Procurador General del Estado es designado por la Presidenta o el Presidente del Estado mediante Decreto Presidencial, conforme lo establece el Artículo 230 de la Constitución Política del Estado.

III. La Procuradora o el Procurador General del Estado, ejercerá sus funciones por seis años, sin posibilidad de nueva designación.

Artículo 12°.- Requisitos para ser Procuradora o Procurador General del Estado. Son requisitos para ser Procuradora o Procurador General del Estado:

1. Tener nacionalidad boliviana.
2. Haber cumplido los deberes militares, en el caso de los varones.
3. Haber cumplido treinta años de edad a la fecha de su nombramiento.
4. No tener sentencia condenatoria o pliego de cargo ejecutoriado.
5. No estar comprendido en los casos de prohibición o incompatibilidad señalados en la Constitución Política del Estado
6. Estar inscrito en el padrón electoral.
7. Tener título de abogado en provisión nacional.
8. Haber desempeñado la profesión de abogado, el ejercicio de la magistratura o la docencia universitaria, por ocho años con idoneidad y responsabilidad.
9. No tener relación de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad con la Presidenta o el Presidente del Estado, Vicepresidenta o Vicepresidente y Ministros de Estado.
10. No haber tenido ni patrocinado procesos judiciales y acciones en contra del Estado durante los últimos cinco años anteriores a su nombramiento.
11. Hablar al menos dos idiomas oficiales del país.

Artículo 13°.- Inhabilitaciones

No podrá ser designado, o proseguir con el desempeño del cargo de Procuradora o Procurador General del Estado:

1. Quien haya sido condenado por sentencia judicial ejecutoriada a pena privativa de libertad por cualquier tipo de delito.

2. Quien en proceso disciplinario haya sido sancionado por autoridad competente con destitución del cargo y dicha resolución se encuentre ejecutoriada.
3. Quien tenga cargos pendientes con el Estado por sentencia ejecutoriada que declara responsabilidad civil.
4. Los demás casos de inhabilitación que señala la Constitución Política del Estado y las leyes.

Artículo 14°.- Objeción de la designación de la Procuradora o el Procurador General del Estado

La Asamblea Legislativa Plurinacional en un plazo no mayor de sesenta días podrá objetar la designación de la Procuradora o el Procurador General del Estado, por dos tercios de votos de los miembros presentes. Para que la objeción sea procedente deberán mediar las causales de inhabilitación señalada en el Artículo precedente o la falta de requisitos exigidos para su nombramiento. El procedimiento de impugnación en la Asamblea Legislativa Plurinacional se establecerá conforme a la normativa vigente.

Artículo 15°.- Incompatibilidad

El cargo de la Procuradora o el Procurador General del Estado es incompatible con el ejercicio de cualquier otra función pública o privada.

Artículo 16°.- Cese de funciones

I. Las funciones que ejerce la Procuradora o el Procurador General del Estado, serán cesadas únicamente en los casos siguientes:

1) Por remoción de funciones resuelta por la Presidenta o el Presidente del Estado.
2) Sentencia ejecutoriada en proceso penal por acusación de delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.
3) Por renuncia.
4) Por incapacidad mental declarada judicialmente.
5) Haber cumplido el periodo de funciones para el cual fue designada o designado.

6) Por mediar la causal establecida en el Artículo 14 de la presente Ley.

II. La Presidenta o el Presidente del Estado, deberá proceder al nombramiento de una nueva autoridad, en el plazo máximo de sesenta días, ejerciendo las funciones de Procurador interino, los Sub Procuradores, en el orden establecido en la presente Ley.

Artículo 17°.- Inviolabilidad

I. La Procuradora o el Procurador General del Estado es inviolable, en todo tiempo, por las opiniones, informes, resoluciones, recomendaciones o dictámenes que emita en el ejercicio de sus funciones.

II. La correspondencia dirigida a la Procuradora o el Procurador General del Estado y sus comunicaciones son inviolables y no podrán ser objeto de censura alguna, bajo responsabilidad administrativa y penal de quienes contravengan esta norma.

Artículo 18°.- Atribuciones y funciones de la Procuradora o el Procurador General del Estado.

Son atribuciones y funciones de la Procuradora o el Procurador General del Estado además de las contempladas en el **Artículo 231** de Constitución Política del Estado, las siguientes:

1. Asumir la representación y la responsabilidad técnico legal en las acciones jurisdiccionales, conciliatorias, administrativas o arbitrales, que inicie y tramite el Estado Boliviano, dentro del ámbito de sus competencias, sin necesidad de mandato.

2. Participar en las actuaciones procesales que sean necesarias y suscribir los escritos de defensa del Estado en los ámbitos de su competencia.

3. Coordinar y en su caso delegar la defensa del Estado con las Sub Procuradurías y las Direcciones Generales Especializadas.

4. Coordinar con las diferentes instancias de los Órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial, Ministerio Público, Contraloría General del Estado y

Ministerio de Justicia, las políticas necesarias para la defensa de los intereses del Estado.

5. Requerir a los servidores públicos y a las personas particulares, la información que considere necesaria a los fines del ejercicio de sus atribuciones, información que no podrá ser negada bajo ningún motivo. En caso de negativa a la otorgación de la información requerida por parte de servidoras o servidores públicos, la Procuraduría General del Estado, solicitará el inmediato inicio de un proceso administrativo para el establecimiento de responsabilidades por el ejercicio de la función pública, sin perjuicio de las acciones pertinentes. Instar a las acciones que corresponden de las unidades jurídicas administrativas.

6. Ejercer la coordinación, supervisión, evaluación y control de las acciones de defensa del Estado que realicen las unidades jurídicas de toda la administración del Estado.

7. Requerir por ante el Ministerio Publico, el inicio de investigaciones o acciones penales, en contra de autoridades públicas y personas particulares, por acciones contrarias a los intereses del Estado.

8. Dictaminar sobre las directrices generales que deberán seguir los abogados del Estado, en resguardo del interés nacional. Los Dictámenes Generales emitidos sobre esta materia serán vinculantes para los abogados del Estado, quienes excepcionalmente podrán apartarse de los mismos, bajo su responsabilidad y mediante observación fundada jurídicamente.

9. Formular recomendaciones y recordatorios legales para toda la administración pública, en resguardo de los intereses del Estado.

10. Recomendar al Órgano Ejecutivo, mediante dictamen motivado, la suscripción de Tratados y Convenios internacionales en el ámbito de sus competencias, así como recomendar su observancia jurídica cuando corresponda.

11. Presidir el Directorio de la Escuela de Abogados del Estado y el Consejo de Abogados del Estado.

12. Atender los reclamos fundados de la sociedad civil, generando mecanismos de participación social en los ámbitos de su competencia.

13. Informar anualmente a la Asamblea Legislativa Plurinacional sobre el cumplimiento de sus funciones y atribuciones.

14. Presentar ante el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, el presupuesto anual de la institución, para su incorporación al Presupuesto General del Estado.

15. La Procuradora o el Procurador General del Estado podrá crear, fusionar o suprimir direcciones generales conforme lo determina el Artículo 22 de la presente Ley.

16. Y otras determinadas por Ley.

Capítulo III

Subprocuradurías del Estado

Artículo 19°.- Sub Procuradurías

I. Las Sub Procuradurías establecidas en la presente Ley, **son instancias operativas de la Procuraduría General del Estado**, en el ámbito de sus competencias. Colaboran directamente y se subordinan al Procurador General del Estado.

II. Las tres Sub Procuradurías son iguales en jerarquía y están estructuradas conforme lo establece el Artículo 9 de la presente Ley.

III. Las atribuciones específicas de las Sub Procuradurías, serán establecidas mediante Decreto Supremo y se circunscribirán al ámbito de la función operativa señalada en esta Ley y otras leyes.

Artículo 20°.- Designación, requisitos e incompatibilidades

I. Los Sub Procuradores son designados por la Presidenta o el Presidente del Estado, mediante Resolución Suprema.

II. Para ser Sub Procurador se requieren los mismos requisitos establecidos para el Procurador General del Estado.

III. El cargo de Sub Procurador es incompatible con cualquier otra función pública o privada.

IV.-Los Sub Procuradores no podrán ser designados o proseguir en el desempeño de su cargo, conforme lo establecen los Artículos 13 y 15 de la presente Ley.

V.- Los Sub Procuradores podrán cesar en sus funciones de acuerdo a lo establecido en el Artículo 16 de la presente Ley.

Capítulo IV

Direcciones Generales y Direcciones Desconcentradas Departamentales

Artículo 21°.- Direcciones generales

I. Las Direcciones Generales, son instancias técnicas de apoyo y desarrollo de las funciones de la Procuraduría General del Estado, sus atribuciones son establecidas mediante Decreto Supremo, las que se ajustarán conforme lo establecido en el Artículo 19 parágrafo III de la presente Ley.

II. Los Directores Generales son nombrados directamente por el Procurador General del Estado, previa convocatoria pública.

Artículo 22°.- De la creación, fusión o supresión

La Procuradora o el Procurador General del Estado en el primer mes de posesionado en su cargo podrá, crear, suprimir o fusionar las Direcciones Generales necesarias para el cumplimiento de los objetivos y finalidades de la Procuraduría General del Estado en base a su presupuesto designado.

Asimismo, la Procuradora o el Procurador General del Estado, en el primer mes de cada año durante su mandato en base a los resultados del análisis organizacional de la estructura de la Procuraduría General del Estado, podrá crear, fusionar o suprimir las Direcciones Generales dentro de su presupuesto aprobado para cada gestión.

Artículo 23°.- Direcciones desconcentradas departamentales

I. La Procuraduría a nivel departamental, cuenta con nueve Direcciones Desconcentradas Departamentales, ubicadas en la ciudad capital de los nueve departamentos del Estado.

II. Son entidades de representación de la Procuraduría General del Estado en todas las áreas de su competencia, a nivel departamental.

III. Las Direcciones Desconcentradas Departamentales, son de carácter permanente e inamovible, no aplicándose para las mismas lo dispuesto por el Artículo 22 de la presente Ley.

IV. Mediante Decreto Supremo, se establecerá su organización y sus atribuciones específicas.

Capítulo V. Consejo de Abogados del Estado

Artículo 24°.- Consejo de Abogados del Estado

I. Se crea el Consejo de Abogados del Estado como entidad desconcentrada de la Procuraduría General del Estado, cuya función es producir doctrina jurídica en materia de defensa legal del Estado. Agrupar a todos los abogados que trabajen en las entidades jurídicas del sector público en todos sus niveles.

II. El Consejo de Abogados deberá mantener un registro permanente y actualizado de todos los abogados que prestaron y prestan asesoramiento jurídico técnico en todas las entidades públicas del Estado.

Artículo 25°.- Organización

I. El Consejo de Abogados del Estado, está dirigido por el Directorio de la Escuela de Abogados.

II. Su organización y atribuciones específicas, serán establecidas mediante Decreto Supremo que se limitará a la función que el encomienda el Artículo 24 de la presente Ley.

Capítulo VI

Escuela de Abogados del Estado

Artículo 26°.- Escuela de Abogados del Estado

Se crea la Escuela de Abogados del Estado, como entidad desconcentrada de la Procuraduría General del Estado, con la función de formar a los profesionales

abogados que prestan y desean prestar sus servicios en las áreas jurídicas de toda la administración central, descentralizada y entidades autónomas del Estado Plurinacional de Bolivia.

Artículo 27°.- Sede

I. La Escuela de Abogados del Estado tiene su sede en la ciudad de El Alto de La Paz.

II. Su ámbito de competencia abarca todo el territorio nacional, pudiendo establecer oficinas y centros de enseñanza y capacitación en todo el país.

Artículo 28°.- Organización

I. La Escuela de Abogados del Estado está compuesta por un Directorio y una Dirección General Ejecutiva.

II. El Directorio es presidido por el Procurador General del Estado e integrado por cuatro miembros: un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores, un representante del Ministerio de Justicia, un representante de la Fiscalía General del Estado y un representante del Ministerio de Transparencia Institucional y Lucha Contra la Corrupción.

III. La Procuradora o el Procurador General del Estado, preside el Directorio y nombra al Director General Ejecutivo.

IV. La estructura y organización de la Escuela de Abogados del Estado, se establecerá mediante Decreto Supremo enmarcados dentro del ámbito propio de su competencia formativa y de capacitación.

Título II

Organización y recursos económicos

Capítulo I

Personal administrativo

Artículo 29°.- Personal

La Procuraduría General del Estado, organizará internamente a su personal. La designación de todo el personal administrativo el corresponde al Procurador General del Estado, de conformidad a lo establecido en las normas básicas de administración de personal y leyes vigentes.

Capítulo II

Recursos económicos

Artículo 30°.- Presupuesto

La Procuraduría General del Estado, tendrá un presupuesto anual para su funcionamiento, el cual estará contemplado en el Presupuesto General del Estado.

Artículo 31°.- Otros recursos

Además de la partida asignada por el Tesoro General de la Nación, forman parte del presupuesto de la Procuraduría General del Estado, los ingresos propios y los ingresos de la Escuela de Abogados del Estado. Estos recursos también estarán sujetos a control fiscal.

Artículo 32°.- Responsabilidad

La elaboración, administración y ejecución del presupuesto, son responsabilidad del Procurador General del Estado, conforme a lo establecido por la Ley de Administración y Control Gubernamental.

Disposiciones transitorias

Artículo transitorio 1°.-

El Órgano Ejecutivo en el plazo máximo de sesenta días a partir de la promulgación de la presente Ley, **dictará los Decretos Supremos Reglamentarios, que desarrollen la estructura y organización**, establecidos en la presente norma, debiendo al efecto establecer los procedimientos internos en cada caso.

Artículo transitorio 2°.-

Una vez aprobados los Decretos Supremos Reglamentarios, el Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia, designará a la Procuradora o el Procurador General del Estado.

Artículo transitorio 3°.-

Puesto en vigencia los Decretos Supremos Reglamentarios de la presente Ley, se transferirá a la Procuraduría General del Estado todos los activos fijos,

bienes muebles e inmuebles, así como el presupuesto asignado por el Tesoro General de la Nación al Ministerio de Defensa Legal del Estado, subrogándose todas las competencias y atribuciones otorgadas al mencionado Ministerio.

Disposición derogatoria

Artículo derogatorio Único.-

Una vez designada o designado la Procuradora o el Procurador General del Estado, quedarán derogados los Artículos 42, 43 y 44 del **Decreto Supremo Nº 29894.**

Remítase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales. Es dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los veintiséis días del mes de noviembre de dos mil diez años. Fdo. Álvaro García Linera, Andrés A. Villca Daza, Pedro Nuny Caity. Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia. Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los cinco días del mes de diciembre de dos mil diez años. Fdo. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Oscar Coca Antezana, Elizabeth Arismendi Chumacero, Luís Alberto Arce Catacora, Nilda Copa Condori , Nardy Suxo Iturri.([42])

+ + +

[42] **www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/normas/verGratis/138837**

3.3.3 Decreto Supremo Reglamentario de la Ley Nº 064/ 2010

DECRETO SUPREMO N° 0788

EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

C O N S I D E R A N D O:

Que el Artículo 229 de la Constitución Política del Estado, determina que la Procuraduría General del Estado es la institución de representación jurídica pública que tiene como atribución promover, defender y precautelar los intereses del Estado, y que su organización y estructura serán determinados por ley.

Que la Ley Nº 064, de 5 de diciembre de 2010, de la Procuraduría General del Estado, regula su organización y estructura.

Que la Disposición Transitoria Primera de la citada Ley dispone que el Órgano Ejecutivo, en el plazo máximo de sesenta (60) días a partir de su promulgación, **dictara los Decretos Supremos Reglamentarios** que desarrollen la estructura y organización establecidas en la referida norma.

Que por mandato constitucional el Estado tiene el deber de promover, defender y precautelar sus intereses a través de la Procuraduría General del Estado, por lo cual es necesario emitir la presente disposición normativa.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

D E C R E T A:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). *El presente Decreto Supremo tiene por objeto reglamentar la organización, estructura y funciones de la Procuraduría General del Estado.*

ARTÍCULO 2.- (SEDE Y DOMICILIO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO).

I. La sede principal de la Procuraduría General del Estado es la ciudad de El Alto, que constituye su domicilio válido para todas sus actuaciones.

II. Las Direcciones Desconcentradas Departamentales tendrán por sede la ciudad capital de cada uno de los nueve (9) Departamentos.

ARTÍCULO 3.- (FINANCIAMIENTO). La Procuraduría General del Estado, tendrá las siguientes fuentes de financiamiento:

1. Tesoro General de la Nación.
2. Recursos Propios.
3. Ingresos propios.
4. Ingresos de la Escuela de Abogados del Estado.

ARTÍCULO 4.- (FUNCIONES Y ATRIBUCIONES).

I. Las funciones de la Procuraduría General del Estado son las determinadas en los Artículos 229 y 231 de la Constitución Política del Estado, y el Artículo 8 de la Ley N° 064, de 5 de diciembre de 2010, de la Procuraduría General del Estado, sin perjuicio de otras emergentes que sean necesarias para el efectivo cumplimiento de su misión en la defensa de los intereses del Estado Plurinacional de Bolivia.

II. La Procuradora o Procurador General del Estado, ejercerá las atribuciones y funciones establecidas en el Artículo 18 de la Ley N° 064.

ARTÍCULO 5.- (TITULARIDAD Y REPRESENTACIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO). La Procuradora o Procurador General del Estado, como Máxima Autoridad Ejecutiva de la Procuraduría y representante legal del Estado, defiende judicial y extrajudicialmente los intereses del Estado e interviene como sujeto procesal de pleno derecho en todas las acciones judiciales, extrajudiciales o administrativas, sea en resguardo de la soberanía, de los bienes del patrimonio e intereses del Estado, en particular en materia de inversiones, derechos humanos y medio ambiente, asumiendo defensa en cualquier conflicto entre el Estado y personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras que demanden al Estado boliviano.

ARTÍCULO 6.- (SUPERVISIÓN Y EVALUACIÓN). En los casos en que las entidades de la Administración Pública actúen como sujetos procesales, la Procuradora o Procurador General del Estado, en el ámbito de su competencia,

ejercerá la supervisión y evaluación del ejercicio de las acciones jurídicas y de defensa que realizan las unidades jurídicas respectivas.

ARTÍCULO 7.- (DELEGACIÓN). La Procuradora o el Procurador General del Estado mediante resolución expresa, podrá delegar la representación y ejercicio de algunas funciones a las Subprocuraduría.

ARTÍCULO 8.- (AUSENCIA O IMPEDIMENTO TEMPORAL). En caso de ausencia o impedimento temporal de la Procuradora o el Procurador General del Estado, será reemplazado por el Subprocurador, designado a través de resolución expresa del titular.

ARTÍCULO 9.- (CITACIONES Y NOTIFICACIONES AL PROCURADOR). Todas las actuaciones procesales deberán ser citadas y notificadas en la persona de la Procuradora o Procurador General del Estado, en su domicilio legal.

ARTÍCULO 10.- (REGLAMENTOS INTERNOS). La Procuraduría General del Estado elaborará sus Reglamentos Internos, los que deberán ser compatibilizados, cuando corresponda, en el marco de las normas aplicables.

ARTÍCULO 11.- (NIVELES DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA).

I. La estructura orgánica de la Procuraduría General del Estado consigna los siguientes niveles:

a. **Nivel Normativo y Ejecutivo:** Procuradora o Procurador General del Estado.
b. **Nivel de Planificación y Coordinación:** Subprocuradores.
c. **Nivel Operativo:** Directores Generales de Apoyo Administrativo, Directores Generales de Desarrollo y Directores Generales Departamentales.
d. **Nivel de Ejecución:** Jefes de Unidad.
e. **Nivel Desconcentrado:** La Escuela de Abogados del Estado y el Consejo de Abogados del Estado.

II. La Procuraduría General del Estado podrá crear Unidades Especializadas Multidisciplinarias, dentro de su estructura organizativa.

CAPÍTULO II

SUBPROCURADURÍAS

ARTÍCULO 12.- (SUBPROCURADURÍAS).

I. La Procuraduría General del Estado está conformada por tres (3) Subprocuradurías, como instancias organizacionales de orden técnico jurídico:

a. Subprocuraduría de Defensa y Representación Legal del Estado.
b. Subprocuraduría de Evaluación, Seguimiento y Formación de las Unidades Jurídicas de la Administración Pública.
c. Subprocuraduría de Asesoramiento, Investigación y Producción Normativa.

II. El diseño organizacional de las Subprocuradurías será establecido en los instrumentos que regulan el Sistema de Organización Administrativa.

ARTÍCULO 13.- (FUNCIONES COMUNES). Son funciones comunes de las Subprocuradurías:

a. Requerir a los servidores públicos, y a las personas particulares que tengan relación con el Estado, la información que considere necesaria a los fines del ejercicio de sus atribuciones.
b. Informar a la Procuradora o Procurador General del Estado, sobre la negativa por parte de servidoras o servidores públicos a la otorgación de la información requerida, a efecto de que dicha autoridad solicite, ante la instancia pertinente, el inmediato inicio del proceso administrativo para el establecimiento de responsabilidades por el ejercicio de la función pública, sin perjuicio de las acciones penales correspondientes.
c. Emitir informes y análisis jurídicos en el ámbito de su competencia.
d. Implementar planes y programas de gestión institucional tendentes a lograr los objetivos de la entidad.
e. Planificar, coordinar, ejecutar y supervisar las tareas asignadas, de acuerdo con sus competencias específicas.
f. Asumir interinamente el cargo de Procuradora o Procurador General del Estado, en casos de inhabilitación o cesación de funciones así como de ausencia temporal,
g. Otras que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 14.- (SUBPROCURADURÍA DE DEFENSA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DEL ESTADO). De conformidad con el Parágrafo III del Artículo 19 de la Ley N° 064, se establecen las siguientes atribuciones específicas de la Subprocuraduría de Defensa y Representación Legal del Estado:

a. Brindar apoyo técnico y operativo a la Procuradora o Procurador General del Estado en acciones extrajudiciales y judiciales, en materia de inversiones, derechos humanos y medio ambiente, cuando el Estado actúe como parte o sujeto procesal.

b. Proponer a la Procuradora o Procurador General del Estado, estrategias para la defensa extrajudicial y judicial en resguardo de la soberanía, patrimonio e intereses del Estado.

c. Coordinar con la Contraloría General del Estado, Fiscalía General del Estado y Ministerio de Justicia, la defensa oportuna de los intereses del Estado.

d. Coordinar con el Ministerio de Relaciones Exteriores, la defensa legal del Estado ante organismos internacionales y en procesos que surjan de las relaciones internacionales.

e. Asumir las gestiones necesarias para que la Procuradora o Procurador General del Estado coordine con el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, y el Banco Central de Bolivia, sobre la defensa de reservas internacionales.

ARTÍCULO 15.- (SUBPROCURADURÍA DE EVALUACIÓN, SEGUIMIENTO Y FORMACIÓN DE LAS UNIDADES JURÍDICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA). De conformidad con el Parágrafo III del Artículo 19 de la Ley N° 064, se establecen las siguientes atribuciones específicas de la Subprocuraduría de Evaluación, Seguimiento y Formación de las Unidades Jurídicas de la Administración Pública:

a. Proponer a la Procuradora o Procurador General del Estado los mecanismos necesarios para la implantación del registro de procesos judiciales, la obligatoriedad de remisión de información para las entidades del Estado, la actualización de la información, así como sugerir la emisión de instrumentos que posibiliten la retroalimentación de información a través de manuales, circulares, instructivos u otros de carácter vinculante para todas las instituciones del Estado.

b. Informar a la Procuradora o Procurador General del Estado sobre los resultados de la supervisión y evaluación de la información remitida por las entidades, respecto a las acciones jurídicas y de defensa que realizan las unidades jurídicas de la Administración Pública, para que

dicha autoridad asuma las acciones que correspondan en el marco de sus atribuciones y funciones.

c. Asumir las gestiones necesarias para que la Procuradora o Procurador General del Estado coordine con la Contraloría General del Estado, Fiscalía General del Estado y Ministerio de Justicia, para la defensa oportuna de los intereses del Estado.

d. Elaborar instrumentos de evaluación de la gestión de unidades jurídicas en cuanto a la defensa de los intereses estatales.

ARTÍCULO 16.- (SUBPROCURADURÍA DE ASESORAMIENTO, INVESTIGACIÓN Y PRODUCCIÓN NORMATIVA). De conformidad con el Parágrafo III del Artículo 19 de la Ley N° 064, se establecen las siguientes atribuciones específicas de la Subprocuraduría de Asesoramiento, Investigación y Producción Normativa:

a. Asesorar a la Procuradora o Procurador General del Estado en todo lo que le sea requerido.

b. Efectuar el análisis y evaluación de la legalidad de contratos nacionales o extranjeros de las entidades públicas, cuya consulta haya sido solicitada por algún Órgano del Estado, para posterior Dictamen de la Procuradora o Procurador General del Estado.

c. Efectuar el análisis jurídico de los proyectos de convenios o tratados internacionales a ser suscritos por el Estado, que hayan sido requeridos a la Procuraduría General del Estado, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, cuyo contenido esté vinculado con el patrimonio, derechos e intereses del Estado Boliviano.

d. Participar, en coordinación con las autoridades competentes, en la formulación de normas, reglamentos, estudios y programas relacionados con las disposiciones jurídicas de su competencia.

e. Desarrollar procesos de investigación que identifiquen antecedentes, análisis fáctico y documental, así como la recolección y sistematización de la información vinculada con las competencias de la Procuraduría.

f. Elaborar anteproyectos de ley y proyectos de decretos supremos, para consideración de la Procuradora o Procurador General del Estado, en el ámbito de su competencia.

CAPÍTULO III

ESTRUCTURA DE APOYO Y DIRECCIONES GENERALES DE DESARROLLO

DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO

ARTÍCULO 17.- (ESTRUCTURA DE APOYO). Sin perjuicio de lo establecido en su Reglamento Interno, la Procuraduría General del Estado contará con una estructura de apoyo integrado por:

a. Una (1) Dirección General de Asuntos Administrativos.
b. Una (1) Dirección General de Asuntos Jurídicos.
c. Una (1) Dirección General de Planificación.
d. Una (1) Unidad de Auditoría Interna.
e. Una (1) Unidad de Transparencia.
f. Otras Direcciones o Unidades a ser creadas.

ARTÍCULO18.- (DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS). La Dirección General de Asuntos Administrativos tiene las siguientes funciones básicas:

a. Dirigir y llevar adelante toda la administración y finanzas de la estructura de la Procuraduría, en el marco de la normativa legal vigente.
b. Desarrollar, implementar y supervisar la aplicación de sistemas financieros y no financieros establecidos en las normas de Administración y Control Gubernamentales.
c. Emitir resoluciones administrativas para resolver asuntos de su competencia.
d. Tener bajo su dependencia a las unidades financieras, administrativas y de recursos humanos.
e. Elaborar y presentar los estados financieros auditados en cumplimiento a normas legales vigentes.
f. Dirigir la organización y supervisión de la biblioteca, archivo central y archivos informáticos de la estructura central de la Procuraduría.

ARTÍCULO 19.- (DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS). La Dirección General de Asuntos Jurídicos tiene las siguientes funciones básicas:

a. Apoyar en las tareas de desarrollo normativo jurídico de la Procuraduría.

b. Registrar y archivar las resoluciones de la Procuraduría y toda otra documentación, así como organizar las fuentes de información legal.

c. Coordinar y supervisar la función y gestión jurídica de la Procuraduría.

d. Tener bajo su dependencia a las unidades de gestión y de análisis jurídico.

ARTÍCULO 20.- (DIRECCIÓN GENERAL DE PLANIFICACIÓN). La Dirección General de Planificación tiene las siguientes funciones básicas:

a. Articular la formulación y gestión de programas y proyectos, en función de sus planes y políticas institucionales.

b. Coordinar y articular los procesos de planificación estratégica y operativa, el seguimiento y evaluación con las Subprocuradurías y las entidades bajo dependencia de la Procuraduría.

c. Verificar que los programas y proyectos estén alineados a los objetivos estratégicos aprobados por la máxima autoridad.

d. Elaborar y administrar la información referente a la gestión y ejecución de planes, programas y proyectos.

e. Implantar los sistemas de planificación, seguimiento y evaluación en concordancia con las directrices del sistema de planificación integral estatal.

ARTÍCULO 21.- (UNIDAD DE AUDITORÍA INTERNA). La Unidad de Auditoría Interna es responsable de desarrollar las tareas y actividades propias determinadas por las normas de Administración y Control Gubernamentales

ARTÍCULO 22.- (UNIDAD DE TRANSPARENCIA). La Unidad de Transparencia es responsable de:

a. Transparentar la gestión pública de la Procuraduría General del Estado.

b. Asegurar el acceso a la información pública en el marco de la normativa vigente.

c. Promover la ética de los servidores públicos.

d. Desarrollar mecanismos para la implementación del control social.

e. Velar porque sus autoridades cumplan con la obligación de rendir cuentas.

ARTÍCULO 23.- (DIRECCIONES GENERALES DE DESARROLLO). Las Direcciones Generales de Desarrollo se constituyen en instancias técnicas de desarrollo sectorial de las funciones y atribuciones de la Procuraduría General del Estado, bajo dependencia directa de las Subprocuradurías.

CAPÍTULO IV

DIRECCIONES DESCONCENTRADAS DEPARTAMENTALES

ARTÍCULO 24. (DIRECCIONES DESCONCENTRADAS DEPARTAMENTALES).

I. Las Direcciones Desconcentradas Departamentales son estructuras operativas dependientes de la Procuraduría General del Estado a nivel desconcentrado, encargadas de ejercer las funciones y atribuciones de la Procuraduría General del Estado a nivel departamental, operativo y funcional, por delegación expresa de la Procuradora o Procurador General del Estado.

II. Las Direcciones Desconcentradas Departamentales contarán con un Director Departamental con rango de Director General, unidades de apoyo administrativo y unidades de desarrollo técnico-operativo.

ARTÍCULO 25.- (ATRIBUCIONES). Son atribuciones de las Direcciones Desconcentradas Departamentales:

a. Requerir a los servidores públicos y a las personas particulares, dentro del Departamento de su jurisdicción, la información que considere necesaria, con referencia a los ámbitos de competencia de la Procuraduría General del Estado.
b. Informar a la Procuradora o Procurador General del Estado sobre la negativa por parte de servidoras o servidores públicos a la otorgación de la información requerida, a efecto de que dicha autoridad solicite, ante la instancia pertinente, el inmediato inicio del proceso administrativo para el establecimiento de responsabilidades por el ejercicio de la función pública, sin perjuicio de las acciones penales correspondientes.
c. Emitir informes y análisis jurídicos en el ámbito de su competencia.
d. Implementar planes y programas de gestión institucional tendentes a lograr los objetivos de la entidad.
e. Coordinar, ejecutar y supervisar las tareas asignadas de acuerdo con sus competencias específicas.
f. Supervisar a las unidades jurídicas de las instituciones públicas en su jurisdicción departamental.
g. Otras que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.- Todas las instituciones y entidades públicas y privadas, así como los servidores públicos y personas naturales, tienen la obligación de proporcionar la información requerida por la Procuraduría General del Estado, caso contrario, serán pasibles a las sanciones establecidas por el ordenamiento jurídico vigente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.- En tanto la Procuradora o Procurador General del Estado designe al personal de su dependencia, los servidores públicos del ex Ministerio de Defensa Legal del Estado, serán transitoriamente incorporados a la Procuraduría General del Estado, para su evaluación acorde a la estructura, funciones y escala salarial.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.- El Ministerio de Defensa Legal del Estado transferirá a la Procuraduría General del Estado, los saldos presupuestarios asignados por el Tesoro General de la Nación, así como los bienes activos y pasivos, en el marco de la normativa vigente.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA.- Los derechos y obligaciones, así como trámites y procesos pendientes del ex Ministerio de Defensa Legal del Estado, serán asumidos por la Procuraduría General del Estado.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA.- Se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas a efectuar las transferencias de recursos a la Procuraduría General del Estado, para gasto corriente e inversión, con cargo al Tesoro General de la Nación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUINTA.- El Ministerio de Relaciones Exteriores continuará con la tramitación de casos y procesos ante instancias y tribunales internacionales en tanto sean gradualmente transferidos a la Procuraduría General del Estado, quedando a este efecto subsistente la atribución establecida para dicho Ministerio en el inciso w) del Artículo 17 del Decreto Supremo N° 29894, de 7 de febrero de 2009, Organización del Órgano Ejecutivo.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

Los señores Ministros de Estado en sus respectivos Despachos, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los cinco días del mes de febrero del año dos mil once.

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Oscar Coca Antezana, Sacha Sergio LLorentty Soliz, Ruben Aldo Saavedra Soto, Elizabeth Arismendi Chumacero, Elba Viviana Caro Hinojosa, Luís Alberto Arce Catacora, José Luis Gutiérrez Pérez, Ana Teresa Morales Olivera, Walter Juvenal Delgadillo Terceros, José Antonio Pimentel Castillo, Nilda Copa Condori, Carmen Trujillo Cardenas, Nila Heredia Miranda, Julieta Mabel Monje Villa, Roberto Iván Aguilar Gómez, Nemesia Achacollo Tola, Carlos Gustavo Romero Bonifaz, Nardy Suxo Iturry, Zulma Yugar Párraga.

3.3.4 *D.S. Nº 0789 Reglamenta la Escuela de Abogados del Estado y el Consejo de Abogados del Estado*

DECRETO SUPREMO No 0789 del 05 de Febrero de 2011

EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

C O N S I D E R A N D O:

Que el Artículo 229 de la Constitución Política del Estado, determina que la Procuraduría General del Estado es la institución de representación jurídica pública que tiene como atribución promover, defender y precautelar los intereses del Estado y que su organización y estructura serán determinados por ley.

Que la Ley Nº 064, de 5 de diciembre de 2010, dispone la creación de la Procuraduría General del Estado, de la Escuela de Abogados del Estado y del Consejo de Abogados del Estado, como entidades desconcentradas.

Que los Parágrafos I y II del Artículo 24 de la Ley N° 064, dispone la creación del Consejo de Abogados del Estado como entidad desconcentrada de la Procuraduría General del Estado.

Que el Parágrafo II del Artículo 25 de la Ley N° 064, dispone que la organización y atribuciones específicas del Consejo de Abogados serán establecidas mediante Decreto Supremo. Asimismo, el Artículo 26 de la citada Ley, dispone la creación de la Escuela de Abogados del Estado, como entidad desconcentrada de la Procuraduría General del Estado.

Que la Disposición Transitoria Primera de la Ley N° 064, dispone que el Órgano Ejecutivo, en el plazo máximo de sesenta (60) días a partir de su promulgación, dictará los Decretos Supremos Reglamentarios que desarrollen la estructura y organización esstablecidas en la referida norma.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

D E C R E T A:

CAPÍTULO I
ESCUELA DE ABOGADOS DEL ESTADO

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto reglamentar la organización y funcionamiento de la Escuela de Abogados del Estado y del Consejo de Abogados del Estado, estableciendo su estructura, principios, objetivos y competencias en cumplimiento de la Ley N° 064, de 5 de diciembre de 2010, de la Procuraduría General del Estado.

ARTÍCULO 2. (CARACTERÍSTICAS). La Escuela de Abogados del Estado, como entidad desconcentrada de la Procuraduría General del Estado, tiene las siguientes características:

- Dependencia directa de la Procuradora o Procurador General del Estado.
- No tiene personalidad jurídica propia.
- Cuenta con un Directorio.
- Está a cargo de un Director General Ejecutivo.
- Su patrimonio pertenece a la Procuraduría General del Estado.
- Tiene capacidad de gestión administrativa, financiera, legal y técnica, en el marco de la normativa interna de la Procuraduría General del Estado.

ARTÍCULO 3.- (SEDE). La sede principal de la Escuela de Abogados del Estado estará establecida en la ciudad de El Alto, Departamento de La Paz, pudiendo contar con oficinas de apoyo administrativo y de capacitación en todo el territorio boliviano.

ARTÍCULO 4.- (PRINCIPIOS). La Escuela de Abogados del Estado se rige bajo los siguientes principios: Qhapaj ñan (camino o vida noble), dignidad, libertad, equidad social y de género en la participación, bienestar común, responsabilidad, justicia social, intra interculturalidad, plurilingüismo, complementariedad, reciprocidad, equidad, igualdad, interrelación con la naturaleza, descolonización, transparencia, honestidad y compromiso**.**

ARTÍCULO 5.- (OBJETIVO). La Escuela de Abogados del Estado tiene como objetivo contribuir a la construcción y consolidación del nuevo paradigma, y nueva deontología del abogado que presta servicios jurídico-legales en la administración pública del Estado Plurinacional de Bolivia, mediante la formación y capacitación de juristas para los diferentes niveles de gobierno de las entidades territoriales del Estado.

ARTÍCULO 6.- (FINES DE LA ESCUELA DE ABOGADOS DEL ESTADO). La Escuela de Abogados del Estado tiene los siguientes fines:

Brindar a los abogados que prestan o deseen prestar, sus servicios en las áreas jurídicas de la administración pública una formación especializada en gestión pública y defensa legal del Estado.

Desarrollar destrezas y habilidades teóricas y prácticas, necesarias para la ejecución de las tareas encomendadas a los abogados del Estado, en el marco de la ética pública que corresponde al ejercicio de sus funciones.

Motivar en los abogados del Estado el compromiso con la gestión pública, en defensa de los intereses estatales en materias de inversión,

derechos humanos y medio ambiente.

Incentivar en los abogados del Estado la investigación, con el objeto de optimizar la función de asesoramiento y defensa jurídica de los intereses del sector público.

CAPÍTULO II
ESTRUCTURA DE LA ESCUELA DE ABOGADOS DEL ESTADO

ARTÍCULO 7.- (ESTRUCTURA). La Escuela de Abogados del Estado tiene los siguientes niveles de organización:

Nivel Consultivo: Directorio.

Nivel Ejecutivo: Director General Ejecutivo

Nivel Técnico – Operativo

ARTÍCULO 8.- (DIRECTORIO).

I. El Directorio será presidido por la Procuradora o el Procurador General del Estado, y estará compuesto por:

- Un (1) representante del Ministerio de Relaciones Exteriores.
- Un (1) representante del Ministerio de Justicia.
- Un (1) representante del Ministerio de Transparencia Institucional y Lucha contra la Corrupción.
- Un (1) representante de la Fiscalía General del Estado.

II. Los miembros del Directorio no percibirán dietas ni remuneración alguna por el ejercicio de sus funciones.

III. El Directorio sesionará de forma ordinaria tres (3) veces al año, al inicio, a mediados y a finales de la gestión, y de forma extraordinaria a convocatoria del Presidente o a solicitud de alguno de sus miembros.

ARTÍCULO 9.- (DESIGNACIÓN DE LOS REPRESENTANTES). A

efectos de la acreditación ante la Procuraduría General del Estado, los representantes de los Ministerios miembros del Directorio deberán ser designados mediante Resolución Ministerial; asimismo, el representante de la Fiscalía General del Estado será designado por el Fiscal General del Estado, mediante resolución expresa.

ARTÍCULO 10.- (ATRIBUCIONES GENERALES). El Directorio tendrá las siguientes atribuciones generales.

Proponer para su aprobación las políticas y planes estratégicos de la entidad.

Recomendar la aprobación de planes, programas y proyectos de formación y capacitación.

Evaluar los informes de gestión de la entidad, para su posterior aprobación por la Procuradora o Procurador General del Estado.

Dirigir las actividades del Consejo de Abogados del Estado.

CAPÍTULO III
DESIGNACIÓN Y FUNCIONES DEL DIRECTOR GENERAL EJECUTIVO

ARTÍCULO 11. (DIRECTOR GENERAL EJECUTIVO). El Director General Ejecutivo ejerce la representación de la Escuela de Abogados del Estado y es designado por la Procuradora o Procurador General del Estado, mediante Resolución Procuraduría.

ARTÍCULO 12. (FUNCIONES). Son funciones del Director General Ejecutivo de la Escuela de Abogados del Estado:

Dirigir y administrar la Escuela de Abogados del Estado.

Planificar, organizar, dirigir y ejecutar el desarrollo de los planes, programas y proyectos de formación y capacitación de la Escuela de Abogados del Estado.

Proponer reglamentos internos, manuales y otras disposiciones para el

funcionamiento de la Escuela de Abogados del Estado.
Elaborar el Presupuesto de la Escuela de Abogados del Estado y sus modificaciones, para aprobación de la Procuradora o Procurador General del Estado.
Proponer la apertura de oficinas de formación y capacitación en el interior del país.
Proponer la estructura y escala salarial de la entidad, para su respectiva aprobación en el marco de la normativa vigente.
Elaborar la memoria anual de la entidad.
Proponer al Directorio de la Escuela de Abogados del Estado, la suscripción de convenios relativos a la naturaleza de la Escuela, con personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras, para su posterior aprobación por la Procuradora o Procurador General del Estado.
Cumplir y hacer cumplir las determinaciones de la Procuradora o Procurador General del Estado, así como las recomendaciones del Directorio de la Escuela de Abogados del Estado.
Gestionar la suscripción de contratos, convenios y/o acuerdos para la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos de la entidad.

CAPÍTULO IV
FORMACIÓN Y ACTIVIDADES
DE LA ESCUELA DE ABOGADOS DEL ESTADO

ARTÍCULO 13.- (ÁMBITOS DE FORMACIÓN). La Escuela de Abogados del Estado desarrollará los siguientes ámbitos de formación:

Programas de Postgrado especializados en Gestión Jurídica Pública, Defensa Legal del Estado y otras materias de la Ciencia del Derecho, con niveles de diplomado, maestría y doctorado, mediante convenios suscritos con universidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras

debidamente acreditadas.
Programas de formación y capacitación contínua en Derecho Público, Constitucional, Administrativo y Patrocinio Legal del Estado, en diferentes áreas de la gestión pública con cursos, talleres, seminarios y otros.
Programas de formación en deontología jurídica estatal.

ARTÍCULO 14.- (APROBACIÓN). Los programas de postgrado serán aprobados por la Procuradora o Procurador General del Estado**.**
ARTÍCULO 15.- (MODALIDAD DE LOS PROGRAMAS). La Escuela de Abogados del Estado, podrá desarrollar sus programas en las modalidades reconocidas por Ley.
ARTÍCULO 16.- (INVESTIGACIÓN). La Escuela de Abogados del Estado debe desarrollar procesos de investigación y asistencia técnica, orientados a mejorar la gestión jurídica pública en todos sus niveles.

ARTÍCULO 17.- (ACTIVIDADES ACADÉMICAS). La Escuela de Abogados del Estado, deberá programar y desarrollar:
Programas de capacitación: A través de seminarios, talleres, jornadas, conferencias, congresos.
Cursos de Postgrado: Todos los reconocidos por Ley.

CAPÍTULO V
DEL CONSEJO DE ABOGADOS DEL ESTADO

ARTÍCULO 18.- (CARACTERÍSTICAS). El Consejo de Abogados del Estado, como entidad desconcentrada de la Procuraduría General del Estado y sin personalidad jurídica propia, está bajo dependencia directa de la Procuradora o Procurador General del Estado, y dirigido por el Directorio de la Escuela de Abogados del Estado.

ARTÍCULO 19.- (ATRIBUCIONES). El Consejo de Abogados del Estado, en cuanto a la colegiatura y agrupación de letrados de servicio estatal, tiene las siguientes atribuciones:

Producir doctrina jurídica en materia de defensa legal del Estado, en coordinación con las Subprocuradurías.

Elaborar una base de datos de los profesionales abogados que prestaron o presten asesoramiento técnico jurídico en las entidades públicas del Estado.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

Los señores Ministros de Estado en sus respectivos Despachos, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente D.S.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los cinco días del mes de febrero del año dos mil once.

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Oscar Coca Antezana, Sacha Sergio LLorentty Soliz, Ruben Aldo Saavedra Soto, Elizabeth Arismendi Chumacero, Elba Viviana Caro Hinojosa, Luís Alberto Arce Catacora, José Luis Gutiérrez Pérez, Ana Teresa Morales Olivera, Walter Juvenal Delgadillo Terceros, José Antonio Pimentel Castillo, Nilda Copa Condori, Carmen Trujillo Cardenas, Nila Heredia Miranda, Julieta Mabel Monje Villa, Roberto Iván Aguilar Gómez, Nemesia Achacollo Tola, Carlos Gustavo Romero Bonifaz, Nardy Suxo Iturry, Zulma Yugar Párraga.

3.3.5 Control Jurisdiccional de los Actos Administrativos en Bolivia ([43])

La escasa normatividad que se ha desarrollado sobre la materia y su inadecuada formulación, han generado cierta inseguridad en su interpretación y aplicación tanto para los administrados como para la propia Administración Pública, haciendo evidente la necesidad de su estudio y reformulación normativa.

Lo que se persigue es describir y analizar la normativa que regula el proceso contencioso administrativo, contenida principalmente en el Código de Procedimiento Civil y normas sectoriales de la Administración Pública, con especial énfasis en el efecto que genera este mecanismo de impugnación sobre el acto administrativo.

Para este cometido, este trabajo contendrá una aproximación conceptual al tema de estudio, el tratamiento normativo que merece en la legislación nacional, la jurisprudencia constitucional que contiene la posición del Tribunal Constitucional con relación al tema analizado y finalmente breves citas al derecho comparado, con base en las cuales se intentará proyectar una conclusión que responda al objetivo planteado.

APROXIMACIÓN AL TEMA.

La Administración Pública manifiesta su voluntad con relación a los administrados a través de lo que la doctrina ha denominado “actos administrativos”. Mediante estos actos, el Estado genera de forma unilateral relaciones jurídicas entre éste y los ciudadanos, creando, modificando o extinguiendo efectos jurídicos entre ambos.

Para el cumplimiento de sus fines la actividad que genera el Estado -como cualquier otra- puede vulnerar derechos subjetivos e intereses legítimos de los

[43] Por Carlos Quispe Lima

ciudadanos, muy a pesar de las disposiciones legales que consagran el principio de legalidad que rige la actividad de la Administración Pública. Por esta razón, el ordenamiento jurídico nacional ha previsto mecanismos para que el administrado que se sienta afectado en sus derechos e intereses legítimos impugne la validez de dichos actos por dos vías: la administrativa y la jurisdiccional.

Es en este marco que surge el proceso contencioso administrativo, que puede ser conceptualizado desde dos dimensiones diferentes: Desde el enfoque procesalista el contencioso administrativo constituye un mecanismo de impugnación de los actos administrativos en sede judicial, y desde el enfoque constitucional se lo concibe como un mecanismo de control judicial de los actos del órgano ejecutivo, por cuanto su conocimiento y resolución está reservada a órganos del Poder Judicial, plasmando el principio de equilibrio de poderes y el sistema de frenos y contrapesos.

EL TRATAMIENTO NORMATIVO DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Legislación Básica.

No obstante que la doctrina ha generado amplia teoría sobre el proceso contencioso administrativo, la legislación nacional le ha dado un tratamiento limitado contenido en el Código de Procedimiento Civil, con reglas escuetas y como parte de un sistema no del todo coherente **(San Miguel, 120**) la misma que constituye la legislación básica sobre la materia. Así, en tres artículos se describe las principales características de este mecanismo de impugnación jurisdiccional, empero, es evidente que su tratamiento limitado deja vacíos que dificultan su aplicación.

En este sentido, los artículos **778 al 780 del Código de Procedimiento Civil**, establecen **los requisitos** de procedencia, la **autoridad competente** para su conocimiento y resolución y el **plazo de interposición** de la demanda, disposiciones que sumadas a la ubicación del mismo en una norma adjetiva de

contenido civil, permiten tener una idea aproximada de la configuración del proceso contencioso administrativo dentro de la legislación boliviana.

La disposición contenida en el **artículo 778** de la citada norma define claramente la procedencia de esta demanda, señalando como su elemento central y de fondo a la oposición entre el interés público y el privado reclamado por la persona que creyere lesionado su derecho, y como requisito de forma el agotamiento del reclamo en la vía administrativa. El **artículo 779** determina que el tribunal competente para el conocimiento y resolución de este proceso es la Corte Suprema de Justicia y establece que la acción debe ir dirigida contra el Fiscal General de la República: Finalmente, el **artículo 780** fija en noventa días el plazo para la interposición de la demanda, computables a partir de la fecha de notificación con la denegatoria de las reclamaciones hechas en vía administrativa.

Con relación al **tribunal competente** para el conocimiento del proceso contencioso administrativo, **la ley Nº 3324** de 18 de enero de 2006, Reformas a la ley de Organización Judicial, promulgada por el presidente Eduardo Rodríguez, dispone en su **artículo 10** la incorporación del numeral 22 al artículo 103 de la Ley de Organización Judicial, **facultando a las Cortes Superiores de Distrito en Sala Plena, el conocimiento y resolución de los procesos contencioso administrativos señalados en la Ley de Municipalidades**, correspondientes a los municipios de todo el departamento o distrito judicial.

Similar situación ocurrió en el caso de la autoridad demanda, ya que la **ley Nº 2175 de 13 de febrero de 2001, Ley Orgánica del Ministerio Público,** en su disposición final quinta modifica los **artículos 127 y 779 del Código de Procedimiento Civil separando al Fiscal General de la República del proceso contencioso administrativo,** en calidad de autoridad demanda, disponiendo en su lugar que cuando el Estado fuera el demandado, será citado en la persona de la autoridad jerárquicamente superior.

Legislación en el ámbito sectorial.

Además de la regulación básica contenida en el Código de Procedimiento Civil, la legislación nacional en materia administrativa prevé normas que regulan la aplicación de este mecanismo en el ámbito sectorial, entre ellas destacan la **ley Nº 2028 ley de Municipalidades, la Ley Nº 2341 Ley de Procedimiento Administrativo y la ley Nº 2027 Estatuto del Funcionario Público**, las cuales estudiaremos a continuación.

La ley Nº 2028 de 28 de octubre de 1999, ley de Municipalidades, dispone en su **artículo 143** la facultad del administrado de recurrir un acto administrativo acudiendo a la impugnación judicial por vía del proceso contencioso administrativo, sin mencionar ningún otro aspecto que permita precisar los alcances y efectos que genera en su procedimiento.

De la misma forma, la **ley Nº 2341 ley de Procedimiento Administrativo**, que entre sus finalidades señala la regulación de la impugnación de actuaciones administrativas que afecten derechos subjetivos o intereses legítimos de los administrados, consagra como un principio general de la actividad administrativa el principio de control judicial, según el cual, el Poder Judicial controla la actividad de la Administración Pública conforme a la Constitución Política del Estado y las normas legales aplicables. En este marco, el **artículo 70** de esta norma faculta al administrado acudir a la impugnación judicial de un determinado acto administrativo por vía del proceso contencioso administrativo, ante la Corte Superior de Distrito. Al igual que en el caso de la ley de municipalidades, este precepto se limita a enunciar la facultad del administrado a la impugnación judicial sin precisar sus alcances o efectos.

Finalmente, la **Ley Nº 2027 de 27 de octubre de 1999, Estatuto del Funcionario Público,** contempla en su artículo 66 los procedimientos administrativos de impugnación relativos a decisiones referidas al ingreso, promoción y retiro a la carrera administrativa, entre los cuales prevé el mecanismo de impugnación judicial por vía del proceso contencioso administrativo, como único medio de modificación de la resolución que resuelve el recurso jerárquico. La aplicación de esta ley está reglamentada por el **Decreto Supremo Nº 26319** de 15 de septiembre de 2001, Reglamento de Recursos Jerárquicos para la Carrera Administrativa, la cual, en su **artículo 39** faculta al interesado acudir a la impugnación judicial por vía del proceso contencioso administrativo cuando la resolución del recurso jerárquico no le fuere favorable.

En todos los casos citados antes, las normas sectoriales solo se limitan a enunciar la aplicación del proceso contencioso administrativo para la impugnación de resoluciones que resuelven recursos jerárquicos, pero para la regulación del procedimiento de aplicación existe una tácita remisión al Código de Procedimiento Civil, que –como se dijo antes- constituye la norma que regula los aspectos básicos de este proceso.

Vacíos jurídicos con relación a los efectos que genera el proceso contencioso administrativo.

La escasa legislación en materia del proceso contencioso administrativo, contenida tanto en el Código de Procedimiento Civil como en las normas sectoriales, tiene una de sus mayores falencias en los vacíos que genera la aplicación de este mecanismo de impugnación judicial, particularmente el silencio que guarda la legislación **con relación al efecto que genera la interposición de una demanda contenciosa administrativa** sobre el acto administrativo impugnado, concretamente sobre su carácter ejecutable.

A diferencia de los recursos administrativos que se plantean en sede administrativa o de los recursos de impugnación de resoluciones en sede judicial, en materia del proceso contencioso administrativo la legislación nacional **no prevé el efecto concreto que este genera sobre el acto administrativo impugnado.** No se determina si la interposición de una demanda contenciosa administrativa suspende o no la ejecución del acto impugnado, lo cual trae aparejado inseguridad jurídica tanto para el administrado como para la Administración Pública.

Frente a esta situación existe una excepción contenida en la legislación vinculada al Estatuto del Funcionario Público, cuyo reglamento establecido en el Decreto Supremo Nº 26319 de 15 de septiembre de 2001, Reglamento de Recursos Jerárquicos para la Carrera Administrativa, establece en su **artículo 37** que la interposición de una demanda contencioso administrativa **no suspenderá la ejecución o efectos de las resoluciones administrativas** definitivas dictadas por el Superintendente, definiendo expresamente su carácter no suspensivo.

En materia de municipalidades**, la ley Nº 2028** determina en su **artículo 138** una regla general en materia de recursos administrativos, afirmando que los recursos administrativos de impugnación contra las resoluciones ejecutivas **sólo se concederán en efecto devolutivo**, salvo disposición expresa en contrario o resolución motivada. Aunque esta disposición no es expresamente extensiva al proceso contencioso administrativo, es el único referente encontrado en la legislación municipal referida a los efectos de la impugnación de actos o resoluciones del ejecutivo.

Finalmente, **la ley Nº 2341 de Procedimiento Administrativo** expresa en su Capítulo V Procedimiento de los Recursos Administrativos, **artículo 59** parágrafo I, que la interposición de cualquier recurso **no suspenderá la**

ejecución del acto impugnado. No obstante, el mismo artículo en su parágrafo II faculta al órgano administrativo competente para resolver el recurso, suspender la ejecución del acto recurrido, de oficio o a solicitud del recurrente, por razones de interés público o para evitar grave perjuicio al solicitante. Tal como ocurre en el caso de la ley de municipalidades, esta disposición de la Ley de Procedimiento Administrativo no determina expresamente su alcance al proceso contencioso administrativo.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

En ejercicio de las atribuciones señaladas en la Constitución Política del Estado y de la ley Nº 1836, el Tribunal Constitucional ha emitido sentencias, autos y declaraciones constitucionales en cuyo texto están contenidas una serie de interpretaciones a cerca de determinadas instituciones jurídicas. Uno de los claros ejemplos se encuentra en la **S. C. Nº 0090/2006 que** describe la moderna concepción que se tiene sobre el proceso contencioso administrativo, señalando que: "La concepción clásica del proceso contencioso administrativo entiende que éste asume la misión de controlar la legalidad de la actividad administrativa, garantizando los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos frente a las extralimitaciones de la Administración, es decir, que el contencioso administrativo importa la solución judicial al conflicto jurídico que crea el acto de la autoridad administrativa que vulnera derechos subjetivos o agravia intereses legítimos de algún particular o de otra autoridad administrativa, por haber infringido aquélla, de algún modo, la norma legal que regla su actividad y a la vez protege tales derechos o intereses. Modernamente, la doctrina expresa que el proceso contencioso administrativo significa un medio para dar satisfacción jurídica a las pretensiones de la Administración y de los administrados afectados en sus derechos por el obrar público (DROMI. Derecho Administrativo pag. 898)".

Asimismo, además de realizar una aproximación conceptual del proceso contencioso administrativo, y dado que la legislación nacional no es específica en la asignación de un efecto determinado a la interposición de una demanda contencioso administrativa, el Tribunal Constitucional ha pretendido llenar este vacío a través de la interpretación constitucional contenida en sus resoluciones, **manifestándose a favor del efecto de la suspensión de la ejecución del acto impugnado.**

Esta afirmación está respaldada por la S**.C. Nº 0702/2004-R d**e 12 de mayo de 2004, en el que se expresa categóricamente que "la resolución de las resoluciones administrativas se realizará siempre y cuando las mismas hayan adquirido ejecutoría y tengan calidad de cosa juzgada… Sin embargo, si las resoluciones administrativas son impugnadas mediante la demanda contenciosa administrativa, tendrá que esperarse a que esa vía concluya y cuente con sentencia ejecutoriada, con calidad de cosa juzgada, para recién proceder a su ejecución" criterio que evidencia la posición del Tribunal Constitucional con relación a uno de los principales efectos que genera el proceso contencioso administrativo y constituye un referente jurisprudencial sobre la materia, considerado importante ante el silencio de la legislación sobre el punto concreto.

3.3.6 LEY DEL ÓRGANO JUDICIAL 24 DE JUNIO 2010

En la Jurisdicción Agroambiental de esta sección se norman las actuaciones jurisdiccionales para el conocimiento y resolución de los procesos contencioso administrativos, por cierto no muy claras referente al contencioso administrativo.

ARTÍCULO 144. (ATRIBUCIONES DE LAS SALAS).-

Las Salas del Tribunal Agroambiental, de acuerdo a las materias de su competencia, tienen las siguientes atribuciones:

1. Resolver los recursos de casación y nulidad en las causas elevadas por los juzgados agroambientales;

4. Conocer y resolver en única instancia las demandas de nulidad y anulabilidad de títulos ejecutoriales en materia agraria;
5. Conocer y resolver en única instancia los procesos contencioso administrativos que resulten de los contratos y negociaciones sobre autorizaciones y otorgación de derechos de aprovechamiento de los recursos naturales renovables, de aguas, biodiversidad y su componente intangible asociado; así como de la autorización de la ejecución de actividades, obras y proyectos otorgados por la Autoridad Ambiental Competente;
6. Conocer y resolver en única instancia procesos contencioso administrativos respecto de actos y resoluciones administrativas que definan derechos en materia agraria, forestal, ambiental, de aguas, biodiversidad y su componente asociado; así como de las autorizaciones que otorgue la Autoridad Ambiental Competente;
7. Conocer y resolver en única instancia procesos contencioso administrativos respecto de actos y resoluciones administrativas que afecten o reviertan derechos de propiedad agraria respecto de predios que no cumplan la función económico social, impliquen tenencia improductiva de la tierra o en los que exista sistemas de relaciones de servidumbre, esclavitud o semi esclavitud;
8. Conocer y resolver en única instancia procesos contencioso administrativos, respecto de resoluciones administrativas que sancionen el incumplimiento de la gestión ambiental y el uso no sostenible de los recursos renovables; y
9. Conocer en única instancia las recusaciones interpuestas contra las juezas y los jueces agroambientales.

3.3.7 LEY Nº 2341 DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

CAPÍTULO III

REQUISITOS DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 27º.- (ACTO ADMINISTRATIVO).

Se considera acto administrativo, toda declaración, disposición o decisión de la Administración Pública, de alcance general o particular, emitida en ejercicio de la potestad administrativa, normada o discrecional, cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidos en la presente Ley, que produce efectos jurídicos sobre el administrado. Es obligatorio, exigible, ejecutable y se presume legítimo.

ARTÍCULO 28º.- (ELEMENTOS ESENCIALES DEL ACTO ADMINISTRATIVO).

Son elementos esenciales del acto administrativo los siguientes:

a) Competencia: Ser dictado por autoridad competente;
b) Causa: Deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable;
c) Objeto: El objeto debe ser cierto, lícito y materialmente posible.;
d) Procedimiento: Antes de su emisión deben cumplirse los procedimientos esenciales y sustanciales previstos, y los que resulten aplicables del ordenamiento jurídico;
e) Fundamento: Deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitir el acto, consignando, además, los recaudos indicados en el inciso b) del presente artículo; y,
f) Finalidad: Deberá cumplirse con los fines previstos en el ordenamiento jurídico.

SECCIÓN CUARTA
FIN DE LA VÍA ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 69º.- (AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA). La vía administrativa quedará agotada en los casos siguientes:

a) Cuando se trate de resoluciones que resuelvan los recursos jerárquicos interpuestos;
b) Cuando se trate de actos administrativos contra los cuales no proceda ningún recurso en vía administrativa conforme a lo dispuesto en esta o en otras leyes;
c) Cuando se trate de resoluciones de los órganos administrativos que carezcan de superior jerárquico, salvo que una ley establezca lo contrario; y,
d) Cuando se trate de resoluciones distintas de las señaladas en los literales anteriores, siempre que una ley así lo establezca.

ARTÍCULO 70º.- (PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

Resuelto el Recurso Jerárquico, el interesado podrá acudir a la impugnación judicial por la vía del proceso Contencioso administrativo, ante la Corte Suprema de Justicia.

LEGISLACIÓN COMPARADA
SIMILITUDES Y DIFERENCIAS

A cerca de	ESPAÑA	MÉXICO	NICARAGUA	ARGENTINA	BOLIVIA	VENEZUELA
Procuraduría	Abogacía del estado, asume la defensa legal de todas las instituciones del Estado	Institución dedicada a la defensa de la sociedad	Institución encargada de la defensa del estado	Institución encargada de la defensa del estado	Institución de defensa de los intereses patrimoniales del estado	Institución que representa judicial y extrajudicialmente al estado
Organización	Depende del Ministerio de Justicia	Forma parte del Ministerio Público	Institución Autárquica con relación directa con el Órgano Ejecutivo	Autónoma con relación directa con el Poder Ejecutivo	Institución Autónoma con relación directa con el Órgano Ejecutivo	Institución dependiente del poder ejecutivo
Atribuciones	La Abogacía del Estado es una institución que refuerza el estado de derecho, es una entidad dirigida a la protección y defensa del interés nacional	Institución dedicada a la investigación y persecución de los delitos	Institución dedicada a la presentación legal del Estado	Institución encargada de la defensa del estado en cuanto a delitos contra la administración	Defender judicial y extrajudicialmente los intereses patrimoniales	Asesora, defiende representa judicial y extrajudicialmente los intereses patrimoniales
Tiempo de funciones	4 años	4 años	5 años	4 años	Similar a los Magistrados del Tribunal Supremo	4 años
Reglamentos específicos	Tiene una reglamentación especifica determinada por Ley	Esta normada en los artículos correspondientes al código civil mexicano	Mediante Ley Orgánica de la Procuraduría	Mediante resolución PGN 86/09 se crea la Oficina de Coordinación y Seguimiento en materia de Delitos contra la Administración Pública	No cuenta con reglamentos	Representa a través de subprocuradores por materia
Procesos contenciosos administrativos	Es atendido por la Procuraduría del Contencioso administrativo	Se atiende solo a nivel judicial	Es atendido por un sub procurador asignado al caso	Los contenciosos-administrativos deberán interponerse dentro del plazo de treinta desde la notificación y notificado a la procuraduría	No tiene procedimientos alguno	Con una Ley orgánica se determinan y amplían las acciones, incluido el contencioso administrativo

Fuente : Elaboración Propia

CAPÍTULO IV
MARCO PRÁCTICO

4.1. ANTECEDENTES.

Los resultados obtenidos nos permite evidenciar sin lugar a dudas que existe una confusión en el término utilizado “procuraduría” mal interpretando a la institución motivo de la investigación, con la función que cumple el auxiliar del abogado. También es claro que las competencias, atribuciones, y funciones que deben cumplir el procurador, los sub procuradores, directores, escuela y consejo de abogados están definidas en la ley 064/2010 y su reglamento D.S. 0788/2011, faltando reglamentar los procedimientos para la defensa legal del patrimonio estatal no estando especificados en su normativa, se esperará su reglamentación como señala la ley, por lo tanto es aún incierta la forma en que se pretende implementar las actividades de la Procuraduría General del Estado. Estos parámetros descritos en la validación de la Hipótesis nos permiten PROBAR la misma en el presente trabajo.

4.2. VALIDACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Para la validación de la hipótesis se realizaron encuestas referidas al conocimiento que se tiene a cerca de lo que es la Procuraduría General del Estado, el rol que debe cumplir, y los procedimientos sobre los cuales basara su accionar.

Se realizaron 200 encuestas, en varios ámbitos, de estas encuestas el 25% se la realizo en el Ministerio de Defensa, el 40% se realizo a personas involucradas con la administración de justicia en nuestro departamento y el

restante 35% en la Facultad de Derecho y Cs. Políticas de la UMSA, para tal efecto se utilizo el siguiente procedimiento:

El Programa Informático **"Calculadora Estadística del Muestreo" (CEM),** que fue diseñado para la selección de encuestas, que permite datos estadísticos con un 95% de nivel de confianza, empleando un universo de personas seleccionadas por su relación con el ámbito de trabajo o área de desenvolvimiento de la Procuraduría, nos permite elaborar el primer cuadro que determina el tamaño de la población a encuestar.

Margen. de error que se estaría dispuesto a aceptar: **(No mayor al 5%)**	5 %	Para menores márgenes de erro al básico mayores muestras a obtener
Nivel de Confianza Promedios base (90%, 95% o 99%)	95 %	Cuanto Mayor sea el nivel de confianza mayor tendrá que ser la muestra
Tamaño de la población a encuestar:	200	Número de personas que serán encuestadas
Nivel de heterogeneidad: (50%)	50 %	
Tamaño muestral recomendado (Universo)	400	

Sobre esta base es que se determino que el 80% de las personas encuestadas conocen muy poco a cerca de la Procuraduría General del Estado, el restante 20% tiene un relativo conocimiento a cerca de la institución, con relación a los resultados específicos tenemos según los cuadros y gráficos los resultados siguientes:

CUADRO 1

	Pregunta 1			Pregunta 2		Pregunta 3			Pregunta 4			Pregunta 5	
	si	no	ns/nr	Sabe	No sabe	si	no	ns/nr	si	no	ns/nr	Sabe	No sabe
Totales	86	104	10	14	186	22	172	6	62	126	12	28	172
	200,00			200,00		200,00			200,00			200,00	

	Pregunta 6			Pregunta 7			Pregunta 8	
	Sabe	N sabe	Poco	Sabe	N sabe	Poco	Si	No
Totales	30	120	50	102	86	12	142	58
	200,00			200,00			200,00	

Elaboracion propia con datos de Anexo 1

Este cuadro permite observar sobre la tabulación de los datos obtenidos en las encuestas realizadas que el conocimiento que se tiene acerca de la Procuraduría es mínima y mucho menos conocimiento se tiene sobre las actividades que desarrollara la institución.

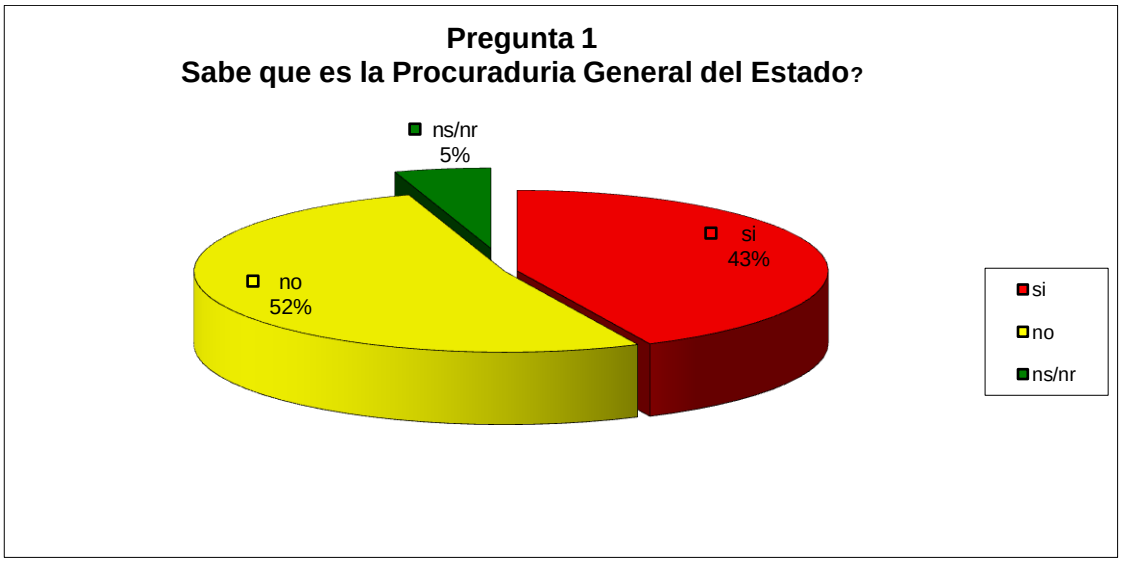

Fuente: Grafico de elaboración propia sobre los datos obtenidos

Este grafico nos permite ver que el 52% de los encuestados no sabe nada sobre la institución estudiada el 43% conoce sobre la Procuraduría General del Estado y el 5% no tiene el más mínimo conocimiento.

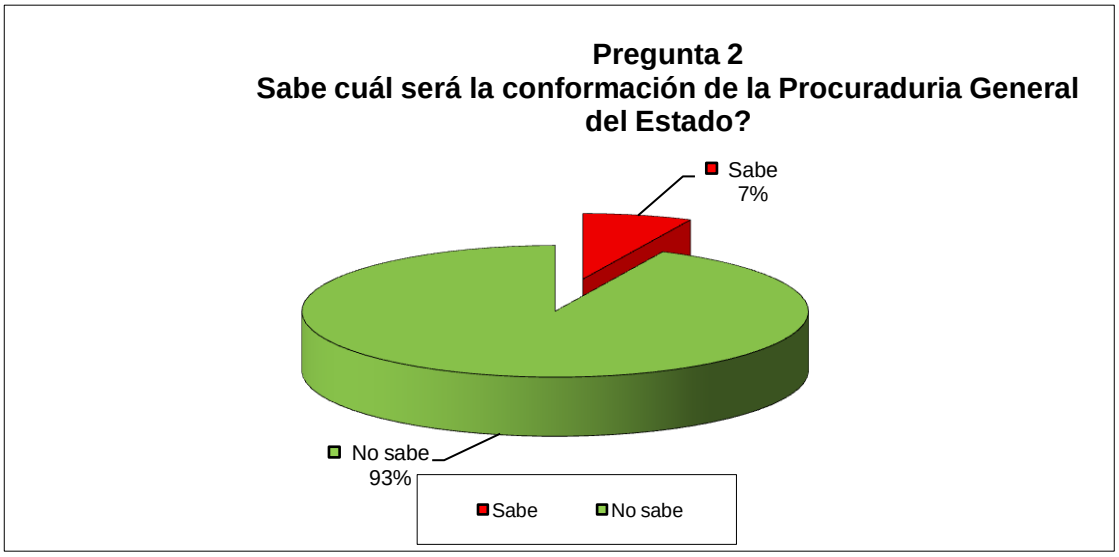

Si bien un porcentaje relativamente bueno conoce que es la procuraduría, es llamativo que el 93% de los encuestados no sabe como es la conformación

de esta institución y el 7% que respondió que si sabe corresponde a los encuestados de l ministerio de defensa legal del estado.

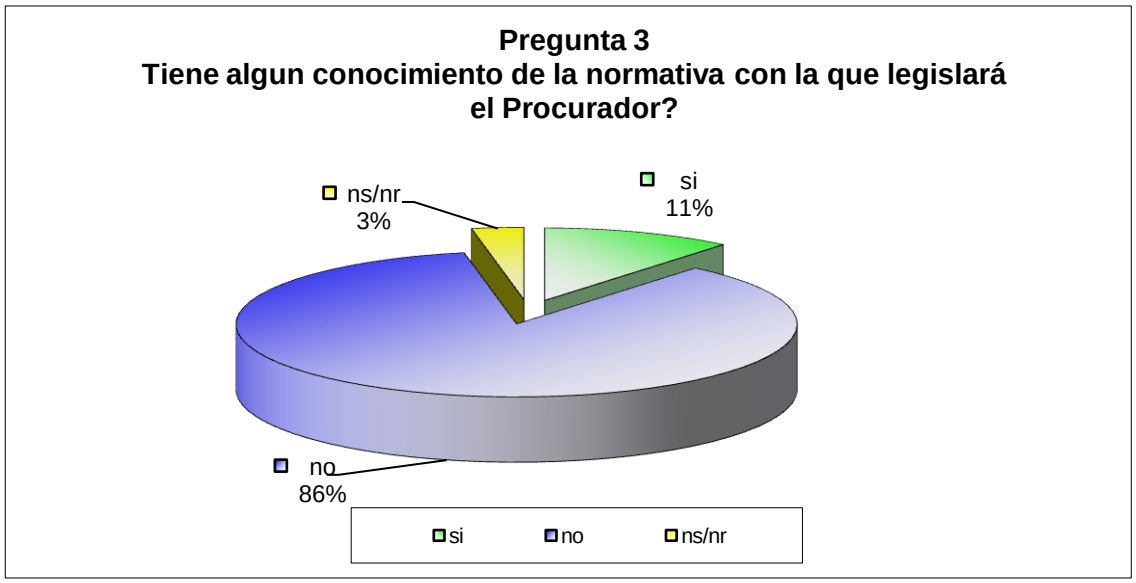

La pregunta 3 responde al mismo fenómeno que la anterior pregunta la norma que regula esta institución no es conocida y lo poco que se sabe es aquello que se encuentra en la Constitución Política del estado vigente.

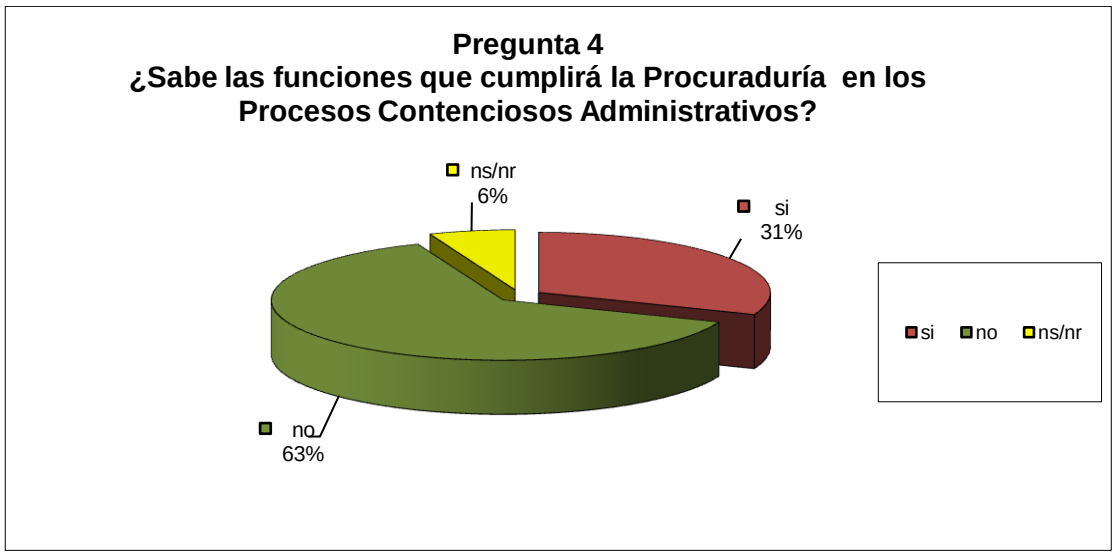

Pregunta 5
¿Que problemas debe resolver el Procurador?

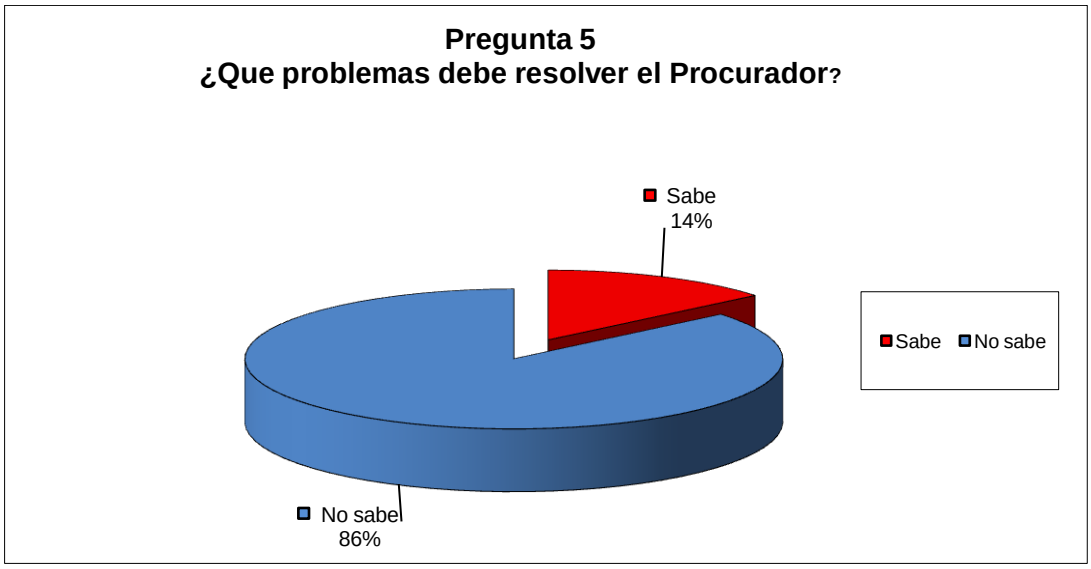

Pregunta 6
¿Según Ud. cuales deberán ser las funciones y como se desempeñaran los colaboradores del Procurador?

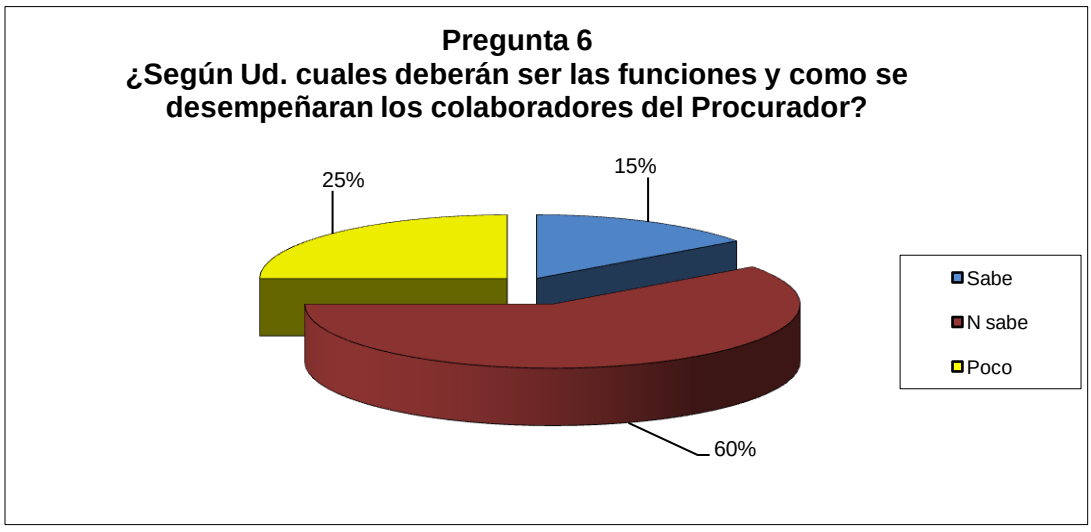

Pregunta 7
¿Considera que la Procuraduria General del Estado tendrá más jurísdicción y competencia que la justicia ordinaria?

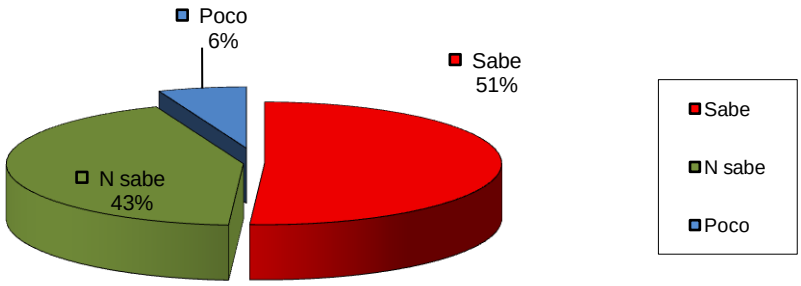

Pregunta 8
¿Es necesrio un reglamento especifico que norme las actividades de la Procuraduria general del Estado?

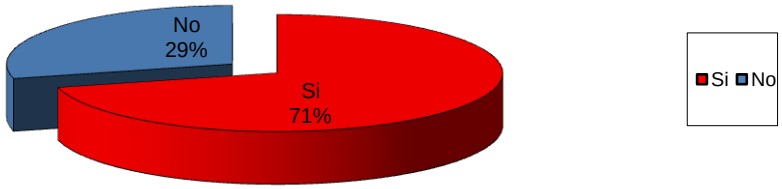

En términos generales los gráficos demuestran claramente el poco conocimiento que se tiene y que es necesario que esta institución tenga un reglamento especifico que regule su actividad por que hasta la fecha no se sabe si los procesos que deberá atender la Procuraduría se notificaran directamente a la institución como representante legal o será a través de las

oficinas legales de cada entidad gubernamental la que lleve adelante el proceso con la supervisión de la Procuraduría. Este aspecto nos permite probar la necesidad de contar con la norma que indique los procedimientos adecuados a seguir.

CAPÍTULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1 CONCLUSIONES. [probar o disprobar la hipótesis]

Concluido el presente trabajo podemos indicar que la Procuraduría General del Estado fiscalizará las actividades que realizan las asesorías legales de cada institución y en su caso representará al Estado en los procesos legales que este tenga a raíz de demandas que se interpongan, siempre y cuando sea en defensa de los intereses patrimoniales del Estado, es importante su socialización para conocer plenamente sus atribuciones.

Será una institución que cuando tenga reglamentos específicos para su funcionamiento cumplirá con preceptos adecuados en la búsqueda de evitar perdidas cuantiosas que como hasta la fecha se vino realizando en lo que corresponde a los procesos contencioso administrativos.

Como consecuencia de los cambios que se ha implementado en el texto constitucional la institución de la Procuraduría General del Estado deberá a través de la Escuela de Abogados especializará a los profesionales bolivianos abogados en la defensa jurídica del Estado, nacional e internacionalmente, se nota el desconocimiento de las atribuciones y competencias de esta nueva institución tutelar del País.

Como consecuencia de estos cambios en nuestra normativa constitucional, uno de ellos: la Procuraduría General del Estado, se implementa con el único interés de defender y precautelar los intereses del Estado, pero se tendrá que esperar a su reglamentación.

En consecuencia, una vez implementado en nuestro ordenamiento jurídico la Procuraduría General del Estado se buscará parar los ilícitos que dañan el patrimonio del Estado, esta nueva institución procurará la defensa de los intereses patrimoniales del Estado.

De manera tal que la Procuraduría debe ayudar a solucionar en forma oportuna los diferentes procesos que deberá atender esta institución, contra los ilícitos que perjudiquen los intereses del Estado, se deben tener procedimientos ágiles y bien reglamentados con características propias, autónomas, y diferentes a otros procesos que están vigentes en nuestro País.

Finalmente la ley pertinente señala en 60 días al Órgano Ejecutivo su reglamentación, la aplicación de su D.S. Reglamentario de la Procuraduría General del Estado permitirá conocer a cabalidad todas sus competencias y alcances. Reglamentos adecuados permitirá alcanzar sus objetivos en la Procuraduría General del Estado de tal manera que aquel funcionario público o sujeto particular que causen daño patrimonial al Estado sean sancionados en forma rápida y oportuna a través de un proceso civil, penal, o bien un administrativo.

CONCLUSIÓN SOBRE EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

La descripción y análisis realizado de las normas que regulan la tramitación del proceso contencioso administrativo en Bolivia, hacen evidente el escaso tratamiento legislativo que se ha dado a este mecanismo de impugnación,

así como su deficiente formulación normativa. Esta situación que genera inseguridad jurídica para la Administración Pública y para los administrados merece ser estudiada más profundamente, y hace latente la necesidad de elaborar una ley especial que regule todos los aspectos relativos a su tramitación a través de un proceso de reformulación normativa constitucional.

5.2 RECOMENDACIONES.

Se recomienda postular la concurrencia de un solo procedimiento para la substanciación y tramitación del denominado proceso contencioso administrativo, y ampliar la Jurisdicción y Competencias para el conocimiento y resolución de los procesos contencioso administrativos, a los Tribunales Departamentales de Justicia en su sala plena, para evitar la carga procesal en el Tribunal Supremo de Justicia, cual si fuera una especie centralismo, lo cual urge a su modernización **con el correspondiente cambio constitucional**, por lo cual a la fecha no resulta uniforme y tiene un tratamiento dispar, ya que las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, las establecidas en la Ley del Órgano Judicial, en la Ley del Procedimiento Administrativo y la Ley del Funcionario Público y, sobre todo, el accionar del Tribunal Constitucional contienen variaciones que motivaron en diversas oportunidades la corrupción y el prevaricato de los jueces, lo que da lugar a la desprotección del Estado.

Analizando la nueva Constitución Política del Estado, y la Ley Nº 025 de Organización Judicial (24 jun/2010) se puede evidenciar que dentro de la Jurisdicción del Contencioso Administrativo se ha descuidado normar específicamente los conflictos surgidos por los actos administrativos que pueden lesionar intereses subjetivos de los administrados, lo que da lugar precisamente al proceso contencioso administrativo (la anterior CPE era más explícita al respecto en su art. 118), la actual pareciera ser exclusiva

para temas agroambientales, por lo que se deberá reformular su conocimiento y resolución.

La conciliación judicial en asuntos contencioso administrativos debería ampliarse también cuando fuere parte el Estado, por lo cual se deberá pensar en el cambio constitucional respecto al **art. 180 del CPC** referente a la Conciliación, como un mecanismo alternativo de solución de conflictos, para constituirse por mandato legal en requisito de procedibilidad para el ejercicio de las acciones consagradas en la Constitución , el CPC arts. 778, 779, 780 en consideración a los artículos 65, 66, 67 de la Ley Nº 025 del Órgano Judicial y la Ley 064/2010 de la PGE.

La doctrina internacional señala que estaba intrínseco el discurso de la **resolución pacifica** de conflictos a través de la implementación de mecanismos tales como la **mediación, la amigable composición, el arbitraje y la conciliación,** factores que son importantes, puesto que el próximo futuro quedarán en primer plano.

Ahora bien los objetivos planteados llegaron a cumplirse, sin embargo en el transcurso de la investigación se generaron otros, que esperan ser tomados en cuenta para futuros estudios, por lo tanto, se recomienda a las futuras investigaciones, buscar a través de otros mecanismos procurar proteger y garantizar la vigencia del principio de la legalidad a la cual se debe la Administración, gestionando la defensa de los intereses patrimoniales del Estado.

Dar énfasis a la Ley 064/2010 de la Procuraduría General del Estado, y su D.S. Reglamentario 0788/2011 lo cual permitirá la defensa jurídica del patrimonio del País en las diferentes áreas del Derecho, y lo que corresponde al conocimiento y resolución del Contencioso Administrativo, lo

que permitirá que las autoridades llamadas por ley puedan ponerse a Derecho sancionando a los infractores de manera oportuna y rápida.

Para concluir se recomienda que puedan realizarse estudios a cerca de las formas de sancionar ilícitos que causen un daño a los bienes patrimoniales.

Como Propuesta, no debería descuidarse la posibilidad de incluir "la CONCILIACIÓN" como un medio de solución inmediata de conflictos entre el Estado y los administrados o particulares en los procesos contenciosos administrativos como primera actuación procesal, para lo cual se deberá tratar su cambio constitucional, y sujetarse tal como se indica a la NCPE y al art. 180 del CPC, para luego remitirse a los artículos 65, 66, 67 de la Ley del ÓRGANO JUDICIAL Nº 025/2010

PROYECTO

DECRETO SUPREMO REGLAMENTARIO

DECRETO SUPREMO N°
EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Considerando:

a) Que el texto constitucional dispone que la Jurisdicción agroambiental tomará conocimiento de los procesos contenciosos administrativos como si sólo se conocieran exclusivamente casos agroambientales, sin tomar cuidado los conflictos que se suscitan por la decisión o resolución dictada por la autoridad administrativa en perjuicio de los derechos subjetivos de particulares (art. 189 # 3) atribuciones del Tribunal Agroambiental en la NCPE.

b) Que el texto constitucional en su artículo 189 # 3 faculta al Tribunal Agroambiental conocer y resolver en única instancia los procesos contencioso administrativos que resulten de los contratos, negociaciones, autorizaciones, otorgación, distribución y redistribución de derechos de aprovechamiento de los recursos naturales renovables, y de los **demás actos y resoluciones administrativas** (como si sólo se tratarán exclusivamente conflictos agroambientales), y no siendo clara la normativa al respecto, descuidando los conflictos que pudieran surgir por la actuación de la administración pública en contra de los derechos subjetivos de particulares perjudicados por un acto administrativo, que dan lugar como última instancia a los procesos contencioso administrativos.

c) Que la Ley Nº 064 de 5 de diciembre de 2010, de la Procuraduría General del Estado no contempla un procedimiento específico para el control de los procesos contenciosos administrativos, tampoco su D.S. reglamentario Nº 0788/2011

d) Que la Ley Nº 025 de 24 de junio de 2010, del Órgano Judicial no es específica en la competencia y las atribuciones para el conocimiento y solución de los procesos contenciosos administrativos concretándose sólo a problemas agroambientales, descuidando los conflictos por la actuación de la administración públicas en contra de particulares (art. 144).

e) Que la Ley 064/2010 de la Procuraduría general del Estado en su art. 8 (#1) faculta a esta institución la defensa judicial y extrajudicial del Estado boliviano, asumiendo su representación jurídica e interviniendo como sujeto

procesal **en todas las acciones judiciales, extrajudiciales y administrativas.**

f) Que la Ley 064/2010 de la PGE en su art. 11 (#1) faculta al Procurador General del Estado representar al mismo sin necesidad de mandato expreso **en procesos judiciales, extrajudiciales, conciliatorios, arbitrales y administrativos** en el ámbito de su competencia.

EN CONSEJO DE MINISTROS
DECRETA:

Artículo Único:

I. Dispóngase que la Procuraduría General del Estado plurinacional tome conocimiento y con carácter previo patrocine la conciliación extra judicial como acto previo al inicio de la acción judicial en los procesos contencioso administrativos, creando la Unidad de Conciliación especializada extrajudicial, en virtud al **art. 10 de la Ley 064/2010**

II. La Conciliación en el resto del Estado deberán ser atendidas, por las Direcciones Desconcentradas Departamentales quienes tomaran conocimiento de esta unidad de conciliación especializada extrajudicial en sus distritos, evitando de esta manera una especie de centralismo y la correspondiente disminución de la carga procesal en el Tribunal Supremo de Justicia.

III. La conciliación en Bolivia, es un medio alternativo de solución de conflictos originados en una relación susceptible de transacción a través de la designación de un tercero imparcial que actúa como coordinador de las partes en disputa, cuya función es la de proponer formulas de solución, arribar a un acuerdo y suscribir un Acta de Conciliación, documento que tiene el mismo valor jurídico que una sentencia judicial firme y definitiva, situación que permitirá evitar la carga procesal en el Tribunal Supremo de Justicia.

El Procurador General del Estado queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo. Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinticinco días del mes de mayo del año dos mil once.

Fdo. EVO MORALES AYMA, Oscar Coca Antezana MINISTRO DE LA PRESIDENCIA E INTERINO DE RELACIONES EXTERIORES, Sacha Sergio Llorentty Soliz, Rubén Aldo Saavedra Soto, Elizabeth Arismendi Chumacero, Elba Viviana Caro Hinojosa, Luís Alberto Arce Catacora MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS E INTERINO DE DES. PRODUC. Y ECONOMIA PLURAL, Luís Fernando Vincenti Vargas, Walter Juvenal Delgadillo Terceros, José Antonio Pimentel Castillo, Nilda Copa Condori, Carmen Trujillo Cárdenas, Nila Heredia Miranda, María Esther Udaeta Velásquez, Roberto Iván Aguilar Gómez, Nemesia Achacollo Tola, Carlos Romero Bonifaz, Nardy Suxo Iturry, Elizabeth Salgueiro.

BIBLIOGRAFÍA.

- ALTAMIRA G. Pedro, Curso de Derecho administrativo, ed. Desalma, Bs. As. Argentina, 1971.
- ANSELM von Feuerbach Paul Johann 1960
- Anteproyecto de ley de la Procuraduría General del Estado Congreso de la República, Bolivia, 2009.
- Anteproyecto de ley de la Procuraduría General del Estado Congreso de la República
- Arias Julio Cesar, Gerente General de Asesoría Jurídica, Despacho de la Procuraduría Venezolana, 2004.
- Código de Procedimiento Civil boliviano art. 178
- Código de Procedimiento Civil Ordenado; Edit. Jurídica TEMIS, Printed in Bolivia; 1999
- Constitución Política del Estado 25 de enero de 2009 gaceta oficial de Bolivia
- Constitución Política del Estado Plurinacional, Gaceta Oficial de Bolivia, 2009.
- Convención Interamericana de Lucha Contra la Corrupción Caracas 1996
- Decreto Supremo del 26 Junio de 1858 art. 71
- DROMI. Derecho Administrativo pag. 898
- Gaceta Oficial Decreto Súpremo No. 3324 18 de enero del 2006, “Reformas a la Ley de Organización Judicial
- HERNANDES, Fernandez Sampieri, “Metodología de la investigación”, Ed. Graw-Hill, Colombia, 1999
- Ley 1970; Código de Procedimiento Penal, art. 70 Gaceta Oficial de Bolivia; 1999

- Ley 2028 de Municipalidades; art 137;gaceta oficial de Bolivia;1999
- Ley Marcelo Quiroga Santa Cruz, gaceta oficial de Bolivia 2010
- LOMBROSO L'uomo delincuente Lombroso 1876
- MARTÍNEZ BRAVO, Juan Alberto: "Derecho administrativo boliviano", primera edición. Edit. Universidad Privada de Santa Cruz, ps. 60-61, Santa Cruz-Bolivia. 2002.
- MARTÍNEZ BRAVO, Juan Alberto: "Derecho administrativo boliviano", primera edición. Edit. Universidad Privada de Santa Cruz, ps. 61-63, Santa Cruz-Bolivia. 2002.
- MOSTAJO, Machicado Max, "Seminario Taller de Grado"; La Paz – Bolivia, 2005, p.126
- Nueva Biblioteca Española, Enciclopedia Jurídica, ed. Biblioteca nueva, Madrid España, 1960.
- Nuevo Marco Jurídico del Contencioso Administrativo en México, Javier Moreno Padilla.
- OCHOA Urioste Mauricio; "El juicio de responsabilidades en Bolivia" http://www.bolpress.com/art.php?Cod= 2006051310
- OSSORIO, Manuel, "Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales; Editorial Heliasta; Buenos Aires Argentina; 1991,
- Revista Justiniano, ed. Sopena, España, 2004.
- SAN MIGUEL, Erick. Legislación Administrativa en Bolivia, La Paz, Universidad Andina Simón Bolívar, 2004.
- Tribunal Constitucional de Bolivia, "Resolución 0090/2006-R".
- Tribunal Constitucional de Bolivia, "Resolución 0702/2004-R".

WEBGRAFÍA

- es.wikipedia.org
- es.wikipedia.org/wiki/Principio de legalidad
- http://es.wikipedia.org/wiki/Ministerio_Público
- http://www.constituyente.bo/documentos/comisiones/Informe%20Organos%20del%20Estado%2002-08-07.pdf
- http://www.derecho.com/c/Contencioso_administrativo"
- ww.monografias.com/trabajos10/evco/evco.shtml
- www. contraloria.df.gob.mx.
- www. Estados unidos de México. Org.mex.
- www. La Prensa .com. bo.
- www. La Prensa .com.bo
- www. Ministerio Público Estado de Sonora Mexico.gob.mex
- www. ministerio público estado de sonora.gob.mex.
- www. Wikipedia. com, la enciclopedia libre
- www.acnur.org/biblioteca.
- www.contraloria.df.gob.mx/contraloria/.../fac.php
- www.contraloria.df.gob.mx/contraloria/.../njsp.php
- www.definicion.org/funcion-publica
- www.definicion.org/funcion-publica.
- www.diccionario-web.com.ar.
- www.elprisma.com.
- www.lostiempos.com/diario/opiniones/columnistas/20090227/la-procuraduria-general-de-la-nacion_7473_12502.html
- www.terminosfinancieros.com.ar
- www.terminosfinancieros.com.ar.

Anexos

ANEXO No. 1

MODELO DE ENCUESTA PARA EL TRABAJO DE CAMPO

1. ¿Sabe usted que es la Procuraduría General del Estado?

SI ☐ NO ☐ No Responde ☐

2. ¿Cuál será la conformación de la Procuraduría General del Estado?

SI ☐ NO ☐ No Responde ☐

3. ¿Tiene algún conocimiento de la normativa con la que legislará el Procurador?

SI ☐ NO ☐ No Responde ☐

4. ¿Sabe las funciones que cumplirá la procuraduría en los Procesos Contenciosos Administrativos.?

SI ☐ NO ☐ No Responde ☐

5. ¿Cree usted que el procurador deberá resolver problemas relativos al Estado?

Sabe ☐ No Sabe ☐

6. ¿Según Usted cual deberán ser las funciones y como se desempeñaran los colaboradores del Procurador?

Sabe ☐ No Sabe ☐ Poco ☐

7. ¿Considera que la procuraduría general del Estado tendrá más jurisdicción y competencia que la justicia ordinaria?

SI ☐ NO ☐ No Responde ☐

8. ¿Cree que es necesario un reglamento específico que norme las actividades de la Procuraduría General del Estado?

SI ☐ NO ☐ No Responde ☐

Anexo No.2 (HEMEROTECA)

Sede de Procuraduría General del Estado se radica en El Alto

07 de Mayo de 2009, 04:49

- La Paz - Bolivia.- El proyecto de Ley sobre la creación de la Procuraduría General, que alista el Ministerio de Defensa Legal del Estado, establece a la ciudad de El Alto como sede central de la entidad pública, informó el jueves el titular de ese despacho, Héctor Arce.

- "Se está concluyendo el proyecto de Ley de la Procuraduría que será remitida al Congreso. Se ha establecido que esta institución tenga su sede en la ciudad de El Alto", ratificó Arce.
- Dependiente de la Procuraduría, cuya vigencia está prescrita en la nueva carta constitucional, también se creará la Escuela de Abogados del Estado.
- "Nunca nos habíamos preocupado de crear una institución que se encargue de formar, capacitar y desarrollar las capacidades de los profesionales abogados que trabajan al servicio del Estado", reconoció la autoridad.
- Esta escuela también radicará su sede principal en El Alto, ciudad que en los próximos años se convertirá en "la cuna de la formación de los abogados que defiendan los intereses del Estado en la nueva cultura jurídica de Bolivia", proclamó el ministro.
- La propuesta de ley señala al Cuerpo de Abogados del Estado como otro organismo dependiente de la Procuraduría, que representará, agrupará y

registrará a todos los abogados que prestan sus servicios en entidades públicas, del nivel central, descentralizado, autónomo y municipal.

- El Ministerio de Defensa Legal del Estado prepara, de apoyo y capacitación, un seminario de legislación y experiencia comparadas con el concurso de peritos de Argentina, Ecuador, Paraguay, España y Venezuela.
- La Procuraduría General del Estado es la institución de representación jurídica pública que tiene como atribución promover, defender y precautelar los intereses del Estado, de acuerdo con la norma constitucional.
- La Procuraduría General del Estado está conformada por la Procuradora o el Procurador General, que la dirigirá, y los demás servidores públicos que determine la ley.

La designación del titular corresponderá al Presidente y la persona designada debe cumplir con los requisitos exigidos para la Magistratura del Tribunal Supremo de Justicia.

+ + +

ANEX0 Nº 3

Ley de Procuraduría General de Estado será analizada en Comisión de Justicia

30 de Marzo de 2010, 06:42

La Paz - Bolivia.- La Comisión de Justicia Plural y el Comité de Ministerio Público y Defensa Legal del Estado iniciarán esta semana el tratamiento del proyecto de ley de la Procuraduría General del Estado, según lo anunció la presidenta de la instancia legislativa, Cecilia Ayllón (MAS).

La consolidación de la Procuraduría como una institución dirigida a la defensa de los intereses del Estado, es una necesidad prioritaria para los bolivianos en el marco de la nueva Constitución Política del Estado (CPE), recordó la asambleísta del oficialismo.

“En ese sentido, la Comisión debatirá este proyecto la semana que viene, los primeros días y de inmediato pasará al pleno camaral”, anunció Ayllón al indicar que la Comisión de Justicia Plural junto a los tres Comités también dará celeridad a la viabilización de diferentes normativas que necesita el nuevo Estado boliviano.

Explicó que la Fiscalía General tenía un doble rol, el de defensa de la sociedad y defensa del Estado. “Lastimosamente nunca ha cumplido el segundo rol y es por eso que se ha recogido esa necesidad en nuestra nueva Constitución y ahora el Ministerio Público cumple solamente el rol de defensor de la sociedad y la Procuraduría será, en adelante, la que va a defender al Estado en todo lo que atañe a sus intereses”, puntualizó la parlamentaria.

El 16 de agosto de 2009 el presidente del Estado Plurinacional de Bolivia, Evo Morales, aprobó mediante Decreto Supremo, la transferencia de un terreno en la Ceja de El Alto, para la construcción de la Procuraduría General y la Escuela de Abogados del Estado.

En la oportunidad, el ex ministro de Defensa Legal del Estado y ahora presidente de la Cámara de Diputados, Héctor Arce, mostró su beneplácito porque en 184 años de vida republicana, Bolivia no tuvo una instancia que vele por los intereses nacionales; sin embargo, ahora con la nueva CPE, la Procuraduría asume la función histórica.

“Cuando alguna empresa, cuando algún país, cuando alguna persona pretenda demandarnos, pretenda llevarnos a centros internacionales, pretenda hacernos juicios o hacernos arbitrajes, pretenda quedarse con nuestro dinero, pretenda demandarnos por millones de dólares, ahí estará nuestra Procuraduría, ahí estará nuestra institución como una muralla firme para defender nuestros intereses, para defender nuestro patrimonio”, expresó Arce en ocasión de la transferencia del terreno destinado a la construcción de la Procuraduría.

El 5 de junio del año 2008 el Gobierno nacional, creó por primera vez en el país, una institución de defensa legal, el Ministerio Sin Cartera, Responsable de la Defensa Legal de las Recuperaciones Estatales; más adelante, con la implementación de la nueva Constitución Política del Estado, ese despacho pasó a ser el Ministerio de Defensa Legal del Estado y tras la culminación de la Asamblea Constituyente, hoy se constitucionaliza la Procuraduría General del Estado, cuya sede será la ciudad de El Alto.

ANEXO Nº 4

Bolivia inició proceso de creación de la Procuraduría General del Estado

09 de Mayo de 2009,

La Paz - Bolivia.- El primer Encuentro Internacional de Procuradores realizado ayer en La Paz, dio inicio a proceso de implementación de la Procuraduría General del Estado Plurinacional de Bolivia, en el marco de la nueva Constitución Política del Estado (CPE)

En el denominado encuentro "Hacia la Procuraduría General del Estado Plurinacional de Bolivia", que tuvo la participación de expertos de Argentina, Cuba, Ecuador, España, México, Paraguay y Venezuela, se analizó los alcances y funciones de esta entidad a crearse en el país, mediante una ley.

La Procuraduría General delineará la conformación de una entidad que defienda los intereses de Bolivia en contiendas legales internacionales, afirmó el ministro de Defensa Legal del Estado, Héctor Arce.

"Creemos que la mejor manera es compartir las experiencias con los países amigos y extraer sus valiosos conocimientos que aportarán para que el Estado Nacional pueda tener su Procuraduría", dijo.

Por otro lado, el Ministro aseguró que el Gobierno está empeñado en crear de la Procuraduría General del Estado en el marco del ordenamiento jurídico vigente.

La autoridad gubernamental destacó que las experiencias de las procuradurías de los países vecinos, compartidas ayer en el encuentro internacional, también contribuirán a diseñar un proyecto de ley amplio y consensuado.

En la cita internacional, clausurada por el vicepresidente Álvaro García Linera, se abordaron los resultados alcanzados por las procuradurías en los países como Ecuador, Argentina, Cuba, Ecuador, España, México, Paraguay y Venezuela.

En ese marco, en este encuentro se planteó la posibilidad de implementar un mecanismo conjunto de defensa de los Estados, a través de las procuradurías.

Uno de los objetivos del evento fue el intercambio de experiencias transmitido por los procuradores de los países de Argentina, Cuba, Ecuador, España, México, Paraguay y Venezuela, que expusieron el desarrollo de este ente del Estado en esos países.

SEDE

En la inauguración del encuentro, el presidente Evo Morales destacó que el proyecto de ley de creación de la Procuraduría General, que alista el Ministerio de Defensa Legal del Estado, establece que la ciudad de El Alto será la sede de esta entidad.

Además de defender los intereses nacionales, esta instancia velará la correcta utilización de los recursos naturales del país, adelantó Arce.

Al respecto, el fiscal General del Estado, Mario Uribe, señaló que la creación de la Procuraduría General del Estado “ha sido una propuesta del Ministerio Público”, y explicó que ese nuevo órgano tendrá la función de representar al Estado y defender sus intereses económicos en los que pudiera verse afectado, por lo que descartó una aparente dualidad de funciones.***(El Diario)***

+ + +

ANEXO Nº 5

Wikipedia, Jimmy Wales

Ministerio Público

Ministerio Público de Minas Gerais, en Belo Horizonte.

El **Ministerio Público** (**Ministerio Fiscal**, **Fiscalía General** o **Procuraduría General**) es un organismo público, generalmente estatal, al que se atribuye, dentro de en un estado de Derecho democrático, la representación de los intereses de la sociedad mediante el ejercicio de las facultades de dirección de la investigación de los hechos que revisten los caracteres de delito, de protección a las víctimas y testigos, y de titularidad y sustento de la acción penal pública.

Asimismo, está encargado de contribuir al establecimiento de los criterios de la política criminal o persecución penal dentro del Estado, a la luz de los principios orientadores del Derecho penal moderno (como el de mínima intervención y de selectividad).

Por su calidad en el procedimiento y su vinculación con los demás intervinientes en el proceso penal, es un sujeto procesal y parte en el mismo, por sustentar una posición opuesta al imputado y ejercer la acción penal (en algunos países en forma monopólica). Sin embargo, es parte formal y no material, por carecer de interés parcial (como un simple particular) y por poseer una parcialidad que encarna a la colectividad (al Estado) y que exige, por tanto, que sea un fiel reflejo de la máxima probidad y virtud cívica en el ejercicio de sus atribuciones y en el cumplimiento de sus deberes.

Naturaleza jurídica.

El Ministerio Público, en general, se configura como un órgano sin personalidad ni patrimonio propio (actuando, por tanto, bajo la personalidad jurídica del estado), lo que no significa que carezca de autonomía e independencia funcional administrativa y financiera.

En cuanto a su ubicación institucional, el Ministerio Público puede encontrarse:

1. Inserto dentro del poder ejecutivo, en cuyo caso el presidente o jefe de gobierno tiene facultades decisivas en su conducción, interviniendo en el nombramiento y destitución de sus autoridades y demás fiscales (como sucede en el sistema mexicano, francés, alemán y estadounidense).
2. Incorporado en el poder judicial, caso en el cual podría quedar supeditado a la función jurisdiccional, pudiendo producirse cierta judicialización y burocratización en el ejercicio de sus funciones.
3. Inserto en el poder legislativo, pudiendo quedar el ejercicio de su función influida por la contingencia política.
4. Independiente de los poderes del estado, entendiéndose como un órgano que no responde ante alguno de los poderes clásicos en calidad de subordinado jerárquicamente (como sucede en el sistema chileno y peruano).

Desde el punto de vista de la teoría de los poderes del Estado, se considera que el Ministerio Público:

- No desenvuelve actividad *preventiva* de la violación del orden público, por lo que no realiza actividad de policía administrativa, de lo que se sigue que no pertenece a la función ejecutiva o administrativa;
- No realiza actividad general, del tipo producción normativa, más allá de sus funciones internas para la aplicación del derecho (sin perjuicio de la doctrina de los actos propios), por lo que no es parte de la función legislativa;
- Realiza actividad de aplicación del derecho, del tipo *represiva* de las infracciones al orden penal, por lo que se sigue que su función es una "especie" que cae dentro de la función judicial, junto a los tribunales que ejercen jurisdicción.

Principios de actuación

Dado el carácter de órgano público que posee el Ministerio Público, sus actuaciones –desde las máximas autoridades del mismo hasta los agentes que lo representan en cada caso– deben adecuarse a ciertos principios básicos,

propios del estado de Derecho, contenidos en la mayoría de las legislaciones, entre los que se encuentran los siguientes:

- **Principio de legalidad**: que lo rige como a cualquier órgano público. Éste tiene las siguientes manifestaciones, a lo menos: la necesidad de perseguir todas y cada una de las conductas delictivas, y el respeto al cuerpo completo de las normas que conforman el ordenamiento jurídico: tratados internacionales, la Constitución, las leyes, los reglamentos administrativos, etc.
- **Principio de oportunidad**: que morigera la aplicación del principio de legalidad, permitiéndole no iniciar una persecución penal o abandonar la ya iniciada, bajo ciertos parámetros objetivos.
- **Principio de objetividad**: consiste en que, en el ejercicio de sus facultades, debe adecuarse a un criterio objetivo, velando únicamente por la correcta aplicación del derecho. Se le impone así la obligación de investigar con igual celo no sólo los antecedentes que permiten sustentar la persecución o acusación, sino también los antecedentes que permitan apoyar la defensa del imputado o acusado (es decir, el *material rosario* y la *evidencia brady*, respectivamente, del sistema estadounidense).
- **Principio de responsabilidad**: que constituye el equilibrio necesario a las importantes competencias, atribuciones y facultades que detenta. En general, se concibe a sus funcionarios como responsables civil, penal y administrativamente y al órgano como civilmente responsable, por las actuaciones en el ejercicio de sus funciones.
- **Principio de indivisibilidad**: en el sentido de que la institución es única e indivisible, puesto que los fiscales actúan exclusivamente en su nombre. Ello obliga a éstos a actuar como un sólo cuerpo, tanto en la actuación material como en las decisiones jurídicas que adopten, por seguridad jurídica.
- **Principio de respeto de los actos propios**: por las expectativas legítimas que genera su conducta, los fiscales, que lo representan, deben

respetar sus *actos propios en juicio* o *judiciales*, sus *propias instrucciones fiscales* y *órdenes* de los mandos superiores del Ministerio Público en favor de los ciudadanos, en protección de la seguridad jurídica. Esto implica la oponibilidad en favor de los ciudadanos, no en contra, de dichos actos, instrucciones y órdenes, siendo efectivos ante los tribunales de justicia. La sanción de la conducta en contrario se da, en general, mediante una solución procesal: la inadmisibilidad del medio, acción o recurso procesal.

+ + +

ANEXO Nº 6

EL GOBIERNO IMPULSA LA CREACIÓN DE LA ENTIDAD CON UN ENCUENTRO DE PROCURADORES

LA PROCURADURÍA SERÁ EL ABOGADO DEL ESTADO EN ACCIONES JUDICIALES

El “abogado del Estado” podrá enjuiciar a juristas que no patrocinen correctamente al Estado.

El Gobierno comenzó a trabajar en la creación de la Procuraduría General, que será el “abogado” del Estado, pues intervendrá en todas las acciones judiciales como sujeto procesal de pleno derecho con atribuciones de promover, defender y precautelar los intereses estatales y coexistirá conjuntamente con el Ministerio de Defensa Legal.

La nueva Constitución Política del Estado (CPE) establece la creación de esta institución, separando así las labores del Ministerio Público, que en la anterior legislación defendía al Estado y la sociedad. Ahora, en cambio, la Fiscalía se encarga de amparar a los ciudadanos, mientras que la Procuraduría vela por los intereses del Estado.

El proyecto de ley de esta institución será presentado en los próximos días al presidente Evo Morales, al cabo de un año de creación del Ministerio de Defensa Legal, según informó ayer su titular, Héctor Arce.

La nueva institución podría entrar en funcionamiento en 2010, una vez que se constituya la Asamblea Legislativa Plurinacional.

Entre las funciones de la Procuraduría está la defensa judicial de los intereses del Estado, asumiendo su representación jurídica e interviniendo como sujeto procesal de pleno derecho en todas las acciones judiciales y administrativas.

Asimismo, puede interponer recursos ordinarios y acciones en defensa, y evaluar y velar por el ejercicio de las acciones diligentes de las unidades jurídicas de la administración pública en los procesos que se sustancien ante autoridades jurisdiccionales o administrativas. En caso de que exista una acción negligente por parte de los abogados defensores, debe instar al inicio de las acciones que correspondan. Este “abogado del Estado”, como lo llamó el viceministro de Defensa Legal, Javier Viscarra, también está facultado para requerir de los servidores públicos y personas particulares la información que considere necesaria para su labor.

Esta información no se le podrá negar por ninguna causa ni motivo; la ley establecerá las sanciones correspondientes.
“En caso de comprobarse negligencia de algún abogado público en algún caso, requerirá a la máxima autoridad ejecutiva de las entidades públicas el enjuiciamiento de los servidores públicos, por negligencia o corrupción y cuando ocasionen daños al patrimonio del Estado”.

Asimismo, podrá atender las denuncias y reclamos motivados de ciudadanos y entidades que conforman el Control Social, en los casos en que se lesionen los intereses del Estado. El Procurador General será nombrado por el Presidente. Esta designación puede ser objetada por la Asamblea Legislativa con el voto de al menos dos tercios. Esta entidad tendrá su sede en El Alto.

Para conocer experiencias de otros países sobre esta institución que será creada en el país, el Ministerio de Defensa Legal promueve un encuentro

denominado “Hacia la Procuraduría General del Estado Plurinacional de Bolivia”, que comenzará hoy en el hotel Radisson a las 08.30, con la participación de representantes de Ecuador, España, Cuba, Argentina, Paraguay y Venezuela.

La Procuraduría General del Estado tendrá bajo su tuición el cuerpo de abogados del Estado y creará la Escuela de Abogados del Estado.

La información fue proporcionada por el ministro de Defensa Legal, Héctor Arce.

Los abogados dependerán de la Procuraduría del Estado y estarán registrados todos los juristas que prestan sus servicios en entidades públicas, descentralizadas y municipales.

Asimismo, habrá una Escuela de Abogados del Estado que se encargará de la especialización de profesionales en materia de litigios nacionales e internacionales.

+ + +

ANEXO No.7

Diputados aprueban Ley de la Procuraduría General del Estado *(La Paz, ERBOL)*

jueves 23, septiembre 2010

El proyecto de Ley de la Procuraduría General del Estado, aprobado ayer en la Cámara de Diputados, crea las Direcciones Desconcentradas Departamentales entidades que posibilitarán y garantizarán el "pleno funcionamiento" de la nueva entidad estatal.

En todas partes el mundo la Procuraduría es una sola pero, para cumplir las funciones que necesita cumplir, necesita tener la presencia en los nueve departamentos (del país)", explicó el presidente de la Cámara de Diputados y proyectista de la norma, Héctor Arce, quien además dijo que la propuesta se constituye en una norma "fundamental" para la defensa legal del Estado, algo que no existió en el pasado.

La Ley enviada al Senado para su tratamiento quedó con 32 artículos, tres disposiciones transitorias y una disposición derogatoria, después de tres días de debate del plenario de legisladores.

En su artículo 23 establece que: "La Procuraduría a nivel departamental, cuenta con nueve Direcciones Desconcentradas Departamentales, ubicadas en la ciudad capital de los nueve departamentos del Estado".

De la misma manera indica que son entidades de representación de la Procuraduría General del Estado en todas las áreas de su competencia, a nivel departamental.

La Diputada Marcela Revollo, del Movimiento Sin Miedo (MSM), cuestionó el contenido de algunos artículos de la Ley, sugirió cambiar el mencionado artículo a "Procuradurías Departamentales", en vez de Direcciones Desconcentradas, argumentando que de esa manera se lograría coherencia en los ámbitos de co. Esta propuesta fue rechazada ya que, según el diputado Arce, la estructura de la nueva Procuraduría es similar al de la actual Contraloría General del Estado, que tiene sus gerencias en todos los departamentos pero las subcontralorías están en La Paz, de esa manera se establecerá la presencia de la nueva institución en todo el país.

De acuerdo al artículo 9, sobre la estructura orgánica, la Procuraduría tendrá una Procuradora o un Procurador General del Estado, luego tres subprocuradurías: de Defensa y Representación Legal del Estado; de Evaluación, Seguimiento y Formación de las Unidades Jurídicas de la Administración Pública; y de Asesoramiento, Investigación y Producción Normativa.

Luego estarán las Direcciones Generales, las Desconcentradas Departamentales, el Consejo de Abogados del Estado, la Escuela de Abogados, y a través del artículo 10 se autorizó la creación de unidades especializadas.

El Procurador

El capítulo dos del proyecto enviado al Senado, el Procurador del Estado será nombrado por el Presidente del Estado Plurinacional quien también podrá cesarlo en sus funciones.

Esta atribución del Primer Mandatario fue observada por la oposición legislativa, Convergencia Nacional, partido que argumento que con esta atribución se permite que el Presidente del Estado pueda destituir a quien le siga un juicio.

Sin embargo, la diputada Cecilia Ayllón explicó que la Constitución Política del Estado (CPE) señala la potestad de nombrar al Procurador y por eso también lo puede cesar en sus funciones.

Con relación a la designación, requisitos e incompatibilidades de los sub procuradores (artículo 20), el oficialismo justificó que estas autoridades también sean nombradas por la Presidenta o el Presidente del Estado, mediante Resolución Suprema, habida cuenta que es un mandato señalado en la CPE.

No obstante, los opositores cuestionaron el contenido del mismo arguyendo de que se le dará amplia facultad el Presidente del Estado, reproduciendo de esta manera "viejas prácticas del pasado", politizando los cargos que deberían tener independencia política.

+ + +

Anexo Nº 8

LEY DE LA PROCURADURÍA ENOJA A LOS COLEGIOS DE ABOGADOS

La norma establece la creación de una institución que en forma exclusiva se dedicará a precautelar la defensa del Estado, atribución que era asignada al Ministerio Público. También contempla la creación de una Escuela de Abogados del Estado.

Domingo, 19 de Septiembre, 2010 (El Día)

Polémica. Como todas las leyes que ha tratado la Asamblea Legislativa Plurinacional plantea ser la de la Procuraduría General del Estado que empezará a ser debatida esta semana bajo la mira de los Colegios de Abogados que han observado un riesgo de división y los opositores que creen que se trata de “un nuevo brazo” del Gobierno para perseguir opositores.

El documento consta de tres Títulos y dos disposiciones transitorias, en cuya redacción se destaca la “independencia” de la Procuraduría, el “principio de gratuidad” de sus acciones y los de libertad, equidad, pluralismo, honestidad, transparencia, solidaridad, igualdad de género y de oportunidades.

La Procuraduría General del Estado es una institución de representación jurídica pública que tiene como finalidad, promover, defender y precautelar los intereses del Estado.

La defensa judicial. Y extrajudicialmente de los intereses del Estado, asumiendo su representación jurídica e interviniendo como sujeto procesal de pleno derecho en todas las acciones judiciales, sea en resguardo de la soberanía, de los bienes del patrimonio e intereses del Estado, en particular, en materia de inversiones, derechos humanos y medio ambiente, es una de sus funciones.

Asimismo, debe tener a su cargo el registro de procesos judiciales, en los que sea parte el Estado. Reemplazará en esas funciones al Ministerio Público que tenía como función dual la defensa de la sociedad y la defensa de los intereses del Estado.

El artículo 24, parágrafo primero del proyecto de Ley, ordena la creación de un "Cuerpo de Abogados del país como entidad descentralizada de la Procuraduría General del Estado, cuya función es colegiar y agrupar a todos los abogados que trabajen en el sector público en todos sus niveles".

Asimismo, el parágrafo segundo, establece que "se deberá mantener un registro permanente y actualizado de todos los abogados que prestaron y prestan asesoramiento jurídico técnico en todas las entidades públicas del nivel central".

Reacciones. Los primeros en advertir un acto de avasallamiento y división del gremio ha sido el Colegio Nacional de Abogados que, a decir de su presidente, Erwín Rojas, pretende dividir a uno de los gremios más contestatarios.

Pero además de eso, el presidente del Colegio de Abogados de La Paz, Bernardo Wayar, observa la figura de "inviolabilidad" del Procurador, que implica que no podrá ser juzgado por las opiniones y acciones que realice en función de su cargo.

En opinión del analista Jorge Lazarte, el Gobierno pretende dividir a los abogados creando una institución estatal que estará confrontada con una privada.

Comparó esta acción con el Gobierno del Movimiento Nacionalista Revolucionario (MNR) que organizaba "células de abogados por militancia".

"Si el Gobierno no buscara esta intención, no los agruparía corporativamente creando una división, como lo hizo con los campesinos, entre abogados privados y estatales. Además esta figura nunca había existido más que en el Gobierno del MNR", sostuvo.

Sobre el tema, el presidente de la Comisión de Constitución de la Cámara Baja y diputado del MSM, Javier Zavaleta, afirmó que la creación de una escuela no

afecta a los colegios de abogados porque solamente incluirá a los juristas que trabajen en entidades estatales, y no a los particulares.

UN CARGO A LA MEDIDA. Por su parte la diputada opositora Norma Piérola denunció que la figura del Procurador es un traje hecho a la medida del actual presidente de la Cámara de Diputados, Héctor Arce, quien es seguro que asumirá ese cargo.

También cuestionó que además del Procurador el Presidente designe a los tres subprocuradores.

La norma se tratará en Diputados a partir del lunes

La Directiva de la Cámara de Diputados agendó para mañana el tratamiento del proyecto de Ley Nº 271/2010 “Procuraduría General del Estado”.

El diputado Javier Zavaleta del Movimiento Sin Miedo puntualizó que una vez aprobada la ley de la Procuraduría, se establece un período de transición de sesenta días, cuando el Presidente del Estado nominaría al nuevo Procurador después de haber redactado los respectivos reglamentos a través de un decreto supremo.

De acuerdo con la Constitución Política del Estado, el Presidente del Estado Plurinacional es quien designa -de forma personal- al Procurador ó Procuradora y, del mismo modo, la Ley establece que será el Presidente quien designará a los tres Subprocuradores, sesenta días después de la promulgación de la Ley de la Procuraduría.

Finalmente, ratificó que la Procuraduría General del Estado reemplazará al actual Ministerio de Defensa Legal, al señalar que “absolutamente. En el Régimen Transitorio establece que en sesenta días el actual Ministerio de Defensa del Estado va a transferir sus activos, su personal y su presupuesto a la nueva Procuraduría”.

El 16 de agosto de 2009, el presidente Morales, aprobó la transferencia de un terreno en la Ceja de El Alto, para la construcción de la Procuraduría General y la Escuela de Abogados del Estado.

El procurador

Etimológicamente • La palabra Procurador proviene de las voces latinas "curator pro alio", que significan la persona que cuida de otra. Dentro de ese significado literal pueden considerarse comprendidos a todos aquellos que representan o cuidan de cosas ajenas como mandatarios, apoderados, administradores, gestores, agentes, y hasta los propios representantes políticos, conocidos en Castilla, España, con la misma denominación de Procuradores.

España • Adopta la figura del Procurador como el representante de los Bienes del Estado en su Constitución de 1890 y posteriormente otros países como México, Colombia y recientemente Venezuela incorpora esa institución.

Ministerio Público • La actual función de la Defensa del Estado está asignada al Ministerio Público en la figura de los fiscales, pero en la Asamblea Legislativa Plurinacional una de las comisiones estudia ahora el nuevo rol que ejercerá el Ministerio Público y será el de la defensa exclusiva de las víctimas de un delito.

Defensores del Estado • Es una institución que existe actualmente para asistir a las personas que no pueden costearse un abogado privado, entonces el Estado tiene la obligación de asignarle uno en el marco del debido proceso.

e-mail: mendez@edadsa.com.bo

ANEXO No.10

JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

La Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo es aquélla destinada al conocimiento y aplicación del Derecho en el orden administrativo o del Derecho administrativo, es decir, el referente al conjunto normativo destinado a la regulación de la actividad de la Administración pública en su versión contenciosa o de control de la legalidad y de sometimiento de ésta a los fines que la justifiquen. Así como para atender los recursos de los administrados contra resoluciones de la administración que consideran injustas. Según los países, puede ser una parte de la administración de justicia (como en España), o puede corresponder a un alto órgano de la administración (generalmente un Consejo de Estado, como en Francia).

En la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el Estado es representado por la autoridad administrativa , y en sus relaciones con los particulares realiza dos clases de actos:

Actos de Gestión: Aquellos en que el Estado efectúa como persona jurídica, como sujeto de Derecho particulares, ya sea celebrando convenios o contratando.

(Autoridad Administrativa está sujeta al poder judicial, al igual que los particulares).

Actos de Autoridad: Ejecutados por el Estado por la vía del imperio, esto es, mandando, prohibiendo, permitiendo o sancionando.

(La Autoridad sólo está sujeta a la ley, salvo que con aquellos actos pueda lesionar Derechos Políticos o Civiles de los particulares por lo que el acto sería ilegal o abusivo y estaría sujeto a reclamación).

Reclamación formulada por el particular ante el Poder Judicial, por actos de imperio de la Administración ilegales o abusivos, es lo que se denomina contencioso administrativo.

Es la contienda entre la Autoridad Administrativa (Estado) con los Particulares.

Antecedentes Históricos

La expresión contencioso-administrativa procede de la Revolución Francesa. Sin embargo, este concepto expresa una contradicción que sólo se justifica por los motivos que ocurrieron en su origen, pues se pretendía para la Administración funciones como la de la justicia.

En efecto, la expresión contencioso administrativo une dos conceptos opuestos: contencioso y administrativo. El vocablo "contencioso" significa contienda -cuando se comenzó a utilizar en Francia se la entendía como litigio-. La palabra "administrativo", sustantivación de administración, significa dirección ejecutiva de personas y cosas -cuando comenzó a usarse en Francia representaba la materia correspondiente a esta clase de litigio-. Por ello, en su origen, la prenombrada expresión significó "litigio administrativo", pero, como debían tramitarse ante órganos que formaban parte de la Administración Pública, se llamó a la actividad correspondiente "jurisdicción contencioso-administrativa", por consiguiente, el término originariamente comprendía litigios desenvueltos en la Administración Pública.

Ahora bien, si la expresión "contencioso administrativo" había unido en una sola palabra dos conceptos opuestos, la nueva frase "jurisdicción contencioso-administrativa", identificaba al mismo tiempo dos funciones más contradictorias: litigios jurisdiccionales resueltos por órganos de la Administración Pública. En efecto, los vocablos que integraban la nueva frase se oponían a la teoría de la división de poderes, ya que, la referida frase reconocía funcionalmente al mismo poder que había dictado o realizado "el entuerto" la facultad de juzgarlo por sí mismo. Es decir, que la Administración Pública juzgaba como juez sus mismos actos.

Las normas legislativas que crearon la jurisdicción contencioso-administrativa provenían del Decreto del 22 de diciembre de 1789, que establecía lo siguiente: "Las administraciones de departamentos de distrito no podrán ser perturbadas, en el ejercicio de sus funciones administrativas, por ningún acto del poder judicial". A su vez, esta norma fue consagrada en el artículo 3º de la Constitución del año 1791, según el cual: "Los tribunales no pueden intervenir en las funciones administrativas o citar ante ellos a los agentes de la Administración, por razón de sus funciones". Posteriormente, estos dispositivos fueron ratificados por la Ley del 16 de Fructidor del año III (2 de septiembre de 1795), donde se dispuso, que: "Se prohíbe intervenir a los tribunales de conocer los actos de la administración de cualquier especie que ellos sean".

+ + +

ANEXO Nº 11

Procuraduría Delegada para la Conciliación Extrajudicial Administrativa - COLOMBIA

La conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, que constituye, a la vez, por mandato legal, requisito de procedibilidad para el ejercicio de las acciones consagradas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo -o normas que los sustituyan-.

Desde la entrada en vigencia de la **Ley 23 de 1991**, cuya esencia era la descongestión de los despachos judiciales, estaba intrínseco el discurso de la **resolución pacifica** de conflictos a través de la implementación de mecanismos tales como la **mediación, la amigable composición, el arbitraje y la conciliación.**

Por su parte, la **Ley 446 de 1998** dedica en su Parte III, cinco capítulos a los mecanismos alternativos de solución de conflictos, incluida la conciliación extrajudicial, cuyas normas recogen legislaciones anteriores, algunas de carácter transitorio, otras de orden procesal, pero todas ellas dirigidas a fortalecer la justicia alternativa y a facilitar cada vez más a los ciudadanos la posibilidad de prestar el servicio público de administrar justicia.

De otro lado, la **Ley 640 de 2001** se propuso hacer más fácil el acceso de los colombianos a la conciliación y, en consecuencia, **tiene un capítulo para tratar el tema de la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo, como otro dedicado a establecer la conciliación extrajudicial** como requisito de procedibilidad para acudir a diferentes jurisdicciones, incluida la de lo contencioso administrativo.

Últimamente, la **Ley 1285 del 2009** "reformatoria de la Ley Estatutaria de la Administración de la Justicia" dispuso en su artículo 13 la obligatoriedad de acudir a la conciliación como "requisito de procedibilidad" **previo a iniciar una acción ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.** Esto quiere decir: que para iniciar cualquiera de las acciones contempladas en los artículos

85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, antes de presentar la demanda ante dicha jurisdicción se debe intentar previamente la conciliación; **y, que la única instancia ante quien se debe promover la conciliación contencioso administrativa es ante la Procuraduría General de la Nación.**

Por otra parte, en materia de descongestión judicial, la **Ley 1395 de 2010** introdujo en el parágrafo tercero del artículo 52 la posibilidad de subsanar las solicitudes de conciliación en un término perentorio de cinco (5) días, al cabo de los cuales, si no se realiza, se entiende por no presentada la solicitud. Y en el artículo 114, por otra parte, se establece la invocación de los precedentes en materia de decisiones, al permitir que con la presentación de cinco de ellos por parte del convocante o demandante, sobre temas análogos, las entidades y los jueces deben tomar decisiones acordes, que impedirían que las conciliaciones no se den en sede administrativa con la frecuencia que hoy ocurre, lo cual muestra un ánimo de no conciliación de parte de las entidades, como en la actualidad ocurre.

El requisito de procedibilidad relacionado con la conciliación extrajudicial, como presupuesto procesal que es, debe verificarse antes de la presentación de la respectiva demanda para el ejercicio de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A., y, puesto que por disposición expresa de la Ley 1285, en sus artículos 13 y 28, y dado el carácter procesal de la norma respectiva, tal requisito entró a regir a partir de la respectiva promulgación, se tiene que respecto de las demandas instauradas con posterioridad al 22 de enero de 2009, dicho requisito resulta jurídicamente exigible, sin que el legislador haya previsto régimen de transición alguno para su aplicación.

Dicha función fue asignada a las **Procuradurías Judiciales Administrativas** bajo la coordinación de la Procuraduría delegada para la Conciliación, la cual bajo la disposición de la Ley 1367 de 2009, **fue organizada dentro de la estructura de la Procuraduría General de la Nación** y de las funciones correspondientes, de acuerdo con lo establecido en dicha norma y en las resoluciones 175 y 176 de 2010, con el siguiente marco: de referencia

• Propiciar ambientes de conciliación. • Descongestión de los estrados judiciales.

• Dinamizar la toma de decisiones. • Generar ahorros presupuestales.

• Propiciar Seguridad jurídica. • Administración más eficaz.

• Generar una cultura de la conciliación. • Velar por la eficacia de la Conciliación.

La Delegada se encuentra desde el 17 de febrero de 2010 a cargo del doctor **ISNARDO JAIMES JAIMES** , Procurador Delegado y cuenta con un equipo Asesor y de apoyo empeñado en la conformación de un sistema de información que permita dar cumplimiento a los preceptos legales de **velar por la eficacia de la figura de la Conciliación Extrajudicial Administrativa**. Tiene a su cargo la coordinación de 180 procuradurías judiciales administrativas en todo el país. En Bogotá se cuenta con una Unidad Coordinadora para efectos de la recepción de solicitudes y reparto automático de éstas.

CONCILIAR ANTES QUE DEMANDAR

ANEXO Nº 12

Edición Digital - Martes, 8 de Febrero de 2011

Nacional

Hugo Montero asume como primer Procurador de Bolivia

Designan al primer Procurador

Norma. La institución reemplaza al Ministerio de Defensa Legal

La Razón

Posesión. Hugo Raúl Montero Lara jura al cargo de Procurador General del Estado boliviano.

A dos meses de la promulgación de la Ley de la Procuraduría, el presidente Evo Morales posesionó ayer a Hugo Montero como primer Procurador, con el desafío inicial de consolidar la institucionalización de esta entidad encargada de defender al Estado en litigios nacionales e internacionales.

Con la designación de la nueva autoridad se anula el actual Ministerio de Defensa Legal del Estado, presidido por Elizabeth Arismendi. Morales destacó lo que se hizo hasta el momento en materia de defensa de los intereses de los bolivianos y expresó que ahora la tarea es de la nueva autoridad.

Montero se constituye en el primer Procurador de la historia de Bolivia. Antes de asumir este cargo, se desempeñó como viceministro de Lucha Contra la

Corrupción y de Justicia. Durante su posesión, demandó un trabajo coordinado y asumió el compromiso de “no fallar”.

La institución, de acuerdo a ley, tiene como finalidad promover, defender y precautelar los intereses del Estado, y dictaminar “sobre la legalidad de los contratos nacionales e internacionales suscritos por las entidades públicas, para lo cual las máximas autoridades de los ministerios remitan antecedentes”, entre otras tareas.

Morales explicó que ahora se debe trabajar en la consolidación de la nueva entidad que estará a cargo de quien se considera un soldado de este proceso, porque —destacó—, “si estaría de portero, estaría de portero; si estaría de chofer, estaría de chofer”.

Al Presidente le resta designar a los subprocuradores de Defensa y Representación Legal del Estado; de Evaluación, Seguimiento y Formación de las Unidades Jurídicas de la Administración Pública, y de la Subprocuraduría de Asesoramiento, Investigación y Producción Normativa.

Control. El presidente de la Cámara de Diputados, Héctor Arce, aseguró que la Procuraduría está a la altura de las necesidades de defensa de Bolivia, y destacó el hecho de que se designa a su titular el día en el que la nueva Constitución Política del Estado cumple dos años de vigencia.

“Será los ojos de un buen Estado, de un buen administrador, los ojos de quien nos gobierna... será los ojos que estarán vigilando a todos los abogados del país para que nunca más sea un buen negocio hacerle un juicio al Estado”, explicó el legislador.

La nueva entidad tendrá sus oficinas centrales en la ciudad de El Alto, donde también operará la Escuela de Abogados que formará profesionales en la defensa de los intereses de los bolivianos. El 5 de diciembre se promulgó la ley de creación de la institución y Morales, en esa ocasión, explicó que se dispondrá de dos millones de dólares para la construcción de sus nuevas instalaciones.

La Asamblea Legislativa tiene un plazo de 60 días para objetar la designación, por dos tercios de votos de los presentes. La senadora de oposición Centa Reck informó que objetarán la designación porque Montero fue parte de la estructura del Gobierno, por lo que se teme que no será imparcial al momento de tomar decisiones.

La objeción, de acuerdo a ley, procede por sentencia ejecutoriada, proceso disciplinario, cargos pendientes con el Estado, entre otros.

Protección a la labor

La Procuradora o el Procurador General del Estado es inviolable, en todo tiempo, por las opiniones, informes, resoluciones, recomendaciones o dictámenes que emita en el ejercicio de sus funciones. No podrá ser objeto de censura.

################

ANEXO Nº13

Ministerio Público coordinará trabajo con la Procuraduría General del Estado

ABI | FM Bolivia (8 feb)

Sucre – Bolivia.- Luego de la posesión del primer Procurador General del Estado, Hugo Raúl Montero Lara, el Fiscal General, Mario Uribe, afirmó el martes que el Ministerio Público coordinará su trabajo y brindará toda la colaboración posible.

“Su trabajo ha de estar desarrollado con seguridad en una estrecha relación con el Ministerio Público y desde el Ministerio Público hemos de brindar toda la colaboración, toda la coordinación que sea necesaria”, aseguró a los periodistas.

Recordó que la Procuraduría es la encargada de defender los intereses del Estado y, por lo tanto, debe coordinar su trabajo con el Ministerio Público y los demás órganos del Estado.

Por su parte, el presidente de la Corte Suprema de Justicia, Jorge Von Borries, consideró que lo primero que tiene que hacer el Procurador es organizar sus oficinas y equiparlas lo mejor posible para un buen desempeño de sus funciones.

Asimismo, dijo que debe organizar la escuela de abogados del Estado, para capacitar profesionales especializados en la defensa de los intereses del Estado.

En esa línea, el ministro de la Corte Suprema de Justicia, Julio Ortiz, coincidió en que las reformas del Estado, como la posesión del primer Procurador de la Historia de Bolivia, son una señal más del proceso de cambio.

Además, hizo un llamado al Procurador General para que cumpla sus funciones, “independientemente de lo que dispone el Ministerio Público, porque él es el encargado de la defensa del patrimonio de los bolivianos”.